

GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO LXVI LEGISLATURA



H. Congreso del Estado
de Durango

LXVI LEGISLATURA 2013 2016

AÑO I –NÚMERO 48 JUEVES 19 DE DICIEMBRE 2013
PRIMER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL

SEGUNDA

GACETA PARLAMENTARIA

DIRECTORIO

PRESIDENTE DE LA GRAN COMISIÓN
DIP. CARLOS EMILIO CONTRERAS GALINDO

MESA DIRECTIVA DEL MES DE DICIEMBRE

PRESIDENTE:

DIP. MANUEL HERRERA RUIZ

VICEPRESIDENTE:

DIP. JULIÁN SALVADOR REYES

SECRETARIO PROPIETARIO:

DIP. RICARDO DEL RIVERO MARTÍNEZ

SECRETARIO SUPLENTE:

DIP. ROSAURO MEZA SIFUENTES

DIP. SECRETARIO PROPIETARIO:

DIP. MARÍA LUISA GONZÁLEZ ACHEM

SECRETARIO SUPLENTE:

DIP. JOSÉ ALFREDO MARTÍNEZ NÚÑEZ

OFICIAL MAYOR

LIC. LUIS PEDRO BERNAL ARREOLA

RESPONSABLE DE LA PUBLICACIÓN

LIC. DAVID GERARDO ENRÍQUEZ DÍAZ

GACETA PARLAMENTARIA

CONTENIDO

CONTENIDO	3
ORDEN DEL DÍA	4
LECTURA A LA LISTA DE LA CORRESPONDENCIA OFICIAL RECIBIDA PARA SU TRÁMITE	6
LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LAS COMISIONES UNIDAS DE TRABAJO, PREVISIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL Y DE EDUCACIÓN PÚBLICA, POR EL CUAL SE DEROGAN Y REFORMAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO Y DE LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS TRES PODERES DEL ESTADO DE DURANGO	7
LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, QUE CONTIENE REFORMAS A LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE DURANGO	11
DISCUSIÓN AL DICTAMEN PRESENTADO POR LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y TRABAJO, PREVISIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL, QUE CONTIENE PROPUESTA PARA REFORMAR Y ADICIONAR DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE DURANGO, LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE DURANGO Y LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS TRES PODERES DEL ESTADO DE DURANGO, REFERENTE A INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS ALICIA GARCÍA VALENZUELA, ARTURO KAMPFNER DÍAZ, MARCO AURELIO ROSALES SARACCO Y LUIS IVÁN GURROLA VEGA.....	18
DISCUSIÓN AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE AUTORIZACIÓN A DIVERSOS MUNICIPIOS DE LA ENTIDAD A FIN DE SOLICITAR ADELANTO DE RECURSOS DEL FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL.....	28
DISCUSIÓN EN LO PARTICULAR DE LOS SIGUIENTES (100) ARTÍCULOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO.....	34
PRONUNCIAMIENTO PRESENTADO POR EL DIPUTADO EUSEBIO CEPEDA SOLÍS, DENOMINADO “SALARIOS MÍNIMOS”	132
CLAUSURA DE LA SESIÓN	133

GACETA PARLAMENTARIA

ORDEN DEL DÍA

SESIÓN ORDINARIA

H. LXVI LEGISLATURA DEL ESTADO
PRIMER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL
DICIEMBRE 19 DEL 2013

SEGUNDA

ORDEN DEL DÍA

- 1o.- **LISTA DE ASISTENCIA** DE LOS SEÑORES DIPUTADOS QUE INTEGRAN LA H. LXVI LEGISLATURA LOCAL.
(DETERMINACIÓN DEL QUÓRUM.)
- 2o.- **LECTURA, DISCUSIÓN Y VOTACIÓN DEL ACTA** VERIFICADA EL DÍA DE HOY 19 DE DICIEMBRE DEL 2013
- 3o.- **LECTURA A LA LISTA DE LA CORRESPONDENCIA** OFICIAL RECIBIDA PARA SU TRÁMITE.
- 4o.- **LECTURA** AL DICTAMEN PRESENTADO POR LAS COMISIONES UNIDAS DE TRABAJO, PREVISIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL Y DE EDUCACIÓN PÚBLICA, POR EL CUAL SE DEROGAN Y REFORMAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO Y DE LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS TRES PODERES DEL ESTADO DE DURANGO
- 5o.- **LECTURA** AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, QUE CONTIENE REFORMAS A LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE DURANGO.
- 6o.- **DISCUSIÓN** AL DICTAMEN PRESENTADO POR LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y TRABAJO, PREVISIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL, QUE CONTIENE PROPUESTA PARA REFORMAR Y ADICIONAR DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE DURANGO, LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE DURANGO Y LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS TRES PODERES DEL ESTADO DE DURANGO, REFERENTE A INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS ALICIA GARCÍA VALENZUELA, ARTURO KAMPFNER DÍAZ, MARCO AURELIO ROSALES SARACCO Y LUIS IVÁN GURROLA VEGA.

GACETA PARLAMENTARIA

7o.- **DISCUSIÓN** AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE AUTORIZACIÓN A DIVERSOS MUNICIPIOS DE LA ENTIDAD A FIN DE SOLICITAR ADELANTO DE RECURSOS DEL FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL.

8o.- **DISCUSIÓN** EN LO PARTICULAR DE LOS SIGUIENTES (100) ARTÍCULOS DE LA **LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO**.

9o.- **ASUNTOS GENERALES**

PRONUNCIAMIENTO PRESENTADO POR EL DIPUTADO EUSEBIO CEPEDA SOLÍS, DENOMINADO “**SALARIOS MÍNIMOS**”

10o. **CLAUSURA DE LA SESIÓN.**

GACETA PARLAMENTARIA

LECTURA A LA LISTA DE LA CORRESPONDENCIA OFICIAL RECIBIDA
PARA SU TRÁMITE.

PRESIDENTE	SECRETARIO
TRÁMITE: ENTERADOS.	OFICIO NO. D.G.P.L. 62-II-2-955.- ENVIADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN, MEDIANTE EL CUAL SE EXHORTA AL CONGRESO DE TABASCO Y AL CONGRESO DE BAJA CALIFORNIA A PRIORIZAR EN SUS AGENDAS LEGISLATIVAS LA ARMONIZACIÓN DE SUS MARCOS JURÍDICOS ESTATALES CON LA LEY GENERAL PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES.
TRÁMITE: ENTERADOS.	CIRCULAR NO. 3.- ENVIADA POR EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA, EN EL CUAL ANEXAN LA INTEGRACIÓN DE LAS COMISIONES PERMANENTES.

GACETA PARLAMENTARIA

LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LAS COMISIONES UNIDAS DE TRABAJO, PREVISIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL Y DE EDUCACIÓN PÚBLICA, POR EL CUAL SE DEROGAN Y REFORMAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO Y DE LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS TRES PODERES DEL ESTADO DE DURANGO

HONORABLE ASAMBLEA.

A las Comisiones Unidas de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, y de Educación Pública, les fue turnad para su estudio y dictamen, la iniciativa con proyecto de Decreto, presentada por los Diputados **JOSÉ ALFREDO MARTÍNEZ NUÑEZ, ARTURO KAMPFNER DÍAZ, MANUEL HERRERA RUÍZ Y HÉCTOR EDUARDO VELA VALENZUELA**, que contiene propuesta para derogar y reformar diversos artículos de la Ley de Educación del Estado de Durango y, de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango, por lo que en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 118, 127, 131, 176, 177, 178 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, elevamos a la consideración, una vez que ha sido analizada conforme a la ley, el siguiente dictamen, mismo que tiene sustento en las siguientes consideraciones:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Estas dictaminadoras, al analizar y estudiar el contenido de la iniciativa de referencia, arribamos a la conclusión de que la misma busca ajustar el marco normativo de la entidad tanto en materia educativa como en el laboral, a fin de que la legislación local vaya acorde con las reformas realizadas a nivel federal con el fin de modernizar el sistema educativo.

SEGUNDO.- De lo dispuesto por los artículos 3º y 73, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformados con fecha 26 de febrero del presente año, se desprenden las bases para que el Congreso de la Unión expidiera la legislación necesaria con el fin de unificar y coordinar la prestación de los servicios de educación en el territorio nacional, toda vez que se trata de una función social que deben ejercitar los tres órdenes de gobierno en términos de la distribución que para tal efecto establece la Ley General de Educación de lo derivado mediante sus reformas y adiciones publicadas en el Diario Oficial de la Federación el pasado 11 de septiembre.

En merito de lo anterior, existe la obligación pública del Estado de garantizar la calidad de la educación, basada en el mejoramiento constante y el máximo logro académico de los educandos, como criterio rector de la educación mexicana.

TERCERO.- En tales circunstancias, resulta necesario establecer en la legislación local un nuevo marco de regulación para las relaciones laborales entre el Gobierno del Estado y los Trabajadores de la Educación a su servicio, ya que las mismas se encuentran reguladas en base a las disposiciones contenidas en los artículos 66 a 104 aún vigentes de la Ley de Educación del primero de Julio de 1965. Situación que nos obliga a llevar a cabo la adecuación al texto legal con vigencia actualmente, a fin de decretar la derogación de diversos artículos transitorios de la Ley de Educación del Estado del Durango, que hacen vigentes para su aplicación los citados artículos de la legislación de 1965.

Así mismo, a fin de armonizar la legislación local con lo dispuesto en el artículo 3º Constitucional y sus disposiciones reglamentarias, se incorpora una disposición de carácter transitorio que nos permita precisar la necesidad de que la autoridad administrativa responsable de la materia dictará las disposiciones necesarias para regular las condiciones de los trabajadores al servicio de la educación, con base en la norma constitucional.

GACETA PARLAMENTARIA

CUARTO.- Por otro lado, encontramos que la iniciativa que se analiza pretende reformar a su vez diversos artículos de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado, situación en la que coincidimos pues resulta de suma importancia para todo proceso de controversia laboral que sus resoluciones se emitan acorde a los criterios que marquen las normas federales, tal es el caso de los que se refieren a la prescripción y los salarios caídos que dispone la Ley Federal del Trabajo, en su carácter de legislación reglamentaria del apartado A del artículo 123 constitucional.

Finalmente, arribamos a la conclusión que la misma nos permitirá contar con una legislación local que disponga lo necesario a fin de lograr una verdadera observancia de lo establecido en el artículo primero de nuestra Carta Magna, en el sentido de que debe de haber una aplicación igual de las normas y jamás una aplicación diferenciada de las mismas.

En base a lo expuesto y con las modificaciones realizadas al Proyecto de Decreto, analizadas y discutidas, de acuerdo a las atribuciones conferidas en el último párrafo del artículo 182 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación correspondiente, en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO.- Se derogan los Artículos Transitorios Cuarto, Quinto, Sexto y Séptimo de la Ley de Educación del Estado de Durango, para quedar en los siguientes términos:

TRANSITORIOS

Cuarto.- Se deroga

Quinto.- Se deroga

Sexto.- Se deroga

Séptimo.- Se deroga

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforman los artículos 13, 55 fracción XIII, 63 y 104 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 13.- Los Trabajadores al Servicio de la Educación se regirán por la Ley de Educación del Estado de Durango y por esta Ley en cuanto no contraríe a **lo dispuesto en el artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sus disposiciones reglamentarias y a las condiciones de trabajo de los trabajadores de la educación.**

Artículo 55.- Son obligaciones de las dependencias y entidades administrativas, a que se refiere el artículo 1º de esta ley:

(...)

XIII.- Otorgar al trabajador por cada cinco años de antigüedad, el equivalente a seis días del sueldo base que perciba, mismos que serán divididos en 24 quincenas, independientemente de otros aumentos por distintos conceptos.

Artículo 63.- **El trabajador podrá optar por solicitar ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, que se le reinstale en el trabajo que desempeñaba, o bien, que se le indemnice con el importe de tres meses de salario.**

Si en el Juicio correspondiente el Titular de la Dependencia o Entidad Administrativa respectiva, no comprueba la causa del cese o suspensión, el trabajador tendrá derecho, además, a que se le paguen los salarios vencidos computados desde la fecha del despido hasta por un período máximo de doce meses.

GACETA PARLAMENTARIA

Si al término del plazo señalado en el párrafo anterior no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento al laudo, se pagarán también al trabajador los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable para el pago de otro tipo de indemnizaciones o prestaciones.

Artículo 104:

Prescriben en dos meses:

I.- En caso de despido o suspensión injustificados, las acciones para exigir la reinstalación en su trabajo o la indemnización que la Ley concede. La prescripción corre a partir del día siguiente a la fecha del despido o suspensión.

II.- En caso de supresión de plazas, las acciones para que se les otorgue otra equivalente a la suprimida, o la indemnización de Ley.

III.- La facultad de los funcionarios para suspender, cesar o disciplinar a sus trabajadores, contando el término desde que sean conocidas las causas.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO.- La Secretaría de Educación en el Estado dictará las disposiciones necesarias para regular las condiciones de los trabajadores al servicio de la educación, con base en lo dispuesto en el artículo 3° Constitucional y sus disposiciones reglamentarias.

TERCERO.- Los trabajadores del magisterio, por cada cinco años de servicios efectivos prestados hasta llegar a veinticinco, tendrán derecho al pago de una prima como complemento del salario en los mismos términos que el personal del sector federalizado y conforme a los criterios normativos que emita la Secretaría de Educación Pública.

CUARTO.- Cualquier mención del Tribunal de Conciliación y Arbitraje en el presente decreto se entenderá como Tribunal Laboral Burocrático.

QUINTO.- Se derogan todas las disposiciones legales en lo que se opongan a la presente iniciativa de decreto.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 19 (diecinueve) días del mes de Diciembre del año 2013 (dos mil trece).

GACETA PARLAMENTARIA

COMISIONES UNIDAS DE TRABAJO, PREVISIÓN Y
SEGURIDAD SOCIAL Y, DE EDUCACIÓN PÚBLICA

DIP. ALICIA GARCÍA VALENZUELA

PRESIDENTA

DIP. EUSEBIO CEPEDA SOLÍS
VOCAL

DIP. ANAVEL FERNÁNDEZ MARTÍNEZ
VOCAL

DIP. JUAN QUIÑONEZ RUIZ
VOCAL

DIP. ARTURO KAMPFNER DÍAZ
VOCAL

DIP. MARCO AURELIO ROSALES SARACCO
VOCAL

DIP. MANUEL HERRERA RUÍZ
VOCAL

DIP. OCTAVIO CARRETE CARRETE
VOCAL

DIP. JOSÉ ALFREDO MARTÍNEZ NUÑEZ

VOCAL

GACETA PARLAMENTARIA

LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, QUE CONTIENE REFORMAS A LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE DURANGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la **Comisión de Gobernación**, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, iniciativa con proyecto de decreto, misma que fue presentada por los **CC. diputados Rosauro Meza Sifuentes, Eduardo Solís Nogueira y Eusebio Cepeda Solís, integrantes de esta LXVI Legislatura, que contiene reformas a la Ley del Notariado para el Estado de Durango**; por lo que conforme a la responsabilidad encomendada y con fundamento en lo dispuesto por los *artículos 93 fracción I, 121, 176, 177, 178 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado*, nos permitimos someter a la determinación de esta Asamblea, el presente Dictamen con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Los suscritos al entrar al estudio y análisis de la iniciativa en el proemio del presente dictamen, damos cuenta que con la misma se pretende reformar y derogar diversos artículos de la Ley del Notariado para el Estado de Durango, misma que se aprobó mediante decreto número 335, el cual fue publicado en el Periódico Oficial del Estado número 49 de fecha 20 de junio de 1974.

SEGUNDO. Tal como lo dispone el dispositivo primero del ordenamiento que en esta ocasión se pretende reformar, su objeto es regular una función de orden público, que está a cargo del Ejecutivo Estatal y por delegación se encomienda a profesionales del derecho, en virtud de la patente que para tal efecto les otorga el propio Ejecutivo.

TERCERO. La ley que ahora se pretende reformar, a lo largo de los años ha sido objeto de varias reformas, las cuales han tenido como fin primordial, ir adecuándola a los nuevos tiempos y nuevas necesidades que se van presentando en el desempeño de la función notarial, toda vez que la misma sociedad en constante evolución demanda el acceso a servicios y actos jurídicos más ágiles y profesionales.

CUARTO. Los suscritos coincidimos con los iniciadores de la misma, en virtud de que es necesario adecuar nuestro marco normativo a los tiempos actuales, y por lo tanto, es necesario contribuir a perfeccionar los instrumentos jurídicos locales, y con ello lograr a que nuestra entidad cuente con una Ley del Notariado acorde a nuestros tiempos,

GACETA PARLAMENTARIA

que no puede quedar ajena a la evolución y actualización jurídica exigidos por la dinámica social, reforzando también con ello la importancia de la actividad notarial del Estado.

QUINTO. Esta comisión que dictamina, da cuenta que las reformas que en esta ocasión se plantean, tienen por objeto transparentar los mecanismos de acceso a la función notarial, con criterios de equidad, abierto al gremio de los abogados con méritos y conocimientos, acorde a las tendencias tanto nacional como internacional, en donde el mérito y la capacidad, son indispensables para acceder al desempeño de una función o cargo.

SEXTO. Aunado a lo anterior, también se reivindica la función originaria del Estado, en lo relativo a que la función notarial, es de orden público que está a cargo del Estado, por lo cual se establece la potestad de que el Gobernador del Estado, en atención a los estudios demográficos y sociales de la población y a los cambios de la sociedad, pueda crear nuevas notarías mediante decreto respectivo, sin que sea menester el reformar la Ley del Notariado.

SÉPTIMO. En lo que se refiere a la realización del procedimiento de responsabilidad administrativa de los notarios, este se perfecciona, haciéndolo más eficiente y eficaz, subsanando las omisiones que pudiera tener la Ley del Notariado, al establecer la supletoriedad de la Ley de Justicia Fiscal y Administrativa del Estado de Durango.

OCTAVO. De igual forma, se derogan las disposiciones que contemplaban la existencia de la Comisión Investigadora, en el capítulo que comprende los delitos oficiales de los notarios, lo cual ahora quedará sometido a la jurisdicción de los tribunales competentes, lo anterior bajo la premisa de transparentar la función notarial, con los criterios de equidad y certeza jurídica para los ciudadanos, a fin de unirse a la tendencia modernizadora a nivel nacional que se sigue en estados como Nuevo León, Estado de México, Jalisco y Puebla, así como el Distrito Federal.

Con lo anterior se fortalece la función del notariado, al sujetar su ejercicio a los principios de imparcialidad, honestidad, transparencia y equidad, todo ello en beneficio del ciudadano.

En base a lo anteriormente expuesto y con las modificaciones realizadas al Proyecto de Decreto, analizadas y discutidas, de acuerdo a las atribuciones conferidas en el último párrafo del artículo 182 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación correspondiente, en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A NOMBRE DEL PUEBLO **DECRETA:**

GACETA PARLAMENTARIA

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 61, 67, 70, 71, 73, 74, 75, 76, 77, 86, 92, 93, 95, 96, 97, 98 y 121; Se derogan los artículos 122 y 123 de la Ley del Notariado para el Estado de Durango, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 61.-

.....

Recibido el informe o concluido el término de veinte días a que se refiere el párrafo anterior, la Secretaría General de Gobierno, recibirá las pruebas que en su caso aporte el notario de que se trate, para su defensa; dentro del término de quince días y fenecido el término se dictará la resolución que corresponda.

Las resoluciones que se pronuncien y los actos que se ejecuten en la aplicación de la presente Ley, podrán ser recurridos ante el Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Estado de Durango.

En la sustanciación del procedimiento iniciado con motivo de la responsabilidad administrativa de notarios, se aplicará de manera supletoria la Ley de Justicia Fiscal y Administrativa del Estado de Durango.

ARTÍCULO 67.- El Gobernador del Estado, determinará la distribución y el número de notarías, así mismo podrá autorizar nuevas notarías mediante decreto respectivo, tomado en cuenta las necesidades notariales de la población y las tendencias de crecimiento de la misma.

El decreto a que se hace referencia deberá prever el examen correspondiente por cada notaría.

ARTÍCULO 70.-

I a II.-

III.- Tener título de Licenciado en Derecho, Registrado en la Dirección de Profesiones del Estado con cinco años cuando menos de ejercicio profesional, así como acreditar conocimientos en materia notarial.

IV a X.-

XI.- Realizar el pago de derechos correspondiente;

XII.- Ser aprobado en el examen que establece esta Ley.

GACETA PARLAMENTARIA

ARTÍCULO 71.- Los requisitos que fijan las Fracciones I y II del Artículo 70 se comprobarán por los medios que establece el Código Civil para justificar el estado civil de las personas; los de la Fracción III por el Título correspondiente, inscrito en la Dirección General de Profesiones y por constancias expedidas por Jueces de primera Instancia o por el Consejo del Colegio de Notarios; los conocimientos en materia notarial se justificará con las constancia o documentos que los acrediten. Los de la Fracción IV, con certificado de dos médicos con Título Oficial; los de la Fracción V, con información testimonial de dos testigos idóneos recibida con audiencia del Ministerio Público y del Delegado del Consejo de Notarios, quien a su vez puede rendir pruebas en contrario; el de la Fracción VI, con certificado expedido por la Presidencia Municipal correspondiente; los de la Fracción VII, con certificación expedida por el Tribunal Superior de Justicia del Estado; los de las Fracciones VIII, IX y X no requieren prueba, pero su afirmación la admite en contrario; la Fracción XI con el recibo de pago emitido por la Secretaría de Finanzas y de Administración; los de la Fracción XII con el Acta de haber sido aprobada en el examen correspondiente.

ARTÍCULO 73.- Presentada la documentación por el solicitante, el Ejecutivo del Estado, la turnará a la Dirección General de Notarías, quien hará la valoración correspondiente y señalará en coordinación con el Colegio de Notarios, el día y hora para que tenga lugar el examen correspondiente.

ARTÍCULO 74.- El examen se efectuará en el lugar que determine la Dirección General de Notarías, y se realizará por un jurado el que estará integrado por cinco miembros: tres serán representantes del Ejecutivo del Estado, a quienes designará el Gobernador, uno de los cuáles fungirá como Presidente y los dos restantes como Vocales. El Presidente del Consejo del Colegio de Notarios fungirá como Secretario, un representante del Colegio de Notarios como Vocal.

ARTÍCULO 75.- Consistirá el examen en una prueba práctica mediante la redacción de un instrumento, cuyo tema se sorteará de cinco propuestas, sellados, colocados en sobres cerrados por la mayoría de los miembros del Jurado. Cada uno de los miembros del Jurado podrá hacer al sustentante preguntas relacionadas con el caso jurídico notarial a que se refiere el tema, y, en general, con la función notarial.

ARTÍCULO 76.- No podrán formar parte del jurado, sus parientes consanguíneos ó afines, dentro del cuarto grado del parentesco consanguíneo y del segundo afín, ni los que guarden relación íntima de amistad con el sustentante.

.....

ARTÍCULO 77.- El día señalado para el examen y cinco horas antes de fijada para la celebración del mismo, el Secretario del Jurado, abrirá el sobre elegido por el sustentante, entregará el tema al interesado y vigilará que sin auxilio de personas extrañas, aunque provisto de los códigos y libros de consulta necesarios, proceda a la redacción del instrumento que mencione el tema que se le haya propuesto.

ARTÍCULO 86.-

I.- Otorgar fianza equivalente a dos mil salarios mínimos vigentes en el Estado, ante la Secretaría de Finanzas y de Administración, misma que se actualizará en el mes de enero de cada año, atendiendo a la actualización que se haga del salario mínimo vigente en el Estado.

II a V.-

GACETA PARLAMENTARIA

ARTÍCULO 92.- El plazo de treinta días hábiles siguientes a la fecha de la última publicación, los pretendientes acudirán a la Dirección General de Notarías, solicitando ser admitidos a la oposición, para ello presentarán su solicitud por escrito acompañando el comprobante de pago de derechos correspondientes. La oficina respectiva anotará en cada solicitud, la fecha y la hora en que fue presentada y lo hará saber al Consejo del Colegio de Notarios; tratándose de notarios en ejercicio de sus funciones, será facultad del Ejecutivo del Estado designar al titular de la notaría en que haya sido creada o hubiere quedado vacante.

ARTÍCULO 93.- La Dirección General de Notarías en coordinación con el Colegio de Notarios, señalará el lugar, día y hora para que tenga lugar los exámenes de oposición. Este señalamiento lo dará a conocer la Dirección a los concursantes, cuando menos con quince días de anticipación, por medio de oficio de manera personal o en su caso por correo certificado a la dirección que al efecto hubieren designado en su solicitud.

ARTÍCULO 95.- La oposición consistirá en un ejercicio práctico y en otro teórico. Para el primero, la mayoría de los miembros del Jurado deberán tener en sobres cerrados y numerados, diez temas para la redacción de instrumentos. Para el ejercicio del teórico los miembros del Jurado interrogarán al sustentante sobre puntos de derecho que sean de aplicación por el notario en el ejercicio de sus funciones. Aun cuando solo se inscriba para la oposición un solo aspirante, siempre que celebrará el examen previsto en este artículo, pero se le denominará: examen para obtener el nombramiento de Notario, y producirá los mismos efectos legales que el de oposición.

ARTÍCULO 96.- El día y hora señalados para el ejercicio práctico, se reunirán todos los candidatos en el lugar que para tal efecto se hubiere señalado y en presencia de ellos y de los miembros del jurado, el Secretario del mismo extraerá de una ánfora una ficha y abrirá el sobre que contenga el tema marcado con el número de la ficha. Los candidatos enterarán del tema y procederán a la redacción del instrumento correspondiente, cada uno por su parte y sin el auxilio de ninguna persona, bajo vigilancia de los miembros del jurado. Para tal efecto dispondrán de cinco horas, concluidas las cuales, se recogerán los trabajos hechos, guardándolos en sobre, mismo que será firmado por los miembros del jurado y por cada uno de los sustentantes.

ARTÍCULO 97.- El examen teórico será público y se verificará en el lugar que determine la Dirección General de Notarías y se realizará a los sustentantes por el orden de presentación de sus instancias. El que por cualquier motivo no acudiere, perderá su turno y será el último. Si tampoco se presentare, se entenderá que ha desistido, pero si justificare debidamente hallarse enfermo u otro motivo estimable, a juicio del jurado, podrá concedérsele por éste un breve plazo improrrogable.

ARTÍCULO 98.-

Será triunfador del examen de oposición, el sustentante aprobado que obtenga la calificación mayor, para el caso de empate, se declarará como triunfador al que haya alcanzado la mayor puntuación en la prueba teórica. Si persistiera el empate, el jurado resolverá en escrutinio secreto por mayoría de votos. La calificación mínima para ser aprobado será de ocho.

ARTÍCULO 121.- Los notarios son responsables de los delitos o falta que cometan en el ejercicio de sus funciones, quedando sometidos a la acción de los tribunales correspondientes, en términos de la legislación aplicable.

GACETA PARLAMENTARIA

ARTÍCULO 122.- Derogado.

ARTÍCULO 123.- Derogado.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

TERCERO. En lo relativo a lo estipulado en la fracción I del artículo 86 del presente decreto, los notarios públicos que se encuentren en funciones, deberán actualizar la fianza a que se hace referencia, dentro de los sesenta días naturales a la entrada en vigor del presente decreto.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, sancionará, promulgará, y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 19 (diecinueve) días del mes de diciembre del año 2013 (dos mil trece).

LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

DIP. ROSAURO MEZA SIFUENTES

PRESIDENTE

DIP. AGUSTÍN BERNARDO BONILLA SAUCEDO

SECRETARIO

GACETA PARLAMENTARIA



DIP. ARTURO KAMPFNER DÍAZ

VOCAL

DIP. ISRAEL SOTO PEÑA

VOCAL

DIP. EDUARDO SOLÍS NOGUEIRA

VOCAL

GACETA PARLAMENTARIA

DISCUSIÓN AL DICTAMEN PRESENTADO POR LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y TRABAJO, PREVISIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL, QUE CONTIENE PROPUESTA PARA REFORMAR Y ADICIONAR DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE DURANGO, LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE DURANGO Y LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS TRES PODERES DEL ESTADO DE DURANGO, REFERENTE A INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS ALICIA GARCÍA VALENZUELA, ARTURO KAMPFNER DÍAZ, MARCO AURELIO ROSALES SARACCO Y LUIS IVÁN GURROLA VEGA.

HONORABLE ASAMBLEA.

A las Comisiones Unidas de, Justicia, Administración Pública y, Trabajo, Previsión y Seguridad Social, nos fue turnada para su estudio y dictamen, iniciativa con proyecto de Decreto, presentada por los CC. **Diputados Alicia García Valenzuela, Arturo Kampfner Díaz, Marco Aurelio Rosales Saracco y Luis Iván Gurrola Vega**, que contiene propuesta para **Reformar y Adicionar diversos artículos de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Durango, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Durango y la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango**, por lo que en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 118, 123, 130, 131, 176, 177, 178 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, elevamos a su consideración, una vez que la misma ha sido analizada y estudiada conforme a la ley, el siguiente dictamen, mismo que tiene sustento en las siguientes consideraciones:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Estas Comisiones que dictaminan, al entrar al estudio y análisis de la iniciativa a que se refiere el proemio del presente dictamen, encuentra que la misma tiene como propósito dar cumplimiento a lo dispuesto por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, aprobada mediante Decreto número 540 y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, número 69 de fecha 29 de agosto de 2013. El cual en el artículo Tercero Transitorio señala que los recursos humanos, económicos y materiales del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, serán transferidos al Poder Judicial del Estado de Durango. Para lo cual la Secretaría de Finanzas y Administración realizará la reasignación presupuestal correspondiente.

SEGUNDO.- Que en consistencia con lo anterior, el artículo 116 de la propia Constitución, señala que el Tribunal Laboral Burocrático es la autoridad jurisdiccional dotada de autonomía en sus resoluciones y competente para conocer los conflictos que se susciten entre los trabajadores al servicio del Estado y de los municipios, con motivo de las relaciones laborales; de los trabajadores entre sí; de estos con los sindicatos en los que se encuentren afiliados; y de aquellos que se susciten entre los sindicatos.

TERCERO.- Ahora bien, el párrafo segundo del mismo dispositivo constitucional señala que el Tribunal se integrará por jueces en los términos que determine la ley, misma que fijará, a su vez, las normas para su organización y funcionamiento. Por lo que, de conformidad con el referido mandato constitucional, quienes integramos estas Comisiones dictaminadoras coincidimos con los iniciadores respecto a la premisa que reviste el regular el traslado del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado al Poder Judicial, conforme a su nueva denominación como "Tribunal Laboral Burocrático", así como la definición de su estructura y funcionamiento.

GACETA PARLAMENTARIA

CUARTO.- Para quienes emitimos el presente dictamen, no pasa desapercibido el aspecto relativo al hecho de que la independencia judicial tiene dos implicaciones primordiales, una referida a su acción encaminada a garantizar la obtención y salvaguarda de derechos por la vía judicial; la otra relacionada con su actividad funcional en tanto órgano del Estado. El primer aspecto se refiere a la actividad que provee la autoridad judicial específicamente encauzada a la solución de controversias. El segundo rubro está dirigido a realizar funciones de control social y de creación de políticas.

La solución de controversias está referida a la idea de que los conflictos sean resueltos por un órgano tercero imparcial, que respeta y protege las garantías procesales de los ciudadanos. Estos es, que al momento de resolver, los jueces y Tribunales no deben tomar en consideración aspectos de clase, ideología o bien relaciones de autoridad, sino únicamente el marco jurídico y las circunstancias de Derecho del caso particular.

Por lo que hace a la función judicial de control social, ésta se refiere a la actividad que realizan los órganos de impartición de justicia al momento de resolver sobre asuntos que tienen por objeto establecer responsabilidades por presuntas violaciones a derechos humanos, o a fincar responsabilidades a quienes han faltado a sus obligaciones o rebasado competencias y líneas de acción determinadas por la Constitución y las Leyes.

La creación de políticas dentro del Poder Judicial se refiere a la definición de planes y programas de actuación por parte del órgano, para el desarrollo de sus tareas. En este sentido, no es suficiente que existan disposiciones legales o reglamentarias que determinen su estructura y funcionamiento, sino una plena independencia en cuanto a la toma de decisiones que no sólo redunde en aspectos formales sino en su actuación completa.

QUINTO.- Nuestro marco jurídico estatal en materia laboral burocrática, dispone originalmente la inclusión del Tribunal de Conciliación y Arbitraje en la normativa estatal, en concordancia con la Legislación Federal en la materia, la cual establece un Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje que se inserta dentro de la estructura del Poder Ejecutivo y dirime las controversias del Estado con sus trabajadores. La reforma propuesta en la iniciativa sujeta de análisis sigue una nueva tendencia que podemos considerar de corte garantista, que tiene por objeto evitar una intervención inadecuada de los órganos de Estado en las controversias que se suscitan con sus trabajadores, dejando la solución de los conflictos a un órgano especializado, imparcial, que depende de un poder que tiene como principal función revisar la constitucionalidad y legalidad de los actos de autoridad, en su calidad de operadores jurídicos.

SEXTO.- En el rubro de creación de políticas, la propuesta planteada considera la incorporación y modificación de diversas disposiciones normativas, en lo particular a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes, a fin de cumplir con el mandato establecido en primera instancia en el Artículo Tercero Transitorio del Decreto 540 de la LXV Legislatura, el cual señala en esencia, que los recursos humanos, económicos y materiales del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, serán transferidos al Poder Judicial del Estado de Durango.

A su vez, el Artículo 116 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, dispone que el Tribunal Laboral Burocrático será la autoridad jurisdiccional dotada de autonomía en sus resoluciones y competente para conocer los conflictos que se susciten entre los trabajadores al servicio del Estado y de los municipios, con motivo de las relaciones laborales; de los trabajadores entre sí; de estos con los sindicatos en los que se encuentren afiliados; y de aquellos que se susciten entre los sindicatos.

SÉPTIMO.- De igual manera, consideramos que es procedente adicionar a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, dentro de su TÍTULO TERCERO, CAPÍTULO II, una "SECCIÓN SEXTA BIS", denominada "DEL TRIBUNAL LABORAL BUROCRÁTICO", a fin de que este instrumento jurídico vaya acorde con el nuevo diseño constitucional, misma que regulará lo referente a la integración, funcionamiento y competencia del propio Tribunal Laboral Burocrático.

OCTAVO.- No pasa desapercibido para quienes integramos estas dictaminadoras, el reconocimiento del que goza el Derecho Laboral Burocrático Mexicano en el ámbito internacional, sobre todo por lo que refiere a la estructura tripartita con que se dirimen las controversias en esta materia, por lo que en uso de la facultad que nos confiere el artículo 182 de la Ley Orgánica del Congreso, consideramos procedente modificar los términos de la iniciativa para dejar establecido que el Tribunal Laboral Burocrático quedará integrado por tres (3) jueces, los cuales serán designados por el Consejo de la Judicatura en términos de lo previsto por la propia Constitución Política del Estado y

GACETA PARLAMENTARIA

la legislación orgánica del Poder Judicial. Asimismo, a fin de garantizar que tanto los trabajadores como la parte patronal mantengan una voz dentro del tribunal, queda establecido que los jueces deberán ser designados considerando de modo previo a su nombramiento, la opinión de los poderes ejecutivo, legislativo así como a los representantes de los trabajadores, con lo que la integración del Tribunal Laboral Burocrático sea conforme a los principios que establece en la materia el apartado B, del artículo 123 de la Constitución Federal.

Así mismo, se prevé la creación del Centro de Justicia Alternativa como un órgano del Poder Judicial con autonomía técnica, especializado para conocer e intervenir en la solución de conflictos a través de procedimientos alternativos, en las materias civil, familiar, mercantil, penal y en conciliación para la materia laboral burocrática.

NOVENO.- Así mismo, en lo que concierne al procedimiento que se desahogaba ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, incluido en la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes, coincidimos en la necesidad de reformar el correspondiente título y la denominación del mismo dentro del este ordenamiento para establecer las bases para el desarrollo de un procedimiento que, sin perder de vista los principios del derecho procesal laboral, se inscriban en la actuación de una verdadera jurisdicción en la materia, ahora competencia del Tribunal Laboral Burocrático.

DÉCIMO.- Finalmente, en el proyecto que elevamos a su consideración hacemos uso nuevamente de la facultad que nos confiere el citado artículo 182 de nuestra ley orgánica para incorporar una serie de disposiciones de carácter transitorio para delinear tiempos y acciones precisas que deberán realizarse con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto a fin de dotar de mayor certeza la entrada en funciones de este órgano de carácter jurisdiccional.

En primera instancia, se establece la obligación del Consejo de la Judicatura para que establezca el procedimiento, reglas, plazos y condiciones para la integración del Tribunal Laboral Burocrático, dictando las medidas necesarias a fin de que los jueces que habrán de integrar al Tribunal, sean designados a más tardar el día último de enero del año 2014, a fin de estar en condiciones de asumir funciones a partir de las 00:01 (cero horas con un minuto) del primero (01) de febrero del año 2014, con la finalidad de asegurar su funcionamiento oportuno.

No obstante que la iniciativa en análisis propone establecer un plazo de un año a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para la expedición de una nueva Ley Procesal Laboral, y así mismo considera la aplicación de las normas contenidas en la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango, consideramos oportuno que, para evitar vacíos legales o generar situaciones de indefensión a las personas que hayan tramitado medios de impugnación de manera previa a la entrada en vigor del presente Decreto, quede expresamente establecido que en los asuntos en trámite interpuestos ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje hasta las 24:00 (veinticuatro) horas del día 31 de enero del 2014, se seguirán aplicando las disposiciones normativas contenidas en la Ley de Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango, y asimismo, hasta que se resuelvan los asuntos en trámite, a que se hace referencia, deberá seguir operando el Tribunal de Conciliación y Arbitraje.

En base a lo anteriormente expuesto y con las modificaciones realizadas al Proyecto de Decreto, analizadas y discutidas, de acuerdo a las atribuciones conferidas en el último párrafo del artículo 182 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación correspondiente, en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO,
DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforma el artículo **36 Bis fracción XIV** de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Durango, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 36 Bis.- La Secretaría del Trabajo y Previsión Social es la dependencia responsable de ejercer las atribuciones que en materia del trabajo le competen al Poder Ejecutivo del Estado. Le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I a XIII (...)

XIV.- Coordinar y vigilar a la Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje y a la Procuraduría Estatal de la Defensa del Trabajo.

XV a XXVIII (...)

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforma el artículo 1 y se adiciona en el **TÍTULO TERCERO, CAPÍTULO II una "SECCIÓN SEXTA BIS" denominada "DEL TRIBUNAL LABORAL BUROCRÁTICO"**, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Durango, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 1.- El ejercicio del Poder Judicial del Estado, se deposita en:

I al IV (...)

V. Los Juzgados de Primera Instancia y Auxiliares, el Tribunal de Control y Juicio Oral, Juzgados de Ejecución y el Tribunal Laboral Burocrático;

VI. El Centro de Justicia Alternativa.

VII. Los Juzgados Municipales

(...)

El Poder Judicial del Estado contará con un Centro Estatal de Justicia Alternativa, como órgano con autonomía técnica, especializado para conocer e intervenir en la solución de conflictos a través de procedimientos alternativos, en las materias civil, familiar, mercantil, penal y en conciliación para la materia laboral burocrática.

SECCIÓN SEXTA BIS "DEL TRIBUNAL LABORAL BUROCRÁTICO"

Artículo 55 A.- El Tribunal Laboral Burocrático será uniinstancial, se integrará por tres jueces que serán designados por el Consejo de la Judicatura, en términos de lo dispuesto en los artículos 121 de la Constitución Política del Estado y 35 de esta Ley.

Agotado el procedimiento de selección de los jueces del Tribunal Laboral Burocrático, previo al nombramiento, el Consejo de la Judicatura escuchará la opinión de los poderes ejecutivo, legislativo así como a los representantes de los trabajadores.

Artículo 55 B.- El procedimiento se substanciará por uno de los jueces. Uno de sus integrantes fungirá como presidente de forma aleatoria según corresponda el turno de asuntos. Las resoluciones del Tribunal Laboral Burocrático se emitirán por unanimidad o por mayoría.

Artículo 53 C.- El Tribunal Laboral Burocrático será competente para:

I.- Conocer de los conflictos que se susciten entre:

- a) Los trabajadores al servicio del Estado y de los Municipios, con motivo de las relaciones laborales.**
- b) De los trabajadores entre sí;**
- c) De los trabajadores con los sindicatos en los que se encuentren afiliados; y**
- d) Sindicatos.**

II.- Conceder el registro de los Sindicatos en su caso, y dictar la cancelación de los mismos.

III.- Efectuar el registro de las condiciones generales de trabajo.

Artículo 53 D.- El personal del Tribunal Laboral Burocrático se integrará, además, con el número de secretarios, actuarios, oficiales judiciales y especialistas conciliadores adscritos al Centro Estatal de Justicia Alternativa que determine el Consejo de la Judicatura.

Artículo 53 E.- Son obligaciones y facultades de los Jueces del Tribunal Laboral Burocrático las establecidas en el artículo 41 de la presente Ley, a excepción de la señalada en la fracción IX.

ARTÍCULO TERCERO.- Se reforman los artículos 39, 55 fracción IV, 60 fracción IV, 63, 64 fracción II, 73, 83 fracción IV, 84, 86 fracciones I, II, III y IV, 91, 98, 105 fracción III, 107 fracción I, Denominación del Título Séptimo y Capítulo Tercero, 116, 117, 118, 119, 126, 132, 37, 139, 140, 141, 142, 145, 146, 147, 150, y se derogan los artículos 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115 y 133 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 39.- (...)

Todo convenio o liquidación para ser válidos, deberán hacerse por escrito y contener una relación circunstanciada de los hechos que lo motiven y de los derechos comprendidos en él. Será ratificado ante el Tribunal Laboral Burocrático, el que lo aprobará siempre que no contenga renuncia de los derechos de los trabajadores.

Artículo 55.- Son obligaciones de las Dependencias y Entidades Administrativas, a que se refiere el Artículo 1º de esta Ley:

I a III (...)

IV.- De acuerdo con la partida del presupuesto de egresos correspondiente que se haya fijado para tal efecto, cubrir las indemnizaciones, por separación injustificada para los Trabajadores que hayan optado por ella, asimismo, pagar los salarios caídos en los términos de la sentencia definitiva que emita el Tribunal Laboral Burocrático.

V a XIII (...)

Artículo 60.- La suspensión temporal del nombramiento de un trabajador no significa el cese del mismo.

Son causas de suspensión temporal:

I. a III (...)

IV.- El arresto impuesto por la Autoridad Judicial o administrativa a menos de que tratándose de arresto por delito contra la sociedad, el Estado o contra las buenas costumbres, el Tribunal Laboral Burocrático determine que procede el cese del empleado.

V. (...)

Artículo 63.- El trabajador podrá solicitar ante el Tribunal Laboral Burocrático, a su elección, que se le reinstale en el trabajo que desempeñaba, o que se le indemnice con el importe de tres meses de salario.

Si en el Juicio correspondiente no comprueba el Titular de la Dependencia o Entidad Administrativa respectiva, la causa del cese o suspensión, el trabajador tendrá derecho, además, cualquiera que hubiese sido la acción intentada, a que se le paguen los salarios caídos desde la fecha del despido hasta que se cumplimente la sentencia.

Artículo 64.- El Titular de la Dependencia o Entidad Administrativa de que se trate, quedará eximido de la obligación de reinstalar al trabajador, mediante el pago de las indemnizaciones que se determinan en el Artículo 65° de esta Ley, en los casos siguientes:

I. (...)

II.- Si comprueba ante el Tribunal Laboral Burocrático, que el trabajador, por razón del trabajo que desempeña o por las características de sus labores, está en contacto directo y permanente con él y el Tribunal estima, tomando en consideración las circunstancias del caso, que no es posible el desarrollo normal de la relación de trabajo;

III. a IV (...)

Artículo 73.- En cada uno de los Poderes del Estado funcionará una Comisión Mixta de escalafón, integrada por igual número de representantes del Titular y del Sindicato correspondiente, de conformidad con las necesidades de las mismas, quienes designarán un árbitro que decida los casos de empate. Si no hay acuerdo, la designación la hará el Tribunal Laboral Burocrático en un término que no excederá de diez días, de una lista de tres candidatos que las partes en conflicto le proporcionen.

Artículo 83.- El Sindicato será registrado ante el Tribunal Laboral Burocrático, para cuyo efecto remitirán a éste por duplicado los siguientes documentos.

I. a III (...)

IV.- Acta de la Sesión en que se haya designado la Directiva o copia autorizada de aquella. El Tribunal Laboral Burocrático al recibir la solicitud del registro, comprobará por los medios que estime más prácticos y eficaces, la no existencia de otra asociación sindical y que la peticionaria cuenta con la mayoría de los trabajadores y procederá, en su caso, al registro.

Artículo 84.- El Registro de los Sindicatos se cancelará en caso de disolución o cuando aparecieran diversas agrupaciones que fueran mayoritarias; la solicitud de cancelación podrá hacerse por la parte interesada y el Tribunal Laboral Burocrático, en los casos de conflicto entre las agrupaciones que pretenden ser mayoritarias, ordenará desde luego el recuento correspondiente y resolverá de plano el asunto.

Artículo 86.- Son obligaciones del Sindicato:

I.- Proporcionar los informes que en el cumplimiento de ésta Ley solicite el Tribunal Laboral Burocrático.

II.- Comunicar al Tribunal Laboral Burocrático, dentro de los diez días siguientes a cada elección, los cambios que ocurriesen en su Directiva o en sus Comités, las altas de sus Miembros y las modificaciones que sufran los Estatutos.

III.- Facilitar la labor del Tribunal Laboral Burocrático, en los juicios que se ventilen ante el mismo, ya sea del Sindicato o de sus Miembros, proporcionándole la cooperación que le solicite.

IV.- Patrocinar y representar a sus Miembros ante cualquier autoridad y ante el Tribunal Laboral Burocrático.

Artículo 91.- Todos los conflictos que surjan entre las Dependencias y Entidades Administrativas con sus trabajadores, serán resueltos por el Tribunal Laboral Burocrático.

Artículo 98.- El Reglamento de condiciones generales de trabajo surtirá sus efectos a partir de la fecha de su depósito en el Tribunal Laboral Burocrático. Deberá imprimirse y repartirse entre los trabajadores.

Artículo 105.- Prescriben en 2 años:

I. a II (...)

III.- Las acciones para ejecutar las resoluciones del Tribunal Laboral Burocrático.
(...)

Artículo 107.- La prescripción se interrumpe:

I.- Por la sola presentación de la demanda respectiva ante el Tribunal Laboral Burocrático.

II. (...)

TÍTULO SÉPTIMO DEL TRIBUNAL LABORAL BUROCRÁTICO Y DEL PROCEDIMIENTO ANTE EL MISMO

CAPÍTULO PRIMERO DE LA ORGANIZACIÓN DEL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

Artículo 109.- Se deroga.

Artículo 110.- Se deroga.

Artículo 111.- Se deroga.

Artículo 112.- Se deroga

Artículo 113.- Se deroga

Artículo 114.- Se deroga

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

Artículo 115.- Se deroga

CAPÍTULO TERCERO DEL PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL LABORAL BUROCRÁTICO

Artículo 116.- Tan pronto reciba la primera promoción relativa a un conflicto sindical o individual el Juez instructor del Tribunal Laboral Burocrático citará a las partes dentro de las veinticuatro horas siguientes, a una audiencia de conciliación que deberá llevarse a cabo dentro del término de tres días contados a partir de la fecha de la citación. En esta audiencia procurará avenir a las partes; de celebrarse convenio, se elevará a la categoría de sentencia, que las obligará. Si no se avienen, remitirá el expediente al Secretario de Acuerdos del Tribunal para que se proceda, de conformidad con el procedimiento que establece éste Capítulo.

Artículo 117.- En el procedimiento ante el Tribunal Laboral Burocrático, no se requiere forma o solemnidad especial en la promoción o intervención de las partes.

Artículo 118.- El procedimiento para resolver las controversias que se sometan al Tribunal Laboral Burocrático se reducirá a: la presentación de la demanda respectiva que deberá hacerse por escrito o verbalmente por medio de comparecencia; a la contestación, que se hará en igual forma; y a una sola audiencia en la que se recibirán las pruebas y alegatos de las partes y se pronunciará resolución, salvo cuando a juicio del propio Tribunal, se requiere la práctica de otras diligencias en cuyo caso se ordenará que se lleven a cabo, y una vez desahogadas, se dictará sentencia.

Artículo 119.- Las audiencias serán presididas por el Juez instructor del Tribunal con asistencia del Secretario que las certificará.

GACETA PARLAMENTARIA

El Juez instructor y el Secretario de Acuerdos, dictarán las resoluciones que procedan.

Artículo 126.- El Juez instructor podrá también interrogar libremente a las personas a que se refiere el Artículo anterior, carear a las partes entre sí o con los testigos, y a éstos unos con otros.

Artículo 132.- El Tribunal apreciará las pruebas que se le presenten y resolverá los asuntos debiendo expresar en la sentencia, las consideraciones en que fundó y motivo su decisión.

Artículo 133.- Se deroga.

Artículo 137.-

La demanda, la citación para absolver posiciones, la solicitud de caducidad, la sentencia y los acuerdos con apercibimiento se notificarán personalmente a las partes; las demás notificaciones se harán por estrados.

Todos los términos correrán a partir del día hábil siguiente a aquel en que se haga el emplazamiento, citación o notificación y se contará en ellos el día del vencimiento.

Artículo 139.- El Tribunal Laboral Burocrático no podrá condenar al pago de gastos y costos en los juicios que ante él se ventilen.

Artículo 140.- Los miembros del Tribunal Laboral Burocrático podrán ser recusados en términos de los que disponga la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado.

Artículo 141.- Las resoluciones dictadas por el Tribunal Laboral Burocrático, serán inapelables y deberán ser cumplidas desde luego por las autoridades correspondientes.

Pronunciada la sentencia, el Tribunal la notificará a las partes.

Artículo 142.- Las Autoridades del Estado están obligadas a prestar auxilio al Tribunal Laboral Burocrático para hacer respetar sus resoluciones cuando fueren requeridas para ello.

Artículo 145.- El Tribunal Laboral Burocrático tiene la obligación de proveer a la eficaz e inmediata ejecución de las sentencias, y, a ese efecto, dictará todas las medidas en la forma y términos que a su juicio sean procedentes.

Artículo 146.- Cuando se pida la ejecución de la sentencia, el Tribunal despachará auto de ejecución y comisionará al actuario para que, asociado de la parte que obtuvo, se constituya en el domicilio de la demandada y la requiera para que cumpla la resolución, apercibiéndola de que de no hacerlo, se procederá conforme a lo dispuesto en el Capítulo anterior.

Artículo 147.- El Tribunal Laboral Burocrático impondrá correcciones disciplinarias:

I. a II (...)

Artículo 150.- (...)

Las sanciones serán impuestas por el Tribunal Laboral Burocrático.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el primero (01) de enero del año dos mil catorce (2014).

SEGUNDO.- Se transfieren todos los recursos humanos, financieros y materiales, además de los expedientes en trámite del Tribunal de Conciliación y Arbitraje al Tribunal Laboral Burocrático del Poder Judicial del Estado. La

GACETA PARLAMENTARIA

entrega y recepción de los bienes e inventarios del Tribunal de Conciliación y Arbitraje al Poder Judicial del Estado, se realizará en un plazo máximo de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto.

TERCERO.- En un plazo no mayor a un año a partir de la entrada en vigor del presente decreto, se emitirá una Ley en materia Procesal Laboral.

CUARTO.- El Consejo de la Judicatura establecerá el procedimiento, reglas, plazos y condiciones para la integración y puesta en funcionamiento del Tribunal Laboral Burocrático, de conformidad con la normativa aplicable; dictando las medidas necesarias a fin de que los jueces que habrán de integrar al Tribunal, sean designados a más tardar el día 31 (Treinta y uno) de enero del año 2014, a fin de estar en condiciones de asumir su cargo para entrar funciones a partir de las 00:01 (cero horas con un minuto) del primero (01) de febrero del año 2014.

QUINTO.- En los asuntos en trámite interpuestos ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje hasta las 24:00 (veinticuatro) horas del día 31 (treinta y uno) de enero del 2014, se seguirán aplicando las disposiciones normativas contenidas en la Ley de Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango, vigentes antes de la entrada en vigor del presente decreto. Asimismo, hasta que se resuelvan los asuntos en trámite, a que refiere el presente artículo, seguirá funcionando el Tribunal de Conciliación y Arbitraje.

El Tribunal Superior de Justicia y el Gobierno del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, dictarán las medidas necesarias para que subsista la estructura del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, hasta en tanto se resuelvan los asuntos en trámite a que se refiere el presente artículo.

SEXTO.- Las menciones que las diversas disposiciones legales hagan del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, se entenderán referidas al Tribunal Laboral Burocrático.

SÉPTIMO.- Se derogan todas las disposiciones legales en lo que se opongan al presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 19 (diecinueve) días del mes de Diciembre del año 2013 (dos mil trece).

COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA,

ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y

TRABAJO, PREVISIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL

DIP. AGUSTÍN BERNARDO BONILLA SAUCEDO

PRESIDENTE

GACETA PARLAMENTARIA

DIP. HÉCTOR EDUARDO VELA VALENZUELA
SECRETARIO

DIP. ALICIA GARCÍA VALENZUELA
VOCAL

DIP. ROSAURO MEZA SIFUENTES
VOCAL

DIP. ANAVEL FERNÁNDEZ MARTÍNEZ
VOCAL

DIP. ISRAEL SOTO PEÑA
VOCAL

DIP. LUIS IVÁN GURROLA VEGA
VOCAL

DIP. MARÍA LUIS GONZÁLEZ ACHEM
VOCAL

DIP. MARÍA TRINIDAD CARDIEL SÁNCHEZ
VOCAL

DIP. EDUARDO SOLÍS NOGUIERA
VOCAL

DIP. RICARDO DEL RIVERO MARTÍNEZ
VOCAL

DIP. EUSEBIO CEPEDA SOLÍS
VOCAL

DIP. JUAN QUIÑONEZ RUÍZ
VOCAL

DIP. ARTURO KAMPFNER DÍAZ
VOCAL

GACETA PARLAMENTARIA

DISCUSIÓN AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE AUTORIZACIÓN A DIVERSOS MUNICIPIOS DE LA ENTIDAD A FIN DE SOLICITAR ADELANTO DE RECURSOS DEL FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, Iniciativas con proyecto de decreto, enviadas por: la primera por el C. SANTIAGO CHÁIDEZ JIMÉNEZ, PRESIDENTE MUNICIPAL DE CANELAS, DGO., que contiene solicitud de autorización a dicho municipio para la contratación de financiamiento del FAISM hasta por la cantidad de \$4,017,619.00(cuatro millones diecisiete mil seiscientos diecinueve pesos 00/100 M.N.);la segunda por la C. Licenciada CINTHYA GUADALUPE MIER GÓMEZ, PRESIDENTE MUNICIPAL DE SÚCHIL, DGO., que contiene solicitud de autorización a dicho municipio para la contratación de financiamiento del FAISM hasta por la cantidad de\$3,461,818.00(tres millones cuatrocientos sesenta y un mil ochocientos dieciocho pesos 00/100 M.N.);la tercera por el C. PROFR. MARTÍN ALONSO ALVARADO COMPEÁN, PRESIDENTE MUNICIPAL DE SAN LUIS DE CORDERO, DGO., que contiene solicitud de autorización a dicho municipio para la contratación de financiamiento del FAISM hasta por la cantidad de\$ 1,036,625.00 (un millón treinta y seis mil seiscientos veinticinco pesos 00/100 M.N.), y la cuarta por el C. RAFAEL AYALA ALEMÁN, PRESIDENTE MUNICIPAL DE GUANACEVÍ, DGO., que contiene solicitud de autorización a dicho municipio para la contratación de financiamiento del FAISM hasta por la cantidad de\$ 5,506,483.00 (cinco millones quinientos seis mil cuatrocientos ochenta y tres pesos 00/100 M.N.);por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada, y con fundamento en lo dispuesto por los *artículos 93 fracción I, 103, 122, 176, 177 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado*, nos permitimos someter a la determinación de esta Asamblea, el presente dictamen favorable con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Tal como lo establece la Ley de Coordinación Fiscal, el objetivo fundamental del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal, es el financiamiento de obras sociales básicas e inversiones que beneficien directamente a sectores de la población que se encuentran en condiciones de rezago social y pobreza extrema. A través de las obras y acciones realizadas con dicho fondo, se promueve la creación de infraestructura en los municipios, la cual es un canalizador del desarrollo y reduce la exclusión y vulnerabilidad de los pobres.

Con fecha 19 de diciembre de 2006, el H. Congreso de la Unión tuvo a bien expedir un decreto mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal, mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 27 de diciembre del año mencionado con anterioridad, en cuyo contenido se encuentra la incorporación de nuevas reglas para el ejercicio de las aportaciones federales relativas al Fondo de Infraestructura Social, tanto en su vertiente estatal como municipal, así como en el Fondo para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas.

SEGUNDO. En lo que se refiere a las aportaciones federales con cargo al Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal, si bien es cierto en el actual artículo 49 de la Ley de Coordinación Fiscal, se establece que dichas aportaciones y sus accesorios no son embargables ni se pueden gravar ni afectar en garantía o destinarse a mecanismos de fuentes de pago de las obligaciones que adquieran las Entidades Federativas y los Municipios,

GACETA PARLAMENTARIA

también lo es, que parte importante de la reforma citada en el considerando primero del presente acuerdo está directamente vinculada con la regla de excepción en la que dichas aportaciones pueden afectarse en garantía o fuente de pago de financiamientos que se contraigan cuando estos se destinen a los fines previstos en el inciso a) del artículo 33 del ordenamiento arriba citado.

TERCERO. En tal virtud la reforma en comento, plasmada en el ordenamiento citado con anterioridad, básicamente estriba en lo siguiente:

☐ Las Entidades Federativas o Municipios podrán afectar las aportaciones federales provenientes del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas, para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento o servir como fuente de pago de dichas obligaciones que contraigan con la federación, las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

☐ La afectación de las aportaciones federales de los fondos arriba mencionados deberá contar con la autorización de las legislaturas locales e inscribirse en el Registro de Obligaciones y Empréstitos Entidades Federativas y Municipios así como en el Registro Único de Obligaciones y Empréstitos de las propias Entidades Federativas.

☐ Los financiamientos que den origen a las obligaciones que se contraigan únicamente deberán destinarse a financiar obra pública en los rubros señalados en los incisos a) y b) del artículo 33 de la Ley de Coordinación Fiscal.

☐ No podrá destinarse más del 25% de los recursos totales que anualmente les correspondan en el Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y el Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas para el servicio de las obligaciones adquiridas para financiar los fines de dichos fondos.

☐ Asimismo, mediante publicación efectuada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 2007, se reformó de nueva cuenta la Ley de Coordinación Fiscal, adicionándose en su artículo 50, un cuarto párrafo, el cual señala que:

“Tratándose de obligaciones pagaderas en dos o más ejercicios fiscales, para cada año podrá destinarse al servicio de las mismas lo que resulte mayor entre aplicar el porcentaje a que se refiere el párrafo anterior a los recursos correspondientes al año de que se trate o a los recursos correspondientes al año en que las obligaciones hayan sido contratadas”

CUARTO. Las reformas y adiciones a la Ley de Coordinación Fiscal en los términos aludidos con anterioridad, contienen mecanismos para el ejercicio del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal, que posibilitan el fortalecimiento de la Hacienda Pública de los Municipios, en la medida que le permite disponer de manera más expedita recursos para la realización de los fines señalados en el inciso a) del artículo 33 del ordenamiento legal en comento, para ejecutar por sí mismo o con mezcla de recursos su programa de obra en materia de agua potable, alcantarillado, drenaje y letrinas, urbanización municipal, electrificación rural y de colonias pobres, infraestructura básica de salud, infraestructura básica educativa, mejoramiento de vivienda, caminos rurales e infraestructura productiva rural.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina, estima, que al cumplir con las disposiciones constitucionales y legales, las iniciativas cuyo estudio nos ocupan, con las adecuaciones realizadas a las mismas, de conformidad a lo establecido en el artículo 182 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, son procedentes, permitiéndose someter a la determinación de esta Representación Popular, para su discusión y aprobación, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

GACETA PARLAMENTARIA

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, D E C R E T A:

SE AUTORIZA A LOS MUNICIPIOS DE CANELAS, SÚCHIL, SAN LUIS DE CORDERO Y GUANACEVÍ, DURANGO A CONTRATAR EMPRÉSTITOS, HASTA POR LOS MONTOS QUE EL MISMO ESTABLECE Y LA AFECTACIÓN DEL DERECHO Y LOS INGRESOS QUE LES CORRESPONDAN DEL FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL, COMO FUENTE DE PAGO DE LOS MISMOS, EN SU CASO, A TRAVÉS DE LA CONSTITUCIÓN O ADHESIÓN, SEGÚN CORRESPONDA, A UN FIDEICOMISO DE ADMINISTRACIÓN Y FUENTE DE PAGO, EN LOS TÉRMINOS QUE ESTE PROPIO DECRETO ESTABLECE.

ARTÍCULO 1°. El presente Decreto es de orden público e interés social, y tiene por objeto autorizar a los Municipios del Estado de Durango que se señalan en el artículo 2 de este decreto, la contratación de empréstitos hasta por los montos que a continuación se indican y, la afectación hasta del 25% del derecho y los ingresos que les correspondan del Fondo de Aportaciones para la infraestructura Social, como fuente de pago de dichos empréstitos, en su caso, a través, de la constitución o adhesión a un fideicomiso irrevocable de administración y fuente de pago, en los términos que este propio Decreto establece.

ARTÍCULO 2°.- Para los efectos a que se refiere el artículo 1°, se autoriza a los municipios del Estado de Durango a contratar financiamiento, hasta por los montos máximos expresados en este artículo, por un plazo de hasta un mes antes de la conclusión del periodo constitucional de las presentes administraciones municipales, la contratación del financiamiento podrán realizarlo en los ejercicios fiscales del 2013, 2014, 2015 y 2016 sin rebasar el 31 de julio de 2016, para que sean destinados a las obras, acciones e inversiones a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Coordinación Fiscal.

No.	Municipios	Monto de financiamiento Máximo autorizado
1	Canelas	\$4,017,619.00 (cuatro millones diecisiete mil seiscientos diecinueve pesos 00/100 M.N.)
2	Súchil	\$3,461,818.00 (tres millones cuatrocientos sesenta y un mil ochocientos dieciocho pesos 00/100 M.N.)
3	San Luis de Cordero	\$1,036,625.00 (un millón treinta y seis mil seiscientos veinticinco pesos 00/M.N.)
4	Guanaceví	\$5,506,483.00(cinco millones quinientos seis mil cuatrocientos ochenta y tres pesos 00/100 M.N.)

Los municipios podrán negociar los términos y condiciones de los financiamientos con el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C., y, para la determinación del monto a contratar, deberán respetar los montos máximos antes señalados y observar lo dispuesto en el segundo párrafo del Artículo 3° de este Decreto.

ARTÍCULO 3°. Se autoriza a los municipios del Estado de Durango para que afecten, hasta el 25% del derecho y los ingresos que les correspondan del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social en términos del artículo 50 de la Ley de Coordinación Fiscal, como fuente de pago de los financiamientos que contraten conforme a lo previsto por el Artículo 2° de este Decreto, mediante el mecanismo a que se refiere el Artículo 4° siguiente; en el entendido de que para los ejercicios subsecuentes podrá destinarse al servicio de los financiamientos lo que resulte mayor entre aplicar el porcentaje del 25% a los recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social correspondientes al año de que se trate o a los recursos correspondientes al año en que los financiamientos hayan sido contratados.

GACETA PARLAMENTARIA

Los recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social que se destinen al pago de los financiamientos que contraten los municipios con el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C., incluyendo el pago de capital, intereses, comisiones y cualquier otro concepto, no podrá exceder de los montos referidos en el artículo 2° de este Decreto.

Como efecto de la adhesión de los Municipios al mecanismo de pago a que se refiere el artículo 4° de este Decreto, el Estado debe hacer todo lo que esté a su alcance para que los recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social, sea ingresado, o en su caso continúe ingresando directamente al mecanismo a que se refiere el Artículo 4° siguiente, de modo que en todo tiempo el fiduciario que administre el fideicomiso que sirva como mecanismo de fuente de pago tenga el control necesario de los recursos para el pago de las obligaciones contraídas bajo la autorización contenida en el presente Decreto.

ARTÍCULO 4°. Se autoriza al Gobierno del Estado, para que a través de la Secretaría de Finanzas y de Administración, constituya, para el caso de no contar con él, o modifique, un fideicomiso irrevocable de administración y fuente de pago, que tenga entre sus fines captar la totalidad de los flujos que periódicamente se reciban del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social y que pueda servir de mecanismo de pago de los financiamientos para proyectos de infraestructura social de aquellos Municipios que decidan adherirse al mismo, en los términos que se estipulen en el propio contrato.

Para tales efectos, el Gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas y de Administración, en su caso, deberá notificar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la constitución o la existencia del fideicomiso como mecanismo de captación de los recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social y, en su caso, la afectación correspondiente, instruyéndola irrevocablemente a que abone dichos recursos en el fideicomiso.

La instrucción antes referida deberá tener carácter de irrevocable, en tanto se mantenga vigente el Fideicomiso. El Estado no podrá extinguir el fideicomiso en la medida en que existan fideicomitentes adherentes y/o acreedores inscritos como fideicomisarios en primer lugar.

ARTÍCULO 5°. Se autoriza al Secretario de Finanzas y de Administración del Estado y a los Presidentes Municipales, Síndico Municipal, Secretario del Ayuntamiento y Tesorero Municipal de cada municipio, para que realicen todas las gestiones, negociaciones y trámites necesarios ante las entidades públicas y privadas que correspondan, tendientes a la celebración de los financiamientos, la constitución, modificación o adhesión al fideicomiso irrevocable de administración y pago a que se refiere el Artículo 4°, de este Decreto, así como para celebrar todos los actos jurídicos necesarios o convenientes para dar cumplimiento al presente Decreto y/o a los contratos que con base en el mismo se celebren, como son realizar notificaciones, dar avisos, presentar información, solicitar inscripciones en registros, entre otras.

Se autoriza al Estado, a través del Secretario de Finanzas y de Administración para que promueva, a favor de los Municipios, las solicitudes de apoyo por parte de instituciones públicas o privadas que coadyuven a la instrumentación de los financiamientos y su fuente de pago previstas en el presente Decreto, a fin de que aquellos Municipios que celebren las operaciones autorizadas en este Decreto puedan, en su caso, recibir los apoyos correspondientes, previa solicitud de los Ayuntamientos.

GACETA PARLAMENTARIA

ARTÍCULO 6°. Se autoriza al Gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas y de Administración, a pagar los gastos y demás erogaciones relacionados en su caso, con la constitución, modificación y operación del fideicomiso a que se refiere el Artículo 4° de este Decreto y la calificación de los financiamientos de los Municipios, que en su caso se incorporen al fideicomiso referido. Para tales efectos, el Estado podrá pagar los gastos y demás erogaciones antes referidas, directamente o aportar al fideicomiso a que se refiere el Artículo 4° de este Decreto, los recursos necesarios para pagar dichos conceptos.

ARTÍCULO 7°. Los créditos que se autorizan con este Decreto constituirán deuda pública y, en consecuencia, deberán inscribirse en el Registro Estatal de Deuda Pública que lleva la Secretaría de Finanzas y de Administración del Gobierno del Estado de Durango y ante el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades Federativas y Municipios que lleva la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ARTÍCULO 8°. Los municipios deberán prever en sus presupuestos de egresos, en cada ejercicio fiscal, el servicio de la deuda hasta por el monto correspondiente para el cumplimiento del contrato de crédito que celebren, hasta su total liquidación

ARTÍCULO 9°. Para el caso de que la autorización que se consigna en el presente Decreto, se ejerza por cualquiera de los municipios autorizados en los ejercicios fiscales 2014, 2015 y/o 2016, siempre dentro de la presente administración municipal, sin exceder los montos previstos en el Artículo Segundo anterior, los ingresos y erogaciones que deriven de los financiamientos que se contraten, deberán ser incluidos en las leyes de ingresos del ejercicio fiscal correspondiente y en los presupuestos de egresos respectivos.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. Se autoriza que, para efectos de los créditos a contratar por los municipios de Durango mediante el presente Decreto, tales municipios se encuentren exentos del requisito de dictaminar sus estados financieros, en términos del segundo y tercer párrafos del artículo 15 de la Ley de Deuda Pública del Estado de Durango y sus Municipios.

TERCERO. Para los ejercicios 2014, 2015 o 2016 los municipios que pretendan contratar crédito al amparo de este Decreto, tendrán que realizar la previsión correspondiente en la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del año de que se trate.

CUARTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 18(dieciocho) días del mes de diciembre del año 2013 (dos mil trece).

GACETA PARLAMENTARIA

PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA

DIP. CARLOS MATUK LÓPEZ DE NAVA

PRESIDENTE

DIP. HÉCTOR EDUARDO VELA VALENZUELA

SECRETARIO

DIP. MARCO AURELIO ROSALES SARACCO

VOCAL

DIP. RICARDO DEL RIVERO MARTÍNEZ

VOCAL

DIP. EDUARDO SOLÍS NOGUEIRA

VOCAL

GACETA PARLAMENTARIA

DISCUSIÓN EN LO PARTICULAR DE LOS SIGUIENTES (100) ARTÍCULOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Régimen, Reglamento y Prácticas Parlamentarias, le fueron enviadas para su estudio y dictamen, seis iniciativas con proyecto de decreto para reformar la Ley Orgánica del Congreso del Estado; una presentada por la entonces Diputada de la H. LXV Legislatura, **JUDITH IRENE MURGUÍA CORRAL**, otra presentada por los entonces Diputados a la citada Legislatura, **ADRIÁN VALLES MARTÍNEZ, MIGUEL ANGEL OLVERA ESCALERA y OTNIEL GARCIA NAVARRO**; la siguiente propuesta por el entonces Diputado **RODOLFO BENITO GARCÍA GUERRERO**; otra presentada por el entonces Diputado **SANTIAGO GUSTAVO PEDRO CORTES**; la presentada por los Diputados **JUAN QUIÑONES RUIZ y RICARDO DEL RIVERO MARTÍNEZ**, integrantes de esta Legislatura y la presentada por los CC. Diputados **CARLOS EMILIO CONTRERAS GALINDO, ARTURO KAMPFNER DIAZ, EDUARDO SOLIS NOGUEIRA, HÉCTOR EDUARDO VELA VALENZUELA, LUIS IVAN GURROLA VEGA, ALICIA GUADALUPE GAMBOA MARTINEZ, JOSE ANGEL BELTRAN FELIX, OCTAVIO CARRETE CARRETE, MARIA LUISA GONZALEZ ACHEN, JULIO RAMIREZ FERNANDEZ, JUAN CUITLAHUAC AVALOS MENDEZ, ANAVEL FERNANDEZ MARTINEZ, PABLO CESAR AGUILAR PALACIO, RAUL VARGAS MARTINEZ, MARCO AURELIO ROSALES SARACCO, FERNANDO BARRAGAN GUTIERREZ, CARLOS MATUK LOPEZ DE NAVA, MANUEL HERRERA RUIZ, EUSEBIO CEPEDA SOLIS, ROSAURO MEZA SIFUENTES, JOSE ALFREDO MARTINEZ NUÑEZ, AGUSTIN BERNARDO BONILLA SAUCEDO, JULIAN SALVADOR REYES, ALICIA GARCIA VALENZUELA Y FELIPE MERAZ MARTINEZ**, también integrantes de la Honorable Sexagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado, en con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3, 118 fracción XXI, 140, 167, 176, 177, y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, nos permitimos someter a la consideración de esa Honorable Soberanía, ***Dictamen con proyecto de Decreto que contiene REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY ORGANICA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO***, de conformidad con los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- La reforma integral a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, es producto de amplias reflexiones ciudadanas e institucionales, que bajo el marco de la reforma del Estado, fue impulsada por los dictados de la ciudadanía. La modernidad en los preceptos de nuestra Carta Fundacional, admite para ésta, no solo la armonización y alineación con las reformas trascendentes que ha sufrido la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino también una nueva realidad para los poderes del Estado, que a juicio de los duranguenses requieren ser adaptados a las nuevas expectativas de los duranguenses.

El propio Poder Legislativo impulsó desde su interior una serie de enmiendas constitucionales que lo transformaron de manera trascendente: su nueva integración a partir de la siguiente elección, marca sin dudas un hito por cuanto corresponde al principio de representatividad; los ciudadanos de Durango se pronunciaron por un Congreso menos obeso si atentar en contra de los derechos cívicos por elegir a quien mejor simbolice su ideología. Modernidad que

GACETA PARLAMENTARIA

lleva implícito un mejor esfuerzo de la Representación Popular en cuanto a las labores legislativas realizadas, ello también transformó la operación parlamentaria; la desaparición de los periodos ordinarios y extraordinarios, para funcionar plenariamente durante años legislativos, resulta en un resultado solicitado por la ciudadanía y en los hechos fortalece la labor fundamental de los legisladores, porque los obliga primordialmente a ejercitar su labor creadora y reformadora de leyes.

SEGUNDO.- Efectivamente, el Derecho parlamentario de acuerdo a su naturaleza, regula la organización y funcionamiento de los poderes legislativos, a efecto de permitir civilizadamente la creación de normas de conducta que permitan fortalecer el estado de derecho. La tradición jurídico-legislativa mexicana, ha permitido la adopción de mecanismos de consenso que permiten no solo la operatividad de los parlamentos federal y local, sino también, en la ubicación temporal de la norma, el desarrollo de mecanismos técnicos y procesos administrativos más eficientes que redundan en beneficio de la propia función estatal legislativa.

TERCERO.- La conformación de las diferentes legislaturas en el pasado reciente, no ha sido obstáculo para que el Congreso local haya cumplido con su encomienda constitucional; ni aún la precaria diferencia impidió que durante algún tiempo, la práctica parlamentaria del consenso, encontrara en Durango su mejor herramienta. Esas mismas prácticas y fórmulas han prevalecido en el tiempo y han confirmado que el derecho parlamentario, conforme a su naturaleza costumbrista, es útil en cualquier espacio y temporalidad, elementos consubstanciales a la actividad humana y al servicio público. En la actualidad, el consenso representa al seno del parlamento duranguense, no una aspiración de los actores políticos, sino de la ciudadanía que se encuentra atenta al desarrollo de la actividad legislativa, tal y como se reflejara en las consultas públicas y foros que dieron origen al nuevo marco constitucional.

CUARTO.- No es óbice de lo anterior, dejar asentado que la presente reforma a nuestro marco legal en armonía con las reformas constitucionales y pretende resolver de manera inmediata, cuestiones de orden orgánico, estructural y funcional para permitir la eficacia de la norma suprema de manera eficiente, sin que ello sea motivo, para que en ejercicio de sus derechos, los integrantes de la Honorable Sexagésima Sexta Legislatura, puedan en un futuro cercano, proponer mediante la vía de la reforma, otras alternativas orgánicas que efficienten de manera más clara el trabajo de este Poder Legislativo.

En tal virtud, esta dictaminadora, se permite elevar a la consideración del Honorable Pleno, el presente dictamen, con proyecto de decreto:

PROYECTO DE DECRETO:

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULO 82 Y 84 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, D E C R E T A:

ÚNICO.- Se reforma y adiciona la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, para quedar en los siguientes términos:

GACETA PARLAMENTARIA

LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO

TÍTULO PRIMERO

DEL PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La presente ley tiene por objeto establecer las bases para la organización y funcionamiento del Congreso del Estado, sus integrantes y órganos; así como regular sus facultades y atribuciones previstas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás disposiciones legales aplicables.

Esta ley y demás disposiciones orgánicas, así como sus modificaciones, no necesitarán de la promulgación del Gobernador del Estado; serán aprobadas por la mayoría de los integrantes de la Legislatura y no podrá ser objeto del ejercicio del derecho de veto.

Artículo 2.- El ejercicio del Poder Legislativo se deposita en una Cámara de Diputados, denominada “Congreso del Estado”, que se elige e integra conforme a las prevenciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.

El ejercicio constitucional de una legislatura es de tres años, cuya nomenclatura cambiará de manera ascendente, según corresponda.

Artículo 3.- Al Congreso del Estado le corresponde el ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, la presente ley y demás disposiciones legales en vigor. Asimismo, está facultado para realizar funciones de consulta, promoción y gestoría, encaminadas a satisfacer las necesidades sociales de la población de la Entidad.

Artículo 4.- La residencia del Poder Legislativo es la capital del Estado, su recinto oficial será el Palacio Legislativo, donde se ubicará el salón de sesiones, el cual constituirá su recinto plenario.

GACETA PARLAMENTARIA

El Congreso podrá cambiar su residencia en forma provisional si así lo aprueba el voto de las dos terceras partes de los diputados integrantes de la Legislatura.

Artículo 5.- Las instalaciones del Congreso son inviolables. Ninguna autoridad podrá ejecutar mandamientos judiciales o administrativos sobre sus bienes, ni sobre las personas o sus bienes en el interior de las instalaciones del Palacio Legislativo, incluyendo otros bienes inmuebles destinados al servicio de las funciones inherentes al mismo.

Artículo 6.- La Legislatura que corresponda, deberá iniciar su ejercicio constitucional el **uno** de septiembre del año de la elección con su instalación y efectuará previamente un periodo preparatorio en los términos prescritos en esta ley.

En el caso de elecciones extraordinarias, la elección y el periodo preparatorio se efectuarán en los términos que establezca la convocatoria respectiva.

Artículo 7.- El Congreso del Estado, a través del pleno, ejercerá sus atribuciones legales y constitucionales.

Artículo 8.- Los diputados se agruparán en las formas de organización partidista previstas por esta Ley, según corresponda.

Artículo 9.- Los diputados están investidos del fuero que otorga la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de su cargo y no podrán ser reconvenidos o enjuiciados por ellas.

No podrán ser perseguidos por la manifestación de sus ideas, ni durante su encargo ni al concluir el mismo.

En el ejercicio de su responsabilidad constitucional, todos los diputados tienen la misma categoría e igualdad de derechos y obligaciones.

El Presidente del Congreso será responsable de velar por el respeto del fuero constitucional.

Artículo 10.- En materia de promoción y gestoría, el Congreso del Estado tendrá las siguientes facultades:

GACETA PARLAMENTARIA

I. Por conducto de la Gran Comisión, proponer al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, la atención de problemas prioritarios, a fin de que su solución pudiera considerarse presupuestalmente;

II. Por acuerdo del Pleno, solicitar al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, Presidentes Municipales de la entidad y a las dependencias del gobierno federal, la solución de los problemas que planteen los diputados como resultado de su acción de gestoría ciudadana; y

III. Orientar a los habitantes del Estado, respecto a los medios jurídicos y administrativos de que puedan disponer, para hacer valer sus derechos ante las autoridades de la entidad.

Artículo 11.- En materia de participación ciudadana, el Congreso del Estado tendrá las siguientes facultades:

I. Convocar a consulta pública y referendúm, previa determinación de las bases de la convocatoria respectiva, sobre las materias de su competencia; y

II. Publicar los resultados, dando a conocer las acciones que como resultado de la consulta, llevará a cabo el Congreso.

III. Conforme a las bases establecidas en la ley, dar el trámite que corresponda a las iniciativas presentadas por ciudadanos.

Artículo 12.- El Congreso del Estado, conforme a las leyes aplicables, aprobará su propio proyecto de presupuesto anual de gastos y lo remitirá al Ejecutivo del Estado, por conducto de la Gran Comisión, para que atendiendo a las previsiones de ingresos, lo incorpore al proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado; así mismo, administrará de manera autónoma su presupuesto de gastos y su estructura administrativa.

Artículo 13.- El Congreso del Estado, podrá citar a los titulares de las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo, cuando:

I. Se encuentre en estudio una iniciativa relacionada con la esfera de su competencia; y

II. Sea necesario dotar de información sobre los programas y acciones de su ámbito de competencia.

Para citar a los servidores públicos del Estado, se deberá cumplir con el procedimiento siguiente:

I. La solicitud al pleno deberá ser presentada por escrito y firmada por lo menos, por la cuarta parte de los diputados integrantes del Congreso, señalando al servidor público, el asunto a tratar y la fecha en que debe asistir;

II. Una vez analizado, si el asunto por el cual se pretende citar al servidor público, es relativo a las fracciones I y II del primer párrafo de este artículo, el pleno resolverá lo procedente; y

III. En caso de aprobación del pleno, el Presidente del Congreso, por conducto de la Oficialía Mayor, notificará al servidor público el acuerdo, con una anticipación de por lo menos ocho días, especificándole el motivo por el cual debe comparecer al Congreso.

El Congreso del Estado, podrá solicitar informes a los titulares de las dependencias, entidades y organismos del gobierno estatal y de los municipios para el mejor desempeño de la función legislativa, quienes deberán proporcionar la información o documentación que les sea requerida por escrito.

CAPÍTULO II

DE LA INSTALACIÓN DE LA LEGISLATURA

SECCIÓN PRIMERA

DE LA JUNTA PREPARATORIA INICIAL

Artículo 14.- La Oficialía Mayor recibirá y mantendrá bajo custodia:

I. Las constancias de mayoría y declaratoria de validez de la elección de diputados electos por el principio de mayoría relativa;

II. Las constancias de asignación de diputados electos según el principio de representación proporcional y la declaratoria de validez de dicha elección; y

III. Las sentencias recaídas a los juicios de inconformidad de la elección de diputados electos por ambos principios.

GACETA PARLAMENTARIA

Lo anterior, se efectuará en los términos y plazos previstos en las leyes de la materia.

Artículo 15.- La Oficialía Mayor, a más tardar el día quince de agosto del año de la elección, deberá presentar un informe a la **Mesa Directiva** sobre las constancias y declaratorias recibidas, la cual verificará que las mismas corresponden a la mayoría absoluta de los diputados **propietarios** electos, convocándolos a una junta preparatoria inicial, que deberá efectuarse a más tardar el día dieciséis de agosto del año de la elección o el día hábil siguiente a esta fecha.

El resto de los diputados **propietarios** electos se integrarán a los trabajos del periodo preparatorio, una vez que la autoridad electoral haya notificado al Congreso su respectiva constancia y declaratoria.

Artículo 16.- La junta preparatoria inicial, que será presidida por la **Mesa Directiva** en funciones de comisión instaladora, tendrá por objeto:

I. La entrega de acreditaciones a los diputados **propietarios** electos;

II. La presentación del informe de trabajos preparatorios, para la instalación y puesta en marcha de la legislatura entrante; y

III. La designación de los diputados **propietarios** electos integrantes de la comisión de transición.

Si a la junta preparatoria inicial no asiste la mayoría absoluta de los diputados **propietarios** electos, la comisión Instaladora expedirá una segunda convocatoria por escrito a una nueva reunión, que se realizará al día siguiente con los que asistan.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LA COMISIÓN DE TRANSICIÓN

Artículo 17.- La comisión de transición se conformará en forma plural, con los integrantes de la **Mesa Directiva** y el número de diputados **propietarios** electos que sean designados por éstos últimos en la junta preparatoria inicial, y se instalará en la fecha de su designación o al día hábil siguiente a este acto, con el propósito de formular el calendario de instalación y puesta en marcha de la legislatura entrante.

GACETA PARLAMENTARIA

Artículo 18.- La comisión de transición tiene por objeto ejecutar, controlar y evaluar el calendario de actividades preparatorias para la instalación y puesta en marcha de la Legislatura entrante, en cuya formulación deberá considerarse lo siguiente:

- I. El proceso de entrega-recepción de la Legislatura saliente y entrante;
- II. El curso institucional de inducción legislativa a diputados **propietarios** electos;
- III. El proceso de constitución de las formas de organización partidista que procedan;
- IV. El proyecto de distribución e integración de las comisiones legislativas;
- V. La distribución de curules, áreas y oficinas;
- VI. La realización de la junta preparatoria final; **y**
- VII. La instalación de la legislatura.

Artículo 19.- Los diputados **propietarios** electos que formen parte de la comisión de transición, coordinarán las actividades que sean competencia exclusiva de los integrantes de la legislatura entrante, incluyendo el inicio de los trabajos de formulación de la agenda legislativa institucional.

La legislatura saliente preverá una asignación presupuestal para sufragar los gastos que originen la instalación y puesta en marcha de la legislatura entrante.

En el desempeño de su encomienda, la comisión de transición contará con el apoyo de los órganos administrativos y técnicos del Congreso del Estado.

SECCIÓN TERCERA

DE LAS ACTIVIDADES PREPARATORIAS

Artículo 20.- El proceso de entrega-recepción final, se efectuará en los términos y plazos previstos en los ordenamientos de la materia.

La firma del acta administrativa de entrega-recepción final, se efectuará el día uno de septiembre del año de la elección.

Artículo 21.- Los contenidos y fecha de realización del curso institucional de inducción legislativa para los integrantes de la Legislatura entrante, serán definidos por los diputados **propietarios** electos, integrantes de la comisión de transición.

La ejecución del curso estará a cargo del Instituto de Investigaciones, Estudios Legislativos y Asesoría Jurídica del Congreso del Estado.

Artículo 22.- Los diputados **propietarios** electos, integrantes de la comisión de transición, coordinarán los trabajos relativos al proyecto de integración de las comisiones legislativas, el cual deberá ser elaborado a más tardar el día treinta y uno de agosto del año de la elección.

El proyecto de integración de las comisiones legislativas será remitido como propuesta a la Gran Comisión, a más tardar el día de su elección, para que por su conducto, sea presentado al Pleno para su análisis, discusión y votación respectiva, en la sesión siguiente a la fecha anteriormente referida.

Artículo 23.- En la distribución de curules, áreas y oficinas para los diputados **propietarios** electos, se estará a la práctica parlamentaria o a los acuerdos que en la materia se celebren.

SECCIÓN CUARTA

DE LA JUNTA PREPARATORIA FINAL

Artículo 24.- La **Mesa Directiva** de la legislatura saliente, en funciones de comisión instaladora, citará a los diputados **propietarios** electos a la junta preparatoria final, que se llevará a efecto el día treinta y uno de agosto del año de la elección, a las once horas y se desarrollará de conformidad con el siguiente orden del día:

I. Lista de asistencia de los integrantes de la comisión instaladora y de los diputados electos;

GACETA PARLAMENTARIA

II. Declaratoria del quórum legal;

III. Toma de protesta constitucional de los diputados electos;

IV. Elección de la mesa directiva inicial;

V. Declaratoria de clausura del ejercicio constitucional de la legislatura saliente;

VI. Citatorio a los diputados electos a la sesión de instalación de la legislatura y de apertura del periodo ordinario de sesiones; y

VII. Clausura de la junta preparatoria.

Artículo 25.- Verificado el quórum legal e instalada la Sesión, el Presidente de la Comisión Instaladora procederá a tomar la protesta de los diputados **propietarios** electos, debiéndolo hacer en orden de distrito en el caso los diputados de mayoría relativa; y en orden alfabético, a los diputados de representación proporcional, preguntándoles lo siguiente:

“¿Protesta guardar y hacer guardar la Constitución General de la República, la particular del Estado y las leyes que de ellas emanen, y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Diputado (a) que el pueblo le ha conferido, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Nación y del Estado?”

Los interrogados deberán contestar: “Sí, protesto”.

Enseguida, el Presidente dirá: “Si así no lo **hiciera**, que la Nación y el Estado **se** lo demanden”.

Artículo 26.- El Presidente de la Comisión Instaladora, exhortará a los diputados **propietarios** electos para que en escrutinio secreto y por mayoría de votos, elijan la Mesa Directiva inicial.

GACETA PARLAMENTARIA

Una vez electa la Mesa Directiva de la legislatura entrante, el Presidente de la Comisión Instaladora, efectuará la siguiente declaratoria:

“A las veinticuatro horas del día de hoy, treinta y uno de agosto de (año), la (número) Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Durango, clausura su periodo de Ejercicio Constitucional”

Enseguida, procederá a entregar al Presidente de la Mesa Directiva inicial electa, los expedientes relativos a la elección de los integrantes de la nueva legislatura; el informe de la Comisión **Instaladora** de la legislatura saliente; los asuntos pendientes de dictaminar y el informe de las actividades relativas a la entrega-recepción del Poder Legislativo a la legislatura entrante.

Artículo 27.- Si uno o varios diputados no asistieran a la junta preparatoria final, la presidencia de la nueva legislatura citará a los ausentes, para que concurran a rendir protesta desde el día de la instalación de la legislatura hasta diez días después de este acto, apercibidos que de no hacerlo, se llamará de inmediato a los suplentes.

Si la ausencia de los diputados propietarios electos impide la instalación de la legislatura, el Presidente de la Mesa Directiva, citará de inmediato a los suplentes.

SECCIÓN QUINTA

DE LA INSTALACIÓN

Artículo 28.- La sesión de instalación de la legislatura entrante se efectuará el día uno de septiembre del año de la elección a las once horas, de conformidad con el orden del día, que contendrá cuando menos, lo siguiente:

I. Lista de asistencia;

II. Declaración del quórum legal;

III. Declaratoria de instalación de la legislatura entrante y de apertura del **primer año de ejercicio constitucional**;

IV. Declaratoria de constitución de las formas de organización partidista;

GACETA PARLAMENTARIA

V. Elección de la Gran Comisión;

VI. Posicionamiento de los representantes de las formas de organización partidistas constituidas; y

VII. Clausura de la sesión.

Artículo 29.- Para el efecto de declarar instalada la legislatura entrante, **e iniciados sus trabajos**, el Presidente de la Mesa Directiva inicial, solicitará que los diputados y demás asistentes al salón de sesiones, se pongan de pie, y hará la siguiente declaratoria:

“Hoy día primero de septiembre del (año), se declara legítima y solemnemente instalada la (su número) Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Durango, y en aptitud de ejercer las funciones que le señalan la Constitución y las leyes; y abre **sus trabajos correspondientes al primer año de ejercicio constitucional**”.

En el caso de una elección extraordinaria, la fórmula anterior se adecuará a la fecha establecida previamente en la convocatoria respectiva.

Artículo 30.- El Presidente de la Mesa Directiva inicial, tomando en cuenta la procedencia de la constitución de las diversas formas de organización partidista, según corresponda, las declarará constituidas, y a partir de ese momento, ejercerán las funciones previstas en esta ley.

La declaratoria de constitución contendrá cuando menos, lo siguiente:

I. Denominación;

II. Nombre y número de integrantes, y

III. Nombre de su coordinador y representante.

Artículo 31.- Los posicionamientos de las formas de organización partidista, se efectuarán tomando en cuenta lo siguiente:

I. Hará uso de la palabra un diputado por cada forma de organización partidista;

II. El orden de las intervenciones se realizará en orden creciente en razón del número de diputados con que cuente la forma de organización partidista en la legislatura;

III. Cuando dos o más formas de organización partidista tengan igual número de diputados, el orden de la intervención se determinará en función de la votación que cada partido político, por sí mismo, haya obtenido en la elección local de diputados de representación proporcional inmediata anterior;

IV. Las intervenciones no excederán de quince minutos; y

V. No procederán interrupciones o interpelaciones al orador en turno.

Artículo 32.- La instalación de la nueva Legislatura se contendrá en el decreto respectivo y se comunicará por oficio a los titulares de los Poderes Ejecutivo y Judicial, a los Ayuntamientos del Estado, a las Cámaras del Honorable Congreso de la Unión, a las legislaturas de las demás entidades federativas y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Artículo 33.- En los períodos siguientes al de la instalación de la legislatura, la junta que se celebre para elegir la Mesa Directiva, se llevará a cabo dentro de los cinco días naturales que antecedan a cada una de las aperturas.

CAPÍTULO III

DEL ESTATUTO DE LOS DIPUTADOS

SECCIÓN PRIMERA

DE LOS DERECHOS

Artículo 34.- Los diputados son los legítimos representantes electos en forma periódica y democrática, que integran el Congreso del Estado para ejercer la soberanía popular, que reside esencial y originalmente en el pueblo de Durango.

GACETA PARLAMENTARIA

Artículo 35.- Los diputados, en el ejercicio de sus atribuciones y a partir de la toma de protesta constitucional respectiva e inicio de su ejercicio constitucional, gozarán de las prerrogativas y derechos que establecen la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y esta Ley.

Artículo 36.- Los diputados son responsables por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo y por los delitos, faltas u omisiones oficiales; pero no podrán ser detenidos ni ejercitarse en su contra acción punitiva, hasta que seguido el procedimiento constitucional, se decida la separación del cargo y la sujeción a los tribunales, **con la excepción contenida en el artículo 71 de la Constitución Política del Estado.**

Artículo 37.- Los diputados percibirán, de acuerdo con el presupuesto de egresos autorizado, las dietas correspondientes. No tendrán derecho a éstas cuando faltaren a las sesiones o reuniones que tengan relación con las funciones que desempeñen, en los términos establecidos por esta Ley, tampoco recibirán emolumentos extraordinarios por el trabajo realizado como integrantes de las comisiones legislativas del Congreso.

Artículo 38.- Son derechos de los diputados:

I. Integrar la legislatura para la cual fueron electos;

II. **Suscribir en adhesión, previa autorización del autor, las iniciativas que presenten otros integrantes de la legislatura;** tener voz y voto en las deliberaciones del pleno y en las comisiones legislativas que se le asignen;

III. Hacer del conocimiento del Congreso del Estado cualquier anomalía que pueda afectar la seguridad y tranquilidad colectiva;

IV. Proponer las medidas que consideren adecuadas para la solución de los problemas que planteen;

V. Efectuar reuniones públicas para dar a conocer sus informes;

VI. Percibir una dieta y gozar de las prestaciones económicas y sociales que les permita cumplir eficaz y dignamente su función;

VII. Percibir el finiquito que señale el presupuesto de egresos del Congreso del Estado, correspondiente al año de conclusión del ejercicio constitucional de la legislatura en funciones;

VIII. Gozar, por causa justificada, de permisos o licencias por tiempo determinado o indeterminado para dejar de asistir a las sesiones del Pleno, de las comisiones legislativas o separarse del cargo; y

IX. Las demás que les sean conferidas por esta ley y otros ordenamientos legales vigentes.

Artículo 39.- Se consideran faltas, los siguientes casos:

I. No asistir a las sesiones del pleno o a las reuniones de trabajo de las comisiones legislativas **sin causa justificada**;

II. Llegar a las sesiones o reuniones de trabajo después del pase de lista de asistencia sin autorización del Presidente; y

III. Abandonar las sesiones o reuniones de trabajo sin permiso del Presidente.

Artículo 40.- Corresponde al Presidente de la Mesa Directiva, otorgar por causa justificada, permisos para retardos y faltas o ausentarse de las sesiones plenarias, en los siguientes casos:

I. Cuando se solicite con antelación a la sesión correspondiente, el registro de asistencia para presentarse a la sesión después de haber pasado lista de asistencia;

II. Para retirarse de la sesión:

III. Para dejar de asistir por motivos personales hasta dos sesiones en un mes; y

IV. Para dejar de asistir, cuando por razones de salud se vea impedido de acudir a la sesión, hasta por tres semanas consecutivas en un mes.

Se justificará el retardo, falta o ausencia de un diputado, cuando previamente a la sesión o sesiones, avise y exponga sus motivos al Presidente de la Mesa Directiva. La falta sin previo aviso, sólo se justificará en caso de fuerza mayor o enfermedad, debiendo, el ausente hacer llegar al Presidente de la Mesa Directiva, la justificación médica por escrito;

GACETA PARLAMENTARIA

cuando la falta tuviere otra naturaleza, deberá, por escrito, exponer las razones de la inasistencia, ante la Mesa Directiva. Sólo se podrá otorgar permiso a cinco diputados, como máximo.

Las faltas de asistencia a las reuniones de las comisiones legislativas, sólo serán justificadas por el Presidente de las mismas cuando medie causa de fuerza mayor inevitable o enfermedad; en este caso, se observará lo dispuesto en el párrafo anterior.

Artículo 41.- Corresponde al Pleno, autorizar permisos a los diputados para dejar de asistir a más de dos sesiones o más de tres semanas en un mes y por causa de enfermedad grave hasta por noventa días, siempre y cuando no se afecte el quórum legal y exista causa grave y justificada; así como autorizar licencias por tiempo determinado o indeterminado, en cuyo caso deberá llamarse al suplente hasta el término de la licencia respectiva.

Se entiende que los diputados que falten a tres sesiones consecutivas del pleno sin causa justificada y sin previo aviso al Presidente, renuncian a desempeñar su cargo, llamándose desde luego a los suplentes.

Artículo 42.- Cuando algún diputado se reporte enfermo, el Presidente designará una comisión de dos o más diputados para que pasen a visitarlo periódicamente por el término de su enfermedad, debiendo rendir dicha comisión, un informe respectivo a su desempeño y a las necesidades del enfermo, para que se le preste ayuda en cuanto fuere posible. En el caso de que llegare a sufrir una incapacidad permanente, gozará de una pensión; para tal efecto, el Pleno de la legislatura, en sesión privada, determinará lo relativo a la cuantía y temporalidad de ésta, previendo económicamente por su calidad de vida futura. Si falleciere, se imprimirán esquelas a nombre del Congreso y el Presidente designará una comisión para que asista, con la representación de la legislatura, a los funerales y se encargue de expresar las condolencias a los familiares del fallecido. Los gastos del sepelio correrán a cargo del presupuesto del Congreso.

Artículo 43.- Los diputados, durante su ejercicio, su cónyuge y descendientes en primer grado en línea recta, que dependan económicamente o hasta la mayoría de edad, gozarán de los beneficios médico-asistenciales, que serán cubiertos íntegramente por el Gobierno del Estado, conforme a los convenios que deberá celebrar éste con las instituciones correspondientes; o bien, mediante la prestación de servicios que al efecto se contraten.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LAS OBLIGACIONES

Artículo 44.- Son obligaciones de los diputados:

I. Rendir la protesta de ley para asumir su cargo;

GACETA PARLAMENTARIA

II. Ser defensores de los derechos de los habitantes que representan;

III. Visitar su respectivo distrito;

IV. Cerciorarse del estado que guardan los programas de desarrollo económico y de bienestar social;

V. Vigilar que los servidores públicos presten un servicio eficaz y honesto a la ciudadanía;

VI. Ser gestores de la solución de los problemas que afecten a los habitantes de sus distritos o a sus representaciones proporcionales minoritarias;

VII. Asistir a las sesiones del Congreso con puntualidad, de principio a fin, pudiendo ausentarse de la sesión, previa autorización de la presidencia;

VIII. Concurrir con toda oportunidad a las sesiones de las juntas preparatorias;

IX. Presentar el informe anual de actividades legislativas y de gestoría, durante la segunda quincena del mes de junio de cada año legislativo;

X. Asistir a las reuniones de las comisiones de las que formen parte y a las cuales hayan sido citados con oportunidad;

XI. Guardar prudente reserva de todo lo que se trate o resuelva en las sesiones privadas o cuando los asuntos sean clasificados como de reserva por virtud de la ley, conforme al acuerdo de la Mesa Directiva o acuerdo parlamentario;

XII. Abstenerse de dictaminar en las iniciativas y asuntos en que tengan interés personal o que interesen de la misma manera a sus cónyuges o a sus parientes consanguíneos, en línea recta, sin limitación de grado; a los colaterales dentro del cuarto grado, y a los afines dentro del segundo;

XIII. Justificar ante el Presidente respectivo, las inasistencias a las sesiones del Congreso, de la Comisión Permanente y de las comisiones legislativas;

XIV. Observar las normas de cortesía y el respeto para con los miembros del Congreso, así como para con los servidores públicos e invitados al recinto oficial;

XV. Guardar el debido respeto y compostura propios de su investidura, en el ejercicio de sus funciones, aún fuera del recinto plenario; y

XVI. Las demás que les asignen las leyes.

Artículo 45.- Los diputados durante el periodo de su encargo, no pueden desempeñar ninguna otra comisión o empleo de la Federación, del Estado o de los municipios, por el cual se disfrute sueldo, se exceptúa de esta prohibición los cargos o comisiones de oficio y de índole docente o científica. La infracción de esta disposición será castigada con la pérdida del carácter de Diputado.

Esta misma regla se aplicará a los diputados suplentes que entren en ejercicio del cargo.

El incumplimiento de esta disposición, se sancionará con la pérdida del carácter de diputado

Los diputados no pueden celebrar contrato alguno con el Estado, ni obtener concesión de bienes públicos que implique privilegio. No podrán intervenir como directores, administradores o gerentes de empresas que contraten con el Estado obras, suministros o prestación de servicios públicos. La infracción a esta prohibición será castigada en los términos de la ley.

SECCIÓN TERCERA

DE LAS FORMAS DE ORGANIZACIÓN PARTIDISTA

Artículo 46.- Los diputados de un mismo partido político, podrán agruparse en las formas de organización partidista siguientes:

I. Grupos Parlamentarios;

II. Fracciones Parlamentarias; y

III. Representaciones de Partido.

Sólo podrá constituirse una forma de organización partidista por cada partido político representado en la legislatura.

Los diputados sin filiación partidista o que dejen de pertenecer a alguna forma de organización partidista, sin integrarse a otra existente, serán considerados como diputados independientes.

Artículo 47.- El grupo parlamentario podrá constituirse con al menos tres diputados; la fracción parlamentaria con dos; y la representación de partido con uno, quienes serán de la misma filiación partidista.

La constitución de las formas de organización partidista será declarada por el Presidente de la Mesa Directiva; para tal efecto, presentarán el expediente de constitución, que deberá contener lo siguiente:

I. Acta en la que conste la decisión de sus miembros de constituirse, especificando el partido político al que pertenecen, el número de miembros, la lista de los integrantes y las reglas que regirán al grupo o fracción;

II. El nombre del diputado que haya sido electo como coordinador del grupo o fracción parlamentaria; y

III. La denominación del grupo o fracción parlamentaria, correspondiente al partido político al que pertenezcan los diputados que lo integran.

En el caso de las representaciones de partido, se comunicará la decisión de constituirse como tal, mediante escrito donde se haga constar dicha voluntad.

El expediente de constitución se remitirá a la Oficialía Mayor a más tardar el treinta de agosto del año de la elección, para que a su vez sea entregado a la Mesa Directiva Inicial, electa en la junta preparatoria.

Artículo 48.- La Mesa Directiva Inicial, analizará la procedencia o improcedencia de la constitución de las formas de organización partidista que procedan, tomando en cuenta los términos, plazos y requisitos previstos en la presente ley. En caso de encontrarla procedente, el Presidente de la Mesa Directiva formulará la declaratoria de constitución que corresponda, en la sesión de instalación de la legislatura.

Artículo 49.- Las formas de organización partidistas constituidas en los términos previstos en esta Ley, tienen por objeto:

I. Garantizar la organización y libre expresión de las corrientes ideológicas y políticas que integran el Congreso del Estado;

II. Coadyuvar con los órganos de gobierno, para el mejor desempeño del trabajo legislativo;

III. Facilitar la formación de criterios comunes de los diputados de una sola filiación partidista; y

IV. Propiciar y suscribir acuerdos parlamentarios, para agilizar un procedimiento o acto y resolver algún asunto o caso no previsto.

Artículo 50.- Los grupos parlamentarios dispondrán de locales adecuados en las instalaciones del Congreso del Estado, así como de un Secretario Técnico, Asesores, personal de apoyo y los elementos materiales necesarios para el cumplimiento de sus funciones, de acuerdo a las posibilidades y el presupuesto del Congreso.

CAPÍTULO IV

DE LAS SESIONES DEL CONGRESO

Artículo 51. Durante su ejercicio constitucional, la legislatura sesionará cuantas veces sea necesario para el despacho de los asuntos de su competencia, pero deberá celebrar por lo menos tres sesiones al mes; la Gran Comisión acordará las fechas en que la Legislatura gozará de periodo vacacional, durante las cuales, el Pleno no celebrará sesiones, a menos que estas tengan carácter de extraordinarias.

Son sesiones extraordinarias aquellas que sean convocadas por el Presidente de la Mesa Directiva, o en su caso, por la mayoría de sus integrantes, en los periodos vacacionales o por tratarse de un asunto urgente, todas las demás sesiones se considerarán ordinarias.

Los decretos de convocatoria y las declaraciones de apertura y clausura **de cada año de ejercicio constitucional** serán publicados en el Periódico Oficial del **Gobierno del Estado de Durango** y comunicados al Titular del Poder

GACETA PARLAMENTARIA

Ejecutivo, al Tribunal Superior de Justicia, a los Ayuntamientos de la Entidad, a las Cámaras del H. Congreso de la Unión, a las legislaturas de las demás entidades federativas y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Artículo 52.- Durante los periodos vacacionales del personal del Congreso del Estado, no se efectuarán sesiones, salvo urgencia o necesidad determinada por el Presidente de la Mesa Directiva, o en su caso, por la mayoría de sus integrantes.

Artículo 53.- La convocatoria a sesiones extraordinarias contendrá cuando menos, lo siguiente:

I. Fecha y hora de apertura; y

II. Asuntos a desahogar.

El pleno llevará a cabo las sesiones extraordinarias que sean necesarias para dar trámite a los asuntos señalados en la convocatoria.

Artículo 54.- Para aperturar o clausurar **cada uno de los años de ejercicio constitucional**, según sea el caso, el Presidente de la Mesa Directiva hará la siguiente declaratoria:

Apertura:

“La (número) legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Durango, abre hoy día **primero de septiembre** de (año), su (número) **año de ejercicio constitucional.**”

Conclusión:

“La (número) legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Durango, **clausura**, hoy día **treinta y uno de agosto** de (año), su (número) **año de ejercicio constitucional.**”

Artículo 55.- Las sesiones del pleno podrán ser ordinarias o extraordinarias. Éstas podrán ser:

GACETA PARLAMENTARIA

- I. Públicas, las que se efectúan con asistencia del público;
- II. Privadas, aquéllas que se efectúen exclusivamente con la asistencia de los integrantes de la legislatura y el personal autorizado para ello; quienes intervengan en dichas sesiones, deberán guardar debida reserva de lo que en las mismas se trate. El Presidente de la Mesa Directiva correspondiente, cuidará de la reserva de lo tratado en dichas sesiones.
- III. Solemnes, las que deban efectuarse para celebrar uno o varios actos con determinadas formalidades protocolarias; y
- IV. Permanentes, las que se constituyan con ese carácter para tratar o desahogar el o los asuntos que se hubieren señalado en el orden del día.

Artículo 56. La convocatoria que emita el Presidente de la Mesa Directiva, deberá expedirse con un plazo mínimo de veinticuatro horas de anticipación; o en un plazo menor, cuando se trate del desahogo de asuntos de urgente y obvia resolución, debidamente fundados y motivados.

Artículo 57. Las sesiones del pleno no podrán **iniciarse** sin la asistencia de la mayoría absoluta de los diputados integrantes de la legislatura. Sus resoluciones se tomarán por mayoría absoluta de los diputados presentes, exceptuando aquéllos casos en que se requiera otro requisito de votación.

Para dar inicio a las sesiones del Pleno, el Presidente ordenará a la Oficialía Mayor, se abra el sistema de registro electrónico de asistencia, el cual consignará la presencia de los diputados presentes en la sesión. Cerrado el registro de asistencia, el Presidente ordenará a uno de los secretarios, declare la existencia o no del quórum legal, en cuyo caso afirmativo declarará abierta la sesión y se dará cuenta de los asuntos a tratar.

Previo a la instalación de la sesión plenaria, la Oficialía Mayor, a través del sistema de información parlamentaria, distribuirá a los diputados, las iniciativas y dictámenes que habrán de desahogarse en la misma.

Artículo 58.- Si al pasar lista de asistencia no existiera quórum, una vez comprobada la falta de éste, el presidente instruirá de nueva cuenta al Secretario para que pase lista de asistencia, treinta minutos después.

De persistir la falta de quórum después del segundo pase de lista de asistencia, el Presidente convocará el día y hora que juzgue pertinente.

Artículo 59.- Si por falta de quórum no pudieran llevarse a cabo las sesiones, el presidente estará facultado para emplear los medios que establezca la ley, a fin de hacer que los diputados concurran a ellas.

GACETA PARLAMENTARIA

Artículo 60.- Si durante el curso de una sesión, alguno de los diputados reclama el quórum, el presidente ordenará a un Secretario pase lista de asistencia, a fin de verificar el quórum legal; una vez comprobada la falta de éste, el Presidente la suspenderá mediante simple declaratoria, que incluirá día y hora para su reanudación.

Verificado y declarado el quórum legal, la sesión continuará, según lo disponga el orden del día.

Artículo 61.- Cuando el pleno lo determine, se constituirá en sesión permanente, para tratar sólo el asunto o asuntos que se hubieren señalado previamente por la Mesa Directiva, y su duración será por todo el tiempo necesario, para tratar el o los asuntos señalados en el orden del día.

Artículo 62.- Toda sesión del pleno durará el tiempo que sea necesario; en el caso de una excesiva prolongación, la Mesa Directiva podrá acordar el receso o los recesos que se requieran.

De toda sesión plenaria, se formulará el acta correspondiente, misma que quedará bajo el resguardo de la Oficialía Mayor.

Artículo 63.- Para abrir las sesiones, el Presidente expresará: "Habiendo quórum, se abre la sesión", para clausurarlas, manifestará: "Habiéndose agotado el orden del día y no habiendo otro asunto que tratar, se clausura la sesión y se cita al Pleno a la siguiente, que se llevará a cabo el día _____, a las ____ horas."

En ambos casos, después de la declaratoria, deberá sonar **la campana**.

Artículo 64.- El orden del día bajo el cual se desarrollará el trabajo de las sesiones del pleno, contendrá, según proceda, lo siguiente:

I. Lista de asistencia;

II. Declaración del quórum legal;

III. Lectura del acta de la sesión anterior, la que será discutida y aprobada, en su caso;

GACETA PARLAMENTARIA

IV. Lectura a la lista de la correspondencia oficial, recibida para su trámite;

V. En su caso, el desahogo del “Espacio Solemne” cuando así lo haya aprobado el pleno;

VI. En su caso, lectura discusión y votación de iniciativas presentadas por los diputados integrantes de la legislatura;

VII. Dictámenes que rindan las comisiones legislativas respecto a las iniciativas y asuntos que les hayan sido encomendados;

VIII. Puntos de Acuerdo;

IX. Asuntos generales; y

X. Clausura de la sesión.

El orden del día de las sesiones solemnes será determinado por el Presidente de la Mesa Directiva, según la naturaleza del acto o actos que se efectúen en las mismas.

En el orden del día de la última sesión que le corresponda a una Mesa Directiva, previo al punto de asuntos generales, se agregará el **relativo a la Elección de la Mesa Directiva**.

Los Diputados integrantes de la Legislatura podrán someter a la aprobación del pleno mediante Punto de Acuerdo, la inclusión en el orden del día de la sesión que corresponda de un “Espacio Solemne”, periodo de tiempo en el cual y de manera exclusiva, se dedicará a la realización de homenajes, enaltecimientos, conmemoraciones, reconocimientos, o cualquier otro objetivo aprobado.

Las sesiones de apertura de los años de ejercicio constitucional tendrán el siguiente orden del día:

- I. Lista de asistencia;
- II. Declaración del quórum legal;

GACETA PARLAMENTARIA

III. Declaratoria de apertura del año de ejercicio constitucional;

V. Posicionamiento de los representantes de las formas de organización partidista constituidas; y

VI. Clausura de la sesión.

El posicionamiento de las representaciones parlamentarias se hará tomando el orden ascendente, conforme el número de diputados que las integren, sin embargo, la participación será única por cada partido político representado; cuando dos o más formas de organización partidista tengan dos o más diputados, la prelación en el orden de participación se hará tomando en cuenta el número de votos emitidos en la elección correspondiente.

El Presidente de la Mesa Directiva, en la sesión de apertura, solicitará a los asistentes al recinto la más rigurosa solemnidad y hará la siguiente declaratoria:

“Hoy día primero de septiembre del (año), la (su número) Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Durango, abre su (según corresponda) año de ejercicio constitucional”

La apertura de cualquier año de ejercicio constitucional deberá constar en el decreto que al efecto se expida y será comunicado a las demás Legislaturas de las Entidades Federativas y del Distrito Federal, a los Poderes Ejecutivo y Judicial del Estado y a los Ayuntamientos.

Artículo 65.- Para participar en asuntos generales, los diputados deberán registrarse con el Presidente de la mesa directiva del Congreso, indicando el tema a tratar, **en términos de lo acordado por el Pleno.**

El presidente iniciará el desarrollo de este punto haciendo mención de los diputados registrados y en ese orden les concederá el uso de la palabra. Cualquier diputado podrá hacer uso de la palabra sobre un asunto registrado, siempre y cuando el pleno no lo haya considerado suficientemente discutido.

Si algún diputado determina no hacer uso de la palabra cuando corresponda su turno, podrá solicitar, por única ocasión, al Presidente de la Mesa Directiva reserve el tema registrado para la siguiente sesión.

CAPÍTULO V

DEL PALACIO LEGISLATIVO, DEL SALÓN DE SESIONES Y DEL CEREMONIAL

GACETA PARLAMENTARIA

Artículo 66.- El recinto oficial del Congreso es inviolable. Toda fuerza pública estará impedida de tener acceso al mismo, salvo con permiso del Presidente de la Mesa Directiva, bajo cuyo mando quedará en este caso.

El Presidente de la Mesa Directiva, podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para salvaguardar la integridad de los diputados, servidores públicos del Congreso, público asistente y de los recintos.

La autoridad requerida, deberá prestar sin demora, el auxilio solicitado, debiendo al efecto, poner la fuerza a su cargo a disposición del Presidente correspondiente.

Cuando la fuerza pública se hubiere presentado sin previa solicitud o autorización, depondrá de inmediato sus armas ante el Presidente de la Mesa Directiva o ante quien designe; y si ello no sucediera, podrá suspender la sesión, debiendo reanudarla cuando aquélla haya abandonado el Palacio Legislativo o el recinto plenario, según sea el caso.

Artículo 67- El salón de sesiones es el recinto plenario del Congreso del Estado y estará destinado para que efectúe sus sesiones plenarias. En su pódium, se ubicará la mesa directiva y, en su caso, será eventualmente acompañada de los servidores públicos, según la sesión de que se trate.

Cuando exista alguna causa justificada o no se pueda celebrar la o las sesiones en el Salón de Sesiones, el Presidente de la Mesa Directiva, podrá habilitar como recinto plenario, sedes alternas dentro del mismo Palacio Legislativo o fuera de él, siempre y cuando éste sea en la capital del Estado.

Para la celebración de sesiones fuera de la Capital del Estado, se requerirá que el pleno por mayoría calificada, autorice el cambio provisional de residencia y de recinto plenario.

Artículo 68.- Al salón de sesiones, podrá concurrir el público que desee presenciar las sesiones. Los asistentes guardarán silencio, respeto y compostura, y por ningún motivo podrán tomar parte en las discusiones ni realizar manifestaciones que alteren el orden en el recinto plenario, o impidan el desarrollo de las sesiones del Pleno.

En caso de desorden o interrupciones que obstaculicen o impidan el desarrollo de las sesiones, el presidente de la mesa directiva podrá tomar las siguientes medidas:

I. Primer llamado, a guardar el orden, silencio y compostura;

GACETA PARLAMENTARIA

II. Segundo exhorto, a guardar el orden, silencio y compostura;

III. Tercer exhorto, con apercibimiento de que, en caso de no atenderlo, se solicitará a los autores del desorden abandonar el recinto;

IV. Expulsar a los autores del desorden en desacato y mandar detener a quienes lo hubieran cometido, poniéndolos a disposición de la autoridad competente; y

V. Cualquier otra que garantice el orden y la seguridad personal de los diputados, los servidores públicos del Congreso y demás público asistente.

Las anteriores medidas podrán ser aplicadas en orden de prelación o directamente, según la magnitud del desorden.

Si las medidas tomadas por el presidente de la mesa directiva no bastaran para contener el desorden en el recinto, de inmediato suspenderá la sesión, para continuarla en su naturaleza pública, en algún lugar alterno dentro o fuera del Palacio Legislativo. Si lo anterior no fuera posible, deberá continuarla en sesión privada con acceso de los medios de comunicación social.

Artículo 69.- El Congreso del Estado y su legislatura, tendrán el tratamiento de "Honorable", cuando se dirijan o refieran a ellos.

Sólo podrán dirigirse por medio de oficio al Congreso, el Gobernador del Estado, los magistrados, los ayuntamientos, los poderes de otros estados y del Distrito Federal. Por lo que corresponde al gobierno federal, solamente las dependencias directas de los Poderes Legislativos, Ejecutivo y Judicial. Los particulares podrán hacerlo por medio de escrito simple.

Los diputados, al dirigirse a la legislatura, deberán usar una de las fórmulas siguientes: "Compañeros (as), Señores (as) o Ciudadanos (as) Diputados (as)" y "Honorable o Respetable Legislatura".

Artículo 70.- Cuando al Congreso asistan altos servidores públicos de la Federación, del Estado o representantes diplomáticos, se estará a las siguientes reglas generales de protocolo:

GACETA PARLAMENTARIA

I. El Presidente de la Mesa Directiva designará una comisión de cortesía, integrada por tres diputados, la que les acompañará hasta el Salón de Sesiones en su entrada y salida;

II. El Gobernador y el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia, o sus representantes, en su caso, tomarán asiento en el pódium a la derecha y a la izquierda el Presidente de la Mesa Directiva, respectivamente;

III. Si asistiera el Presidente de la República o su representante, éste tomará asiento a la derecha del Presidente de la Mesa Directiva, el Gobernador a la izquierda y el Presidente del Tribunal Superior de Justicia a la derecha del Presidente de la República;

IV. Para los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y demás funcionarios asistentes o invitados, se reservarán lugares especiales; y

V. Los Secretarios de la Mesa Directiva ocuparán el lugar que les asigne el Presidente de la misma.

En el tratamiento y solemnidades de otros actos en los que deba intervenir el Congreso del Estado, se estará a lo dispuesto en el Libro de Protocolo Legislativo.

TÍTULO SEGUNDO

DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CONGRESO

CAPÍTULO I

DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO

Artículo 71.- El Congreso del Estado, para el ejercicio de sus facultades, atribuciones y obligaciones constitucionales y legales, contará con los siguientes órganos:

I. El Pleno;

II. La Mesa Directiva;

III. Se deroga

IV. La Gran Comisión; y

V. Las Comisiones Legislativas.

CAPÍTULO II

DEL PLENO Y DE LA MESA DIRECTIVA

Artículo 72.- El Pleno de la Legislatura, es el órgano máximo de deliberación y resolución del Congreso del Estado; deberá reunirse en los términos y plazos que los ordenamientos aplicables prescriban; estará representado por una Mesa Directiva, a la que corresponderá el manejo del orden del día y la conducción de las sesiones bajo la autoridad del Presidente.

Artículo 73.- La Mesa Directiva, es un órgano de gobierno interior del Congreso, integrada por un Presidente, un Vicepresidente, dos secretarios propietarios y dos suplentes, quienes durarán en su encargo un mes. En su integración, prevalecerá el principio de pluralidad.

La Mesa Directiva deberá elegirse en la última sesión del mes mediante votación por cédula y por mayoría absoluta de los diputados presentes. Los integrantes de la Mesa Directiva, solo podrán ser sustituidos por el voto de las dos terceras partes de los diputados en la sesión de que se trate.

Realizada la elección de la Mesa Directiva, se comunicará por oficio a los poderes Ejecutivo y Judicial y a los Ayuntamientos del Estado; a las Cámaras del Honorable Congreso de la Unión, a las legislaturas de las demás entidades federativas y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Artículo 74.- El Presidente de la Legislatura ostentará la representación **jurídica del Congreso del Estado. A falta del Presidente, ejercerá sus funciones el Vicepresidente. En ausencia de este, tomarán la representación, por su orden, los diputados que hubieran ocupado el cargo en los meses anteriores. En los juicios de amparo, su revisión, queja o inconformidad, las acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y en los juicios en los que el Congreso forme parte, se estará a lo dispuesto en la legislación aplicable.**

Las faltas de los secretarios propietarios serán cubiertas por los suplentes, y en caso de ausencia de éstos, por quien designe el Presidente del Congreso del Estado.

Artículo 75.- Son atribuciones de la Mesa Directiva, las siguientes:

I. Garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y procedimientos del Congreso del Estado, en el ejercicio de sus atribuciones;

II. Tutelar los derechos y vigilar el cumplimiento de las obligaciones de los diputados;

III. Establecer mecanismos de coordinación y consulta con los demás órganos de gobierno interior y formas de organización partidistas; y

IV. Velar por la integridad del recinto oficial del Congreso.

Artículo 76.- Son atribuciones del Presidente:

I. Presidir las sesiones;

II. Abrir, suspender y clausurar las sesiones, así como citar a los diputados, cuando fuere necesario;

III.- Declarar el quórum legal y la falta de éste;

IV. Someter a discusión los dictámenes que presenten las comisiones;

V. Conducir los debates y las deliberaciones;

VI. Determinar el trámite que deba recaer en los asuntos con que dé cuenta el Congreso, y turnarlos a quién corresponda;

VII. Requerir a los diputados que no asistan a las sesiones del Congreso, para que lo hagan, e imponerles, en su caso, las medidas o sanciones que correspondan;

GACETA PARLAMENTARIA

VIII. Cuidar que el público asistente a las sesiones observe el debido silencio, respeto y compostura; solicitar el auxilio de la fuerza pública cuando se haga necesario, e imponer el orden en el desarrollo de las mismas;

IX. Firmar con los secretarios, las leyes, decretos, acuerdos y demás resoluciones que expida el Congreso;

X. Remitir al Ejecutivo del Estado para su promulgación y publicación, las leyes y decretos, cuando así proceda;

XI. Llevar la representación, o designar representante, a los actos cívicos a los que haya sido invitada la Legislatura;

XII. Nombrar las comisiones especiales;

XIII. Tomar la protesta a los diputados en la forma establecida, y a los servidores públicos que conforme a la ley deban otorgarla ante el Congreso;

XIV. Rendir u **ordenar que se rindan** los informes previos y justificados que se deriven de los juicios de amparo **en todas sus etapas y recursos**, controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad en los que el Congreso sea señalado como parte y asumir la representación jurídica en las diferentes etapas de los juicios, **en los casos en los cuales aquella no pueda ser delegada**;

XV. Aplicar las medidas disciplinarias que le faculte expresamente la ley, al diputado o diputados que se resistan a acatar las resoluciones dictadas por las instancias de gobierno del Congreso;

XVI. Conceder permisos y licencias a los diputados en los términos de esta Ley;

XVII. Citar a sesiones extraordinarias, cuando lo señale la Ley, lo acuerde la asamblea o lo considere necesario, en cuyo caso deberá hacerlo con veinticuatro horas de anticipación como mínimo.

XVIII. Preservar la libertad de expresión y conducir en orden los debates y las deliberaciones;

XIX. Aplicar con imparcialidad las disposiciones orgánicas legislativas;

GACETA PARLAMENTARIA

XX. Suscribir convenios de colaboración o coordinación; y

XXI. Las demás que se deriven de la Constitución Política Local, de esta Ley y de las disposiciones o acuerdos que emita el Congreso.

Artículo 77.- Son atribuciones del Vicepresidente:

- I. Substituir al Presidente en sus faltas; y
- II. Las demás que le señale la presente Ley o las que le confiera el Congreso o el Presidente.

Artículo 78.- Son atribuciones de los secretarios:

- I. Pasar lista de asistencia para verificar la existencia del quórum legal;
- II. Computar y anunciar el resultado de las votaciones;
- III. Verificar que se formulen las actas de las sesiones y firmarlas conjuntamente con el Presidente;
- IV. Vigilar que los expedientes relativos a las iniciativas, se turnen a las comisiones correspondientes, a más tardar el tercer día del acuerdo respectivo;
- IV. Verificar que las iniciativas y los dictámenes que vayan a ser objeto de debate, sean del conocimiento oportuno de los legisladores;
- VI. Firmar la correspondencia oficial, los decretos y acuerdos del Congreso y enviar las comunicaciones a quienes proceda;
- VII. Formar el día último de cada mes, una relación de los expedientes que se hayan turnado a cada comisión y que hayan sido despachados, así como de los que quedan en poder de cada una de las comisiones, con el propósito de que se dé cuenta de ellos al Presidente el primer día del inicio del siguiente mes;

VIII. Autenticar con sus firmas, las copias certificadas que se expidan de los documentos que obren en el Congreso; **esta facultad podrá ser delegada en la dependencia a cuyo cargo recaiga el trámite de asuntos jurídicos, especialmente los relacionados a las materias de amparo, acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales y los recursos que de ellos se deriven;**

IX. Apoyarse para el desempeño de sus labores en la Oficialía Mayor del Congreso; y

X. Las demás que se deriven de esta Ley, de las disposiciones legales o acuerdos del Pleno.

CAPÍTULO III

DE LA COMISIÓN PERMANENTE

Artículo 79.- Se deroga.

Artículo 80.- Se deroga.

Artículo 81.- Se deroga.

Artículo 82.- Se deroga.

Artículo 83.- Se deroga.

Artículo 84.- Se deroga.

Artículo 85.- Se deroga.

CAPÍTULO IV

DE LA GRAN COMISIÓN

GACETA PARLAMENTARIA

Artículo 86.- En la segunda sesión de la Legislatura y para todo el ejercicio constitucional, la asamblea elegirá por mayoría absoluta y mediante votación por cédula, un órgano de gobierno interior denominado Gran Comisión, integrado por un Presidente, que será el coordinador del grupo parlamentario mayoritario, dos secretarios; y dos vocales que corresponderán a diputados de la primera y segunda minorías.

Para efectos de determinar la prelación de las minorías, se estará al número de diputados acreditados en la legislatura por cada partido político y, en su caso, a la votación que éstos hayan obtenido por sí mismos en la última elección de diputados de representación proporcional.

La Gran Comisión deberá impulsar los entendimientos, convergencias y consensos sobre las tareas legislativas, políticas y administrativas del Congreso del Estado. Adoptará sus resoluciones preferentemente por consenso; y en caso de no lograrlo, por la mayoría absoluta de sus miembros. En caso de empate, el Presidente ejercerá su voto de calidad.

En su sesión de instalación, la Gran Comisión deberá incluir en el orden del día, los puntos siguientes:

- I. Declaratoria de instalación;
- II. Análisis, discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de distribución e integración de las comisiones legislativas;
- III. Análisis, discusión y aprobación, en su caso, del calendario para la puesta en marcha de los trabajos de la Legislatura mismo que deberá contener, entre otros aspectos, los siguientes:
 - a) Toma de protesta del gobernador electo, cuando corresponda;
 - b) Ratificación o nombramiento de servidores públicos, cuando así proceda;
 - c) La agenda legislativa institucional;
 - d) Entrega-Recepción final del Congreso del Estado;
 - e) Formulación del plan de desarrollo legislativo; y
 - f) Otros asuntos cuyo desahogo se determine por la vía del acuerdo parlamentario; y
- IV. Otros asuntos que ameriten su atención y pronto desahogo.

Artículo 87.- La Gran Comisión, tendrá a su cargo las atribuciones siguientes:

- I.- **Suscribir acuerdos relativos a asuntos que deban ser desahogados en el pleno del Congreso;**

II. Ejercer la administración del Congreso por conducto de la Oficialía Mayor;

III. Ejercer la representación política del Congreso con los Poderes Ejecutivo y Judicial del Estado, y con los Poderes Federales, los de otras entidades federativas y con los Ayuntamientos del Estado;

IV. Dirigir y organizar los trabajos de la agenda legislativa institucional, en coordinación con las diferentes formas de organización partidista, y

V. Proponer al pleno del Congreso a los integrantes de las Comisiones Legislativas, así como su sustitución, cuando existieren causas justificadas;

VI. Proponer al pleno del Congreso, para su designación o remoción, a quienes ocupen los siguientes cargos dentro de la Legislatura:

a) Oficial Mayor;

b) Coordinador del Instituto de Investigaciones, Estudios Legislativos y Asesoría Jurídica; y

c) Director de Comunicación Social.

VII. Nombrar y remover a los servidores públicos no previstos en la fracción anterior del presente artículo.

VIII. Aprobar el proyecto de presupuesto anual del Poder Legislativo;

IX. Suministrar, por conducto de la Oficialía Mayor, los requerimientos para el trabajo de las comisiones legislativas;

X. Constituirse como Comité de Coordinación del Instituto de Investigaciones, Estudios Legislativos y Asesoría Jurídica del Congreso;

GACETA PARLAMENTARIA

XI. Determinar los sistemas de estímulos y recompensas del personal del Congreso;

XII. Designar y remover al titular de la Unidad de Enlace para el Acceso a la Información Pública;

XIII. Designar a los auditores generales de la Entidad de Auditoría Superior del Estado, en los términos de la legislación respectiva;

XIV. Efectuar el proceso de entrega-recepción, en los términos que dispongan los ordenamientos legales aplicables;

XV. Fungir como Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Congreso;

XVI. Signar convenios de colaboración o coordinación en asuntos de su competencia; y

XVII. Las demás que le confiera esta Ley.

Artículo 88. - Son atribuciones del Presidente de la Gran Comisión, las siguientes:

I. Citar a sesión, por conducto de los secretarios, a los miembros de la Gran Comisión cuando menos una vez al mes y presidirla;

II. Coordinar las actividades de la Gran Comisión;

III. Ejecutar los acuerdos de la Gran Comisión;

IV. Proponer a la Gran Comisión todo lo que estime conveniente para fortalecer el trabajo legislativo;

V. Supervisar las funciones de la Oficialía Mayor;

GACETA PARLAMENTARIA

VI. Firmar los nombramientos de los servidores públicos acordados por el Pleno del Congreso; y de los que no sean por acuerdo de la Asamblea;

VII. Administrar el presupuesto del Poder Legislativo;

VIII. Presidir el Comité de Coordinación del Instituto de Investigaciones, Estudios Legislativos y Asesoría Jurídica del Congreso;

IX. Ordenar o tomar medidas y decisiones administrativas en casos de extrema urgencia, gravedad o circunstancia apremiante, dando cuenta de ello, en la **siguiente** sesión de la Gran Comisión; y

X. Las demás que le confieran otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 89.- Son atribuciones de los Secretarios:

I. Citar, a petición del Presidente, a sesión a los diputados integrantes;

II. Llevar un libro en el que se asienten las actas de los acuerdos tomados por la Gran Comisión y recabar la firma de sus integrantes; y

III. Las demás que les confieran otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 90.- Son atribuciones de los vocales:

I. Asistir a las sesiones de la Gran Comisión a las que sean convocados, participar en las deliberaciones y votar en las mismas;

II. Suplir las ausencias de los secretarios o el presidente, cuando así lo acuerde la Gran Comisión; y

III. Las demás que les confieran otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 91.- Cuando el Presidente de la Gran Comisión se ausentare de manera definitiva, inmediatamente se nombrará una nueva directiva en la forma establecida en el artículo 86 de esta ley. Su ausencia temporal será cubierta por el primer secretario.

Las ausencias temporales o definitivas de los secretarios y vocales serán cubiertas por quien proponga la forma de organización partidista a que correspondan, debiendo ser ratificadas por el pleno.

Artículo 92.- La Gran Comisión, para el desempeño de su responsabilidad, dispondrá de los órganos administrativos, personal y demás elementos necesarios, conforme a las posibilidades presupuestales del Congreso.

CAPÍTULO V

DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS

SECCIÓN PRIMERA

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 93.- Para el oportuno despacho de los asuntos que le corresponde conocer al Congreso, así como para analizar, discutir y dictaminar las materias de su competencia, se nombrarán Comisiones Legislativas, las cuales serán:

I. Dictaminadoras, las que se encargarán de estudiar, analizar y dictaminar las iniciativas de leyes y decretos que les hayan sido turnadas por el Presidente del Congreso, así como de participar en las deliberaciones y discusiones de la Asamblea en la forma prevista por esta Ley;

II. Ordinarias, las que por su propia naturaleza tienen una función distinta a las que se refiere el inciso anterior; y

III. Especiales, las que sean designadas por el Presidente del Congreso para agilizar el desahogo de asuntos diversos que se sometan a la consideración del mismo.

Artículo 94.- Las Comisiones Legislativas serán propuestas por la Gran Comisión ante la Mesa Directiva, quien deberá someterlas a la consideración del Congreso en la tercera sesión de cada año de ejercicio constitucional,

GACETA PARLAMENTARIA

a excepción de las comisiones ordinarias, que serán nombradas al inicio del ejercicio constitucional, fungirán durante todo el período de la Legislatura.

Las Comisiones Legislativas deberán integrarse de manera tal que reflejen la pluralidad política del Congreso y estarán integradas por un Presidente, un Secretario y tres vocales.

Artículo 95.- El Presidente de cada Comisión será responsable de los documentos y expedientes de los asuntos que se les turnen para su estudio; por lo tanto, deberá firmar en el libro de registro, que para el efecto llevará la Oficialía Mayor, el recibo de ellos, y devolver los que en su poder se encuentren sin despachar, al finalizar el período de sesiones.

Artículo 96.- Los diputados se abstendrán de dictaminar en los asuntos en que tengan interés personal, o que interesen de la misma manera a su cónyuge o a sus parientes consanguíneos, en línea recta, sin limitación de grado; a los colaterales dentro del cuarto grado, y a los afines dentro del segundo; el diputado que contraviniera este precepto, incurrirá en responsabilidad en los términos previstos por las disposiciones legales de la materia.

Artículo 97.- Las reuniones de las comisiones legislativas no serán públicas; sin embargo, podrán celebrar reuniones de trabajo, de información y audiencia, a invitación expresa, con representantes de grupos de interés, peritos y otras personas que puedan informar sobre determinado asunto para conocer directamente criterios u opiniones para la mejor elaboración de los dictámenes.

Artículo 98.- Los integrantes de las comisiones deberán firmar los dictámenes que presenten. Si alguno de los integrantes de la Comisión no estuviere de acuerdo, podrá expresar su voto en contra por escrito y solicitar se agregue al expediente que corresponda.

Artículo 99.- Sólo por causas graves y mediante acuerdo de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura, podrá dispensarse temporal o definitivamente, o removerse del desempeño a alguno de los miembros de las comisiones, haciéndose desde luego, la propuesta a la Gran Comisión, para que la propia Asamblea elija al diputado o los diputados sustitutos, con carácter temporal o definitivo.

El Congreso elegirá también al o los diputados sustitutos, en los términos del artículo anterior, cuando se trate de los integrantes de las comisiones especiales de carácter temporal.

Artículo 100.- Para el mejor cumplimiento de sus funciones parlamentarias, los diputados tendrán la facultad de recabar de cualquier autoridad del Gobierno del Estado, los datos, informes o documentos que obren en su poder, salvo que se trate de cuestiones consideradas por la Ley como reservados o secretos.

GACETA PARLAMENTARIA

En todo caso, la solicitud se hará por conducto de la Presidencia de la Mesa Directiva del Congreso; en el caso de que ésta omitiera atender la solicitud, el diputado podrá directamente formular la solicitud ante la autoridad que corresponda.

Artículo 101.- Las comisiones, para ilustrar su juicio en el estudio de los asuntos que se les encomienden, podrán entrevistarse con los servidores públicos estatales, quienes les otorgarán las facilidades y consideraciones necesarias a cualquiera de los integrantes, en el cumplimiento de su misión.

Artículo 102.- Para el despacho de los asuntos de su incumbencia, las comisiones se reunirán mediante citatorio de sus respectivos presidentes.

Cualquier miembro del Congreso puede asistir, sin derecho a voto, a las reuniones de trabajo de las comisiones y exponer libremente en ellas su parecer sobre el asunto en estudio.

Artículo 103.- La Comisión rendirá sus dictámenes al Pleno legislativo a más tardar sesenta días después de que se hayan turnado los asuntos; con la aprobación de la misma se podrá prorrogar por treinta días más, dando aviso oportuno al Presidente de la Mesa Directiva.

Cualquier miembro de la Legislatura podrá formular excitativa a las comisiones a efecto de que dictaminen un asunto en lo particular; en este caso, y una vez vencidos los plazos a los que se refiere el párrafo anterior, el Presidente de la Mesa Directiva formulará prevención al Presidente de la comisión legislativa, a efecto de que proceda a rendir informe dentro de los tres días hábiles siguientes, respecto de las razones que imperaron para no dictaminar en forma oportuna; dicho informe será hecho del conocimiento del Pleno para que resuelva si ha lugar o no a implementar medidas que permitan la dictaminación del asunto en trámite, dentro de un plazo máximo de cinco días hábiles. Si existiere nuevamente reiteración de la dilación, el Presidente de la Mesa Directiva de la Legislatura, sustituirá al Presidente de la comisión dictaminadora, respecto del asunto de que se trate.

Al término de cada año de ejercicio constitucional, la Mesa Directiva, hará del conocimiento de los grupos, fracciones y representaciones parlamentarias, el estado que guardan las iniciativas pendientes de dictaminación, a efecto de que comuniquen, dentro de los cinco días naturales siguientes, si ha lugar o no de proseguir el procedimiento parlamentario; si dichas organizaciones partidistas no lo hicieran o notifican de su falta de interés, las iniciativas serán dadas de baja y declarada su improcedencia.

Artículo 104.- Cuando un diputado suplente sea llamado para cubrir la ausencia del titular, el Congreso determinará las comisiones que deba desempeñar, a propuesta de la Gran Comisión.

GACETA PARLAMENTARIA

Artículo 105.- Las comisiones especiales se integrarán con cinco diputados, fungiendo como Presidente el que sea nombrado en primer término.

El Presidente de la Mesa Directiva podrá aumentar el número de integrantes de las comisiones especiales por sí o por acuerdo parlamentario, tomando en cuenta la importancia o naturaleza del asunto que se trate.

Artículo 106.- Si por motivo de su competencia debiera turnarse un asunto a dos o más comisiones, éstas podrán dictaminarse conjuntamente.

Artículo 107.- El Presidente y el Secretario de cada comisión, conformarán una junta directiva, que tendrá las siguientes funciones:

I. Presentar proyectos sobre planes de trabajo y demás actividades a la comisión;

II. Presentar los anteproyectos de dictamen o resolución, así como los relativos para la coordinación de actividades con otras comisiones; y

III. Elaborar el orden del día de las reuniones de la comisión.

El Presidente tendrá las siguientes atribuciones:

I. Convocar a las reuniones de trabajo, presidirlas, conducir las e informar de su realización a la Gran Comisión;

II. Disponer del apoyo técnico del Instituto de Investigaciones, Estudios Legislativos y Asesoría Jurídica, para la elaboración de los anteproyectos de dictamen o resolución; y

III. El Presidente de cada comisión está obligado a convocar a reunión con anticipación de al menos veinticuatro horas, excepción hecha de aquellas que por su urgencia o especial tratamiento deban de convocarse con menor anticipación, en cuyo caso, la citación deberá estar firmada por al menos tres integrantes de la comisión de que se trate. Si el Presidente se niega a realizar la convocatoria, esta se podrá expedir y será con la firma de la mayoría de los integrantes de la comisión. Si a la reunión no concurre el Presidente, el secretario la presidirá.

GACETA PARLAMENTARIA

Las comisiones legislativas, podrán si es necesario, acordar que las reuniones convocadas se constituyan en permanentes a efecto de dejar en estado de resolución los asuntos de su competencia y si fuera necesario allegarse de elementos adicionales para hacerlo.

Artículo 108.- El Secretario de la Junta Directiva, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Sustituir al Presidente en sus faltas.

II. Nombrar lista de asistencia y declarar el quórum legal;

III. Tomar nota de la votación y dar cuenta de sus resultados al Presidente;

IV. Formular las actas de las reuniones y suscribirlas conjuntamente con la Presidencia;

V. Garantizar que los integrantes de la comisión cuenten con expedientes digitales o físicos de las iniciativas o asuntos que sean turnados a la comisión;

VI. Coadyuvar con la Presidencia, en el informe del cumplimiento del plan de trabajo y del calendario de actividades;

VII. Dar cuenta de la correspondencia oficial recibida, para su trámite;

VIII. Llevar el registro y control de asistencias, inasistencias, retardos y faltas justificadas a las reuniones;

IX. Llevar el registro y control de las reuniones celebradas o suspendidas y formular el informe relativo; y

X. Las demás que le otorgue el Presidente o la Comisión Legislativa.

Artículo 109.- Las convocatorias a reunión de comisiones, deberán comunicarse con la anticipación mínima señalada en el artículo 107 de esta ley, según sea el caso, salvo urgencia determinada por la mayoría de los integrantes de la comisión, y deberá incluir lo siguiente:

I. Proyecto de orden del día;

II. Fecha, hora y lugar preciso de su realización, dentro del Palacio Legislativo; y

III. Relación pormenorizada de los asuntos que deberán ser votados por la comisión.

Artículo 110.- Los acuerdos que se tomen, se resolverán por mayoría de votos; y si hubiere empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

De cada reunión de las comisiones, se levantará un acta, la cual será firmada por el Presidente y el Secretario.

Artículo 111.- Las comisiones tendrán la obligación de formular al término de cada año de ejercicio constitucional un informe sobre el resultado del mismo.

Artículo 112.- En caso de que los diputados que integran las comisiones, no den cumplimiento a lo que establece la presente Ley, la mesa directiva del pleno, estará facultada para dictar extrañamiento por escrito; o en su caso, proponer al pleno su sustitución.

Artículo 113.- Cuando el Congreso del Estado conozca de una iniciativa o asunto cuya competencia sea concurrente a dos o más comisiones, el Presidente de la Mesa Directiva hará el turno correspondiente a las comisiones respectivas, para que dictaminen conjuntamente.

Fungirán como Presidente y Secretario de las Comisiones Unidas, los presidentes de las comisiones que hayan sido designados en primer y segundo lugar, respectivamente, los demás integrantes fungirán como vocales.

El Presidente y Secretario de las Comisiones Unidas integrarán una Junta Directiva y tendrán las atribuciones que se establecen en la presente ley.

El plazo y objeto que se otorgue a una Comisión Especial, en ningún caso podrá trascender el ejercicio de la legislatura en que fue constituida.

GACETA PARLAMENTARIA

Artículo 114.- Cuando algún asunto así lo requiera, por la urgencia o importancia de su despacho, las comisiones, por acuerdo de la mayoría, podrán declararse en sesión permanente.

Artículo 115.- Se deroga.

Artículo 116.- El orden del día deberá contener los siguientes puntos básicos, según proceda:

- I. Lista de asistencia y declaratoria del quórum;
- II. Aprobación del orden del día;
- III. Lectura de la correspondencia oficial recibida, para su trámite;
- IV. Relación pormenorizada de los asuntos que deben ser votados;
- VI. Asuntos generales; y
- VII. Clausura de la sesión.

Artículo 117.- El desarrollo de las reuniones de trabajo, audiencias, foros de consulta, entrevistas u otros eventos en los que participen diputados de alguna Comisión Legislativa y los servidores públicos o ciudadanos invitados o convocados, se sujetará a la mecánica que previamente determine la comisión.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LA COMPETENCIA DE LAS COMISIONES

Artículo 118.- Las Comisiones Legislativas dictaminadoras serán las siguientes:

- I. Estudios Constitucionales;

GACETA PARLAMENTARIA

II. Gobernación;

III. Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública;

IV. Justicia;

V. Seguridad Pública;

VI. Desarrollo Urbano y Obras Públicas;

VII. Vivienda;

VIII. Educación Pública;

IX. Desarrollo Económico;

X. Turismo y Cinematografía;

XI. Administración Pública;

XII. Trabajo, Previsión y Seguridad Social;

XIII. Asuntos Agrícolas y Ganaderos;

GACETA PARLAMENTARIA

XIV. Asuntos Mineros y de Zonas Áridas;

XV. Salud Pública;

XVI. Tránsito y Transportes;

XVII. Derechos Humanos;

XVIII. Ecología;

XIX. Desarrollo Social;

XX. Asuntos Indígenas;

XXI. Régimen, Reglamento y Prácticas Parlamentarias;

XXII. Atención a Personas con Discapacidad, Enfermos Terminales y Adultos Mayores;

XXIII. Asuntos de la Familia y Menores de Edad;

XXIV. Equidad y Género;

XXV. Asuntos Metropolitanos;

GACETA PARLAMENTARIA

XXVI. Ciencia, Tecnología e Innovación;

XXVII. Fortalecimiento Municipal;

XXVIII. Participación Ciudadana;

XXIX. Juventud y Deporte;

XXX. Atención a Migrantes;

XXXI. Cultura; y

XXXII. Asuntos Forestales, Frutícolas y Pesca.

Artículo 119.- Las Comisiones Legislativas ordinarias son las siguientes:

I. Vigilancia de la Entidad de Auditoría Superior del Estado;

II. Administración y Contraloría Interna;

III. Responsabilidades;

IV. Atención Ciudadana;

V. Corrección de Estilo; y

VI. Editorial y Biblioteca.

Artículo 120.- A la Comisión de Estudios Constitucionales, le corresponde conocer de los siguientes asuntos:

I. Los que se refieren a reformas o adiciones a la Constitución General de la República o a la particular del Estado; y

II. Los demás que le encomiende el Congreso del Estado.

Artículo 121.- Corresponde a la Comisión de Gobernación, el conocimiento de los siguientes asuntos:

I. Legislación electoral del Estado;

II. Legislación sobre el Municipio Libre;

III. Licencias del Gobernador, diputados y magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal Estatal Electoral;

IV. Conflictos de límites que se susciten entre los Municipios del Estado;

V. Nombramientos de Gobernador provisional, interino o sustituto;

VI. Categoría política de los centros de población del Estado;

GACETA PARLAMENTARIA

VII. Otorgamiento de premios o distinciones en general;

VIII. Creación y supresión de municipios;

IX. Controversias que se susciten entre los municipios, y entre éstos y el Poder Ejecutivo del Estado;

X. Legislación sobre derecho registral;

XI. Legislación relativa a las expropiaciones;

XII. Dictaminar sobre las leyes y reglamentos que establezcan y regulen los sistemas integrales de tratamiento penal; y

XIII. Las demás que le encomiende el Congreso del Estado.

Artículo 122.- A la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, le corresponde dictaminar sobre los siguientes asuntos:

I. Leyes hacendarias y fiscales del Estado y los municipios;

II. Leyes de ingresos del Estado y municipios; y Ley de Egresos del Estado;

III. Autorizaciones al Ejecutivo del Estado y a los Ayuntamientos, para contratar empréstitos cuyo plazo de amortización exceda de su período constitucional;

IV. Autorizaciones al Ejecutivo del Estado para la enajenación de bienes inmuebles de su propiedad; y

V. Cuentas Públicas de gasto anual del Estado y municipios, en base al informe que rinda la Entidad de Auditoria Superior del Estado.

Artículo 123.- A la Comisión de Justicia, le corresponde conocer de los asuntos relativos a:

I. Proyectos que impliquen expedición, reformas o adiciones a la legislación civil y penal;

II. La Ley Orgánica del Poder Judicial;

III. Todo tipo de legislación sobre administración de justicia;

IV. Legislación sobre menores infractores;

V. Todo lo referente a la ejecución de penas privativas y restrictivas de la libertad; y

VI. Lo relativo a amnistía e indulto.

Artículo 124.- A la Comisión de Seguridad Pública, le corresponde atender los asuntos relativos a:

I. La legislación relacionada con la procuración de justicia;

II. El funcionamiento de los cuerpos de seguridad pública existentes y los que se formen en el futuro;

III. Legislación en materia de protección civil;

IV. La organización y coordinación de la política criminológica-penitenciaria en el Estado; y

V. Dictaminar en todo lo relativo a la readaptación social.

Artículo 125.- A la Comisión de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, le corresponde el estudio y dictamen de la legislación relacionada con las obras públicas, la planeación urbana y los asentamientos humanos.

Artículo 126.- A la Comisión de Vivienda, le corresponde dictaminar sobre asuntos que tengan relación con la legislación sobre vivienda, en lo general y de interés social, en lo particular.

Artículo 127.- A la Comisión de Educación Pública, le corresponde dictaminar lo relativo a legislación:

I. De la educación pública estatal;

II. Universitaria;

III. Relacionada con las profesiones y aranceles de profesionistas; y

IV. Que determine premios y distinciones a maestros.

Artículo 128.- A la Comisión de Desarrollo Económico, le corresponde el conocimiento de los asuntos referentes a la política de fomento al desarrollo económico integral del Estado y municipios.

GACETA PARLAMENTARIA

Artículo 129.- A la Comisión de Turismo y Cinematografía, le corresponde dictaminar en lo que se refiere a la legislación de turismo y cinematografía del Estado.

Artículo 130.- La Comisión de Administración Pública, dictaminará sobre legislación relacionada con la organización y funcionamiento de la Administración Pública Estatal.

Artículo 131.- La Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, tendrá a su cargo el dictaminar sobre leyes que rigen las relaciones de trabajo entre el Estado y sus trabajadores, y entre los Municipios y quienes laboran en los mismos; así como los asuntos referentes al mejoramiento de las clases trabajadoras y su seguridad social.

Artículo 132.- La Comisión de Asuntos Agrícolas y Ganaderos, conocerá de los asuntos relacionados con los planes y programas de explotación rural y mejoramiento de los ejidatarios y pequeños propietarios agrícolas, así como lo relativo a la ganadería, siempre y cuando sea de la competencia del Estado, de conformidad a las disposiciones de la Ley Agraria.

Artículo 133.- La Comisión de Asuntos Mineros y de Zonas Áridas, conocerá de los asuntos relacionados con los recursos mineros del Estado, así como los relativos a las zonas áridas del Estado.

Artículo 134.- La Comisión de Salud Pública, conocerá lo relativo a salud pública, sus programas y su legislación.

Artículo 135.- La Comisión de Tránsito y Transporte, dictaminará sobre asuntos que se refieran a las legislaciones de tránsito de los municipios y transportes del Estado.

Artículo 136.- La Comisión de Derechos Humanos, se encargará de atender y resolver los asuntos siguientes:

- I. La expedición, reforma o adición a la legislación de los derechos humanos;
- II. Analizar y dictaminar sobre el informe anual de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos;

GACETA PARLAMENTARIA

- III. Lo relacionado con la promoción y defensa de los derechos humanos en el Estado, proveyendo, de acuerdo a su competencia, que todo ser humano disfrute de los mismos; y
- IV. La investigación y resolución del procedimiento relativo a la omisión o incumplimiento de recomendaciones emitidas por la Comisión Estatal de Derechos Humanos que hayan sido emitidas y aceptadas. Para ello, podrá citar a los respectivos servidores públicos a comparecer ante la misma.

Artículo 137.- La Comisión de Ecología, dictaminará sobre legislación relacionada con la prevención y control de la contaminación ambiental en el Estado, así como de todas las materias relacionadas con la ecología.

Artículo 138.- La Comisión de Desarrollo Social, conocerá y dictaminará sobre las cuestiones que se refieran a los programas destinados a los habitantes en pobreza extrema y la legislación para la asistencia social que otorgue el Estado y el sector privado.

Artículo 139.- La Comisión de Asuntos Indígenas, atenderá lo relativo a los usos, costumbres e idiosincrasia de los grupos étnicos del Estado.

Artículo 140.- La Comisión de Régimen, Reglamento y Prácticas Parlamentarias, dictaminará en lo relativo a:

I. Ley Orgánica del Congreso;

II. Estudios sobre disposiciones normativas y prácticas parlamentarias;

III. Desahogo de las consultas respecto de la aplicación e interpretación de esta Ley y las prácticas parlamentarias; y

IV. Reglamento del Instituto de Investigaciones, Estudios Legislativos y Asesoría Jurídica.

Artículo 141.- La Comisión de Atención a Personas con Discapacidad, Enfermos Terminales y Adultos Mayores, dictaminará los asuntos que tengan relación con la Legislación y atención de:

I. Personas que sufran cualquier tipo de discapacidad física o mental;

II. Víctimas de enfermedades terminales;

III. Incapacitados mentales recluidos en centros de atención especial; y

IV. Adultos mayores.

Artículo 142.- La Comisión de Asuntos de la Familia y Menores de Edad, estudiará y analizará lo relativo a la problemática de la familia en lo general, y de los menores de edad, en lo particular.

Artículo 143.- La Comisión de Equidad y Género, estudiará y analizará lo relativo a la problemática de la mujer.

Artículo 144.- La Comisión de Asuntos Metropolitanos, conocerá de los planes y programas tendientes al desarrollo e integración regional o metropolitano y de todas aquellas acciones tendientes a la creación de medidas legislativas y administrativas para fortalecer los procesos de desarrollo de áreas conurbadas.

Artículo 145.- La Comisión de Ciencia, Tecnología e Innovación dictaminará lo relativo a:

I. Legislación de ciencia y tecnología estatal;

II. Fomento a la innovación y transferencia tecnológica;

III. Legislación relativa a la productividad y competitividad, mediante la aplicación de avances científicos y tecnológicos;

IV. Impulsar la vinculación de la comunidad científica y tecnológica en el Estado; y

V. Las demás que le encomiende el Congreso.

Artículo 146.- La Comisión de Fortalecimiento Municipal, conocerá de la legislación relacionada con las administraciones municipales, excepto en las materias hacendaria, fiscal y de responsabilidades e integración de los Ayuntamientos. Del mismo modo intervendrá en todas aquellas materias relacionadas con la autonomía y fortalecimiento del Municipio Libre.

Artículo 146 bis.- La Comisión de Participación Ciudadana, dictaminará los asuntos que tengan relación con la legislación y la atención de la participación de los ciudadanos en asuntos legales de democracia participativa, y las demás que le encomiende el Congreso.

Artículo 147.- A la Comisión de Juventud y Deporte, le corresponderá conocer y dictaminar sobre los asuntos relativos a los programas de protección y desarrollo de la juventud duranguense, la defensa de sus derechos, su incorporación al contexto político, social y económico con las mejores ventajas posibles. Así mismo, conocerá de la legislación estatal y municipal en materia de impulso y desarrollo del deporte, como una alternativa de valor humano hacia el desarrollo personal y colectivo.

Artículo 148.- La Comisión de Atención a Migrantes, conocerá de los asuntos relacionados con la protección a los derechos de los migrantes, conforme a las leyes de la materia.

Artículo 148 bis.- A la Comisión de Cultura, le corresponde conocer de los siguientes asuntos:

I. El desarrollo de la cultura y las artes en el Estado de Durango y sus Municipios;

II. El fomento de la identidad Duranguense en la población del Estado;

III. Las acciones que realicen el Gobierno del Estado y los Municipios en materia de cultura, tanto en territorio nacional como en el extranjero;

IV. Coadyuvar a la difusión en forma oportuna de las actividades culturales que realiza el Congreso del Estado; y

V. Las demás que le encomiende el Congreso del Estado.

Artículo 148 bis 2. La Comisión de asuntos Forestales, Frutícolas y Pesca, conocerá de los temas siguientes:

I. Lo relacionado con la legislación en materia forestal, frutícola y pesca competencia del Estado;

II. Lo relacionado y vinculado con actividades de conservación, protección, restauración, fomento, aprovechamiento, y en su caso forestación y reforestación, de los sectores que se mencionan en la denominación de la presente Comisión, y

III. Los relacionados con la producción y comercialización de los productos del sector forestal, frutícola y de pesca.

Artículo 149.- La Comisión de Vigilancia de la Entidad de Auditoría Superior del Estado, tendrá las obligaciones y atribuciones siguientes:

I. Vigilar que la Entidad de Auditoría Superior del Estado cumpla eficazmente con las funciones que le competen, de acuerdo a lo dispuesto por la ley de la materia;

II. Promover la adopción de medidas que a su juicio tiendan a imprimir mayor eficacia a las labores de la Entidad de Auditoría Superior del Estado; y

III. Proponer las sanciones administrativas que deban imponerse al personal de la Entidad de Auditoría Superior del Estado, siempre y cuando no esté expresamente determinada su correspondencia a otra área.

La certificación de documentos que deban expedirse con motivo del ejercicio de facultades de fiscalización, deberá ser suscrita por el Auditor Superior del Estado o por el funcionario en el que delegue tal facultad.

Artículo 150.- La Comisión de Administración y Contraloría Interna, tendrá a su cargo los siguientes asuntos:

I. Revisar el manejo de los fondos del Congreso;

II. Aprobar, en su caso, los resultados de las revisiones a que se refiere la fracción anterior;

III. Vigilar que se conserve actualizado y debidamente resguardado el inventario de los bienes del Congreso, así como del cuidado y conservación de los mismos; y

IV. Participar en la elaboración del presupuesto anual de egresos del Congreso.

Artículo 151.- La Comisión de Responsabilidades, tendrá a su cargo conocer de:

I. Procedimientos de juicios políticos, declaración de procedencia y responsabilidad administrativa;

II. Declaración de desaparición de Ayuntamientos;

III. Revocación de mandato y suspensión de municipios;

IV. Legislación sobre régimen de responsabilidades de los servidores públicos; y

V. **Procedimientos relativos a la responsabilidad proveniente de las resoluciones en el procedimiento especial en materia de Derechos Humanos.**

Las reuniones de la Comisión en las cuales se trate de procedimientos de responsabilidades administrativas, juicio político o declaración de procedencia serán privadas, excepto en el caso de que la Comisión acuerde lo contrario.

Artículo 152.- La Comisión de **Atención Ciudadana**, atenderá los asuntos siguientes:

I. Los que se refieran a peticiones de los ciudadanos que tengan que ver con trámites ante las autoridades administrativas de los tres órdenes de gobierno;

II. Peticiones relativas a asuntos de competencia del Congreso; y

III. Quejas presentadas por la ciudadanía y en las que el Congreso tenga competencia para intervenir en su sustanciación.

Artículo 153.- La Comisión de Corrección de Estilo, tendrá a su cargo las correcciones gramaticales de las leyes, decretos, reglamentos y acuerdos; podrá actuar conjuntamente con todas las comisiones.

Artículo 154.- La Comisión de Editorial y Biblioteca, promoverá la impresión o edición de ordenamientos jurídicos y documentos importantes del Congreso.

Artículo 155.- Si una iniciativa o asunto no fuere de la competencia expresa de alguna de las comisiones legislativas, el Presidente de la Mesa Directiva o el pleno, determinarán su turno correspondiente.

TÍTULO TERCERO

DE LOS ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS Y TÉCNICOS DEL CONGRESO

CAPÍTULO I

DE LA OFICIALÍA MAYOR

GACETA PARLAMENTARIA

Artículo 156.- Las funciones administrativas del Poder Legislativo, se ejercerán por conducto de la Oficialía Mayor.

La Oficialía Mayor, es el órgano administrativo del Congreso dependiente de la Gran Comisión, que tiene a su cargo la optimización de los recursos financieros, humanos y materiales del mismo.

Para el ejercicio de las funciones que esta Ley le atribuye a la Oficialía Mayor, se integrará, además de su titular, por las siguientes unidades administrativas:

I. Dirección de **Finanzas y Administración**, la cual contará con **las siguientes unidades administrativas**:

1) Departamento de Contabilidad; y

2) Departamento de Pagos.

a). Subdirección de Recursos Humanos, la cual contará con el siguiente departamento:

1) Departamento de Recursos Humanos.

b). Subdirección de Recursos Materiales, la cual contará con los siguientes departamentos:

1) Departamento de Servicios Generales; y

2) Departamento de Recursos Materiales.

c). Subdirección de Informática.

II. Dirección de Proceso Legislativo, la cual contará con los siguientes departamentos:

1) Departamento de Proceso Legislativo;

2) Oficina de Archivo Histórico-Legislativo; y

3) Oficialía de Partes.

Artículo 157.- Para ser Oficial Mayor, se requiere:

I. Ser ciudadano duranguense en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

II. Ser mayor de veinticinco años y tener una residencia efectiva en el Estado de cuando menos dos años inmediatamente anteriores a la fecha del nombramiento;

III. Ser de reconocida honradez y no haber sido sentenciado ejecutoriadamente por delito intencional, que amerite pena privativa de libertad, ni en juicio de responsabilidad por delito de carácter oficial; y

IV. Poseer título de licenciado en derecho o profesión afín, con antigüedad mínima de tres años a la fecha de ser designado.

Artículo 158.- Son atribuciones y obligaciones del Oficial Mayor:

I. Asistir a las sesiones y auxiliar a la mesa directiva en sus funciones;

II. Poner en la carpeta de la presidencia, debidamente ordenados, los documentos con que deba darse cuenta en la sesión;

III. Redactar las actas de dichas sesiones en los términos marcados en la presente Ley;

GACETA PARLAMENTARIA

IV. Revisar los proyectos de leyes, decretos, acuerdos, comunicaciones y demás documentos que se expidan, así como aquéllos cuya impresión se acuerde, cuidando de que unos y otros estén correctamente escritos;

V. Para el mejor funcionamiento del Poder Legislativo, vigilará el desempeño de las unidades administrativas que integran la Oficialía Mayor, a fin de optimizar la administración de los recursos humanos, materiales y financieros del Congreso;

VI. Sustanciar, con base a los lineamientos que determine el Presidente de la Gran Comisión, los asuntos relativos a la administración de los recursos del Congreso;

VII. Proponer al Presidente de la Gran Comisión, las medidas técnicas y administrativas que considere convenientes para mejorar la organización y funcionamiento de los órganos administrativos de la Oficialía Mayor;

VIII. Elaborar el proyecto de presupuesto anual de egresos de la Oficialía Mayor y someterlo a la consideración de la Gran Comisión;

IX. Dar el curso debido a la correspondencia oficial recibida y dar cuenta de ella a la Secretaría;

X. Entregar a las comisiones, sin demora alguna, los asuntos que deban conocer;

XI. Vigilar la elaboración del orden del día, verificando, que en la misma se incluyan los asuntos que deba conocer el pleno, así como su oportuna fijación a la entrada del recinto oficial en el transcurso del día anterior. Así mismo, elaborar la guía correspondiente de los asuntos en cartera y proporcionar copia de los asuntos que soliciten los diputados;

XII. Atender la capacitación del personal administrativo para el mejoramiento de las condiciones económicas, sociales, culturales, de trabajo para el mejor desempeño de sus actividades en el Congreso;

XIII. Vigilar que el personal al servicio del Congreso desempeñe con eficacia, eficiencia y honestidad sus labores, sancionando aquéllas conductas que lesionen los intereses del Congreso;

XIV. Aplicar los sistemas de estímulos y recompensas al personal del Congreso que determine la Gran Comisión;

GACETA PARLAMENTARIA

XV. Sancionar los trámites de los asuntos relativos a los recursos humanos del Poder Legislativo;

XVI. Presentar a la Gran Comisión, dentro de los dos primeros meses del ejercicio de su encargo, un Plan Institucional de Desarrollo Administrativo del Congreso del Estado, en el cual deberá señalar con precisión, las facultades, atribuciones y metas que deberán realizar los distintos órganos administrativos a su cargo;

XVII. Rendir un informe **trimestral** del ejercicio presupuestal correspondiente ante la Comisión de Administración y Contraloría Interna del Congreso, y un informe anual de esa naturaleza ante el pleno del Congreso, por conducto de la misma comisión, en sesión privada;

XVIII. Intervenir en las adquisiciones, servicios y suministros de las áreas del Congreso, así como en los contratos en los que el Congreso sea parte y cuya celebración suponga una afectación directa al presupuesto de Oficialía Mayor;

XIX. Proporcionar, a través de sus órganos administrativos, el auxilio necesario a los diputados y al pleno, a efecto de que cuenten con los elementos técnicos, materiales y humanos suficientes para desarrollar sus funciones;

XX. Proporcionar la información, datos y cooperación técnica que le sea requerida por las dependencias de los Poderes Ejecutivo y Judicial del Estado, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables y las políticas establecidas al respecto; previa autorización del Presidente de la Gran Comisión;

XXI. Auxiliar al Presidente del Congreso, al Presidente de la Gran Comisión en el cumplimiento de sus funciones y a los Secretarios por delegación, a certificar documentos; y

XXII. Las demás que se le señalen en esta Ley o por el Congreso.

Artículo 159.- El Oficial Mayor estará bajo la dirección inmediata del Presidente del Congreso para efectos documentales y de proceso legislativo; para las demás funciones, estará sujeto a la autoridad del Presidente de la Gran Comisión.

CAPÍTULO II

DE LA ENTIDAD DE AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO

Artículo 160.- El Congreso del Estado, para el ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 85 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, tiene como órgano técnico-contable, a la Entidad de Auditoría Superior del Estado, la cual funcionará con las facultades y atribuciones que le señale la ley de la materia.

CAPÍTULO III

DEL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES, ESTUDIOS LEGISLATIVOS Y ASESORÍA JURÍDICA

Artículo 161.- El Congreso contará con un Instituto de Investigaciones, Estudios Legislativos y Asesoría Jurídica, como órgano técnico de apoyo jurídico, legislativo, de investigación y análisis, cuyas funciones principales serán:

- I. **Proporcionar asesoría a las Comisiones Legislativas, para apoyar sus dictámenes, las decisiones del Congreso, de los diputados, de la Oficialía Mayor y otros órganos del Congreso;**
- II. Apoyar a los diputados en la elaboración de dictámenes, acuerdos y demás disposiciones legales;
- III. Proporcionar los servicios de consultoría respecto de la aplicación e interpretación de la Ley, reglamentos, prácticas y usos parlamentarios, así como realizar estudios legislativos;
- IV. Realizar análisis y evaluaciones sobre el marco jurídico que regula la organización y funcionamiento del Poder Legislativo del Estado y, en su caso, elaborar los proyectos de iniciativas de reformas o adiciones;
- V. Diseñar y operar programas de profesionalización y actualización en áreas del conocimiento vinculadas al quehacer legislativo;
- VI. Proponer la celebración de convenios con otros institutos, centros o asociaciones de estudios e investigaciones legislativas, así como con organismos de los sectores público, social, académico y privado, con la finalidad de fortalecer el funcionamiento del Instituto;
- VII. Ser el conducto de la Legislatura con otros institutos, centros o asociaciones de profesionales análogos, así como asistir a las reuniones y congresos a que fueren invitados;
- VIII. Proponer la celebración de foros, congresos y demás eventos que coadyuven al fortalecimiento del sistema legislativo;
- IX. Evaluar la aplicación de las normas que la Legislatura emita;

GACETA PARLAMENTARIA

- X. Integrar, revisar y actualizar el sistema estatal normativo que deberá contener las leyes, decretos, reglamentos y demás normas que rijan en el Estado;
- XI. Realizar estudios e investigaciones en materia legislativa, así como análisis comparativos de la legislación vigente de otras entidades federativas, de la federación y del ámbito internacional;
- XII. Monitorear las leyes y reformas aprobadas por el Congreso de la Unión y las legislaturas locales, de los reglamentos expedidos por los Ejecutivo Federal o Estatales;
- XIII. Diseñar y operar programas de investigación y difusión de los temas relacionados con el estudio, historia, funciones, actividad y prácticas parlamentarias;
- XIV. Proporcionar apoyo técnico consultivo para la formulación de iniciativas;
- XV. Diseñar manuales de procedimientos y prácticas legislativas, así como proponer las reformas a los mismos;
- XVI. Actualizar, sistematizar y difundir los acervos jurídico y legislativo de la legislatura;
- XVII. Elaborar el proyecto de programa anual de las actividades del Instituto así como su presupuesto anual y presentarlos a la consideración de la Gran Comisión;
- XVIII. Asesorar técnicamente a las Comisiones Legislativas en sus funciones y en la elaboración o revisión de iniciativas de ley, decreto o acuerdo que deba expedir la Legislatura;
- XIX. Colaborar con las Comisiones Legislativas en la formulación de dictámenes para su presentación al Pleno acatando el sentido y alcance que fueren;
- XX. Auxiliar técnicamente al Pleno, a la Mesa Directiva y a la Oficialía Mayor, en la fase de expedición de leyes, decretos, acuerdos, informes, opiniones o estudios legislativos que se le encomienden;
- XXI. Apoyar en la solventación de los procedimientos a su cargo así como a la Oficialía Mayor en los procedimientos de responsabilidad administrativa;
- XXII. **Atender los asuntos legales en sus aspectos consultivo y contencioso; al efecto ejercerá, conforme a las leyes aplicables, la representación jurídica del Congreso y sus dependencias, en los juicios y procedimientos contenciosos en los que éste sea parte, así como en los juicios de amparo en todas sus etapas y recursos, además atender las acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales en las que el Congreso tenga interés, ejerciendo todas las acciones que sean**

necesarias para proteger el interés jurídico del Congreso, así como presentar denuncia o querrela ante el Ministerio Público de los hechos que así lo ameriten;

- XXIII. Proporcionar asesoría jurídica a los Diputados, órganos y unidades técnicas y administrativas de la Legislatura que lo requieran;
- XXIV. Realizar análisis y formular opiniones sobre resoluciones que emita la Legislatura y que sean sometidas a su consideración por los órganos del mismo;
- XXV. Revisar que todos los actos jurídicos que deban ser suscritos por cualquier órgano, unidad administrativa o servidor público en representación de la Legislatura, cumplan con los requisitos y formalidades de ley;
- XXVI. Emitir opinión sobre las reformas y adiciones a esta ley, la creación y enmiendas a su Reglamento y los manuales de organización de la Legislatura;
- XXVII. **Certificar o autenticar los documentos que formen parte del archivo, por delegación de la Secretaría de la Mesa Directiva; y**
- XXVIII. Las demás que se le encomienden a través del Comité respectivo.

CAPÍTULO IV

DE LA DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

Artículo 162.- La Dirección de Comunicación Social tendrá a su cargo la difusión de las actividades de la Legislatura, así como establecer los mecanismos adecuados para optimizar de manera constante, razonable y organizada, la información que se genere en el Congreso del Estado a nivel institucional como órgano de interés público.

La Dirección operará un Sistema de Televisión a través de un canal vía Internet, para la difusión institucional de las actividades que realicen el Congreso y sus órganos de gobierno. El Acuerdo Parlamentario respectivo fijará las bases para la organización y funcionamiento de dicho Sistema y las actividades que sean difundidas.

La información que sea transmitida en forma pública a través del Sistema de Televisión vía Internet, no tendrá carácter vinculante ni constituirá prueba alguna.

CAPÍTULO V

DE LA UNIDAD DE ENLACE PARA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

GACETA PARLAMENTARIA

Artículo 163.- La Unidad de Enlace de Acceso a la Información Pública tendrá las atribuciones que le señala el Reglamento para el Acceso a la Información Pública del Congreso del Estado.

Artículo 164.- La Unidad de Enlace de Acceso a la Información Pública estará a cargo de un coordinador general, nombrado en los términos de la presente Ley.

Artículo 165.- Para el adecuado desempeño de sus funciones, la Unidad de Enlace de Acceso a la Información Pública contará con el personal necesario de acuerdo a las posibilidades presupuestales del Congreso.

CAPITULO VI DE LA GACETA PARLAMENTARIA

Artículo 165 BIS.- La Gaceta **Parlamentaria**, es el órgano informativo oficial del Congreso del Estado; estará a cargo de la Oficialía Mayor y tiene por objeto dar difusión pública a las labores parlamentarias.

Las condiciones de edición, publicación y periodicidad serán acordadas por el Pleno, previa propuesta que haga la Gran Comisión.

El contenido de la gaceta tendrá solo efectos informativos, sin que se considere lo publicado con validez legal y efecto jurídico vinculatorio.

TÍTULO CUARTO DEL PROCESO LEGISLATIVO

CAPITULO I DE LAS ETAPAS DEL PROCESO LEGISLATIVO

Artículo 166.- El proceso legislativo es el conjunto de etapas, procedimientos y actos al que está sujeta la formación, modificación, derogación o abrogación de normas jurídicas.

Artículo 167.- Son etapas del proceso legislativo las de:

GACETA PARLAMENTARIA

I. Iniciación;

II. Dictamen en Comisiones Legislativas;

III. Lectura, discusión y votación en el Pleno;

IV. Sanción, promulgación y publicación; y

V. Entrada en vigor.

Artículo 168.- El ejercicio de atribuciones o el cumplimiento de obligaciones distintas a las de creación, modificación, derogación o abrogación de leyes o decretos, se regularán en lo conducente por las normas previstas para el proceso legislativo y por las reglas y procedimientos especiales que al efecto se determinen en los ordenamientos legales aplicables.

Artículo 169.- La dispensa de trámites, es la omisión de alguno o algunos de los elementos que integran el proceso legislativo, la cual procederá una vez que sea discutida y votada en sentido aprobatorio por el Pleno.

No podrán solicitarse ni dispensarse en ningún caso, los trámites relativos a:

I. Estudio, consulta y dictamen en comisión; y

II. Las reformas, adiciones o derogaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango. Cuando se trate de asuntos de urgente y obvia resolución, el pleno podrá acordar la dispensa de trámites, aplicando las reglas para la lectura y discusión de dictámenes de acuerdo.

Cuando se trate de asuntos de urgente y obvia resolución, el pleno podrá acordar la dispensa de trámites, aplicando las reglas para la lectura y discusión de dictámenes de acuerdo.

GACETA PARLAMENTARIA

CAPITULO II

DE LAS INICIATIVAS

Artículo 170.- La iniciación es la etapa del proceso legislativo en la que los sujetos facultados para ello, presentan al Congreso del Estado, iniciativas de ley o decretos para modificar nuevas normas, derogar o abrogar ordenamientos vigentes.

La iniciativa es una propuesta fundada y motivada que el iniciador presenta al Congreso del Estado, para regular una materia determinada.

Según su extensión y la diversidad de las materias que contengan las iniciativas se dividirán en libros, éstos en títulos, éstos en capítulos, éstos en secciones, éstos en artículos y éstos en apartados, párrafos, numerales, fracciones e incisos.

Artículo 171.- El derecho de iniciar leyes y decretos compete a:

- I. Los Diputados.
- II. El Gobernador del Estado.
- III. El Tribunal Superior de Justicia, en los asuntos relativos a su organización y funcionamiento.
- IV. Los órganos constitucionales autónomos, en los asuntos relativos a su función.
- V. Los municipios, en los asuntos relativos a la administración municipal.
- VI. Los ciudadanos duranguenses mediante iniciativa popular, en los términos que establezca la ley.

El Gobernador del Estado tiene derecho a presentar hasta tres iniciativas de carácter preferente durante cada año de ejercicio constitucional. Dichas iniciativas deben ser sometidas a discusión y votación en un periodo que no excederá de noventa días, de lo contrario, se tendrán por aprobadas en los términos presentados por el Ejecutivo, debiendo el Presidente del Congreso del Estado hacer la correspondiente declaratoria.

No podrán incluirse como iniciativas preferentes las que modifiquen disposiciones constitucionales.

Las iniciativas deberán contener; cuando menos, lo siguiente:

GACETA PARLAMENTARIA

I. Un proemio

II. Una exposición de motivos;

III. Un proyecto de resolución.

A las iniciativas deberá acompañarse la documentación correspondiente, según sea el caso.

Artículo 172.- Las iniciativas serán dirigidas a los secretarios de la Mesa Directiva; deberán ser suscritas por el o los iniciadores y presentadas por escrito con respaldo electrónico compatible con el Sistema de Información Parlamentaria, ante la Oficialía Mayor del Congreso del Estado.

El Oficial Mayor informará al Presidente y a los secretarios de la Mesa Directiva, sobre las iniciativas recibidas, para efectos de enlistarlas en el orden del día de la sesión que corresponda.

Artículo 173.- Las iniciativas presentadas por los diputados, quedarán sujetas al trámite siguiente:

I.- Se mandarán insertar en la Gaceta Parlamentaria que corresponda a la sesión relativa; el autor podrá ampliar los fundamentos y motivos de su proyecto en forma verbal. Si fueren varios los iniciadores, éstos designaran al que hará la presentación oral.

II.- Una vez agotado lo anterior, la iniciativa será turnada a la comisión que corresponda.

III.- Se deroga

Artículo 174.- Las iniciativas presentadas por el Gobernador del Estado, el Tribunal Superior de Justicia, los Organismos Autónomos, los Ayuntamientos, una vez que se dé cuenta al Pleno de ellas, el Presidente de la Mesa Directiva las turnará a la Comisión Legislativa correspondiente, para su estudio y dictamen respectivo.

Las iniciativas presentadas por los ciudadanos, se turnarán a las Comisiones legislativas correspondientes, para su estudio y dictamen correspondiente.

Artículo 175.- Toda iniciativa cuyo dictamen haya sido considerado desechado por el pleno, no podrá ser presentada nuevamente en el mismo año de ejercicio constitucional.

CAPÍTULO III

DE LA DICTAMINACIÓN

SECCIÓN PRIMERA

DE LOS DICTÁMENES

Artículo 176.- La dictaminación, es la etapa del proceso legislativo en la cual, la Comisión que corresponda, estudiará, formulará discutirá y votará el dictamen respectivo, sobre la iniciativa o asunto que le haya sido turnado para su despacho, según las reglas previstas en esta ley.

El dictamen, es la opinión que emiten las comisiones, referente a una iniciativa o asunto que les hubiese sido turnado por el Presidente de la Mesa Directiva.

Ninguna iniciativa, asunto o petición se discutirá y votará en el Pleno sin el previo estudio y dictamen en comisiones.

Artículo 177.- Los dictámenes deberán contener una exposición clara en la cual se habrán de expresar las razones y argumentos tomados en cuenta para emitirlo, y concluir sometiendo a la consideración del Congreso, el proyecto de ley, decreto o acuerdo, según corresponda.

Del mismo modo, deberá contarse con el análisis de impacto presupuestario elaborado por la Secretaría de Finanzas y de Administración del Gobierno del Estado, en los casos que proceda.

Artículo 178.- Los dictámenes derivados del ejercicio de atribuciones distintas a la creación, reforma, adición, derogación o abrogación de leyes o decretos, se presentarán al Pleno, según los plazos y procedimientos especiales establecidos para tal efecto.

SECCIÓN SEGUNDA

DEL ESTUDIO, DISCUSIÓN Y VOTACIÓN DE DICTÁMENES

Artículo 179.- Cuando a juicio de la Comisión se requiera mejor proveer sobre una iniciativa o asunto en estudio o sobre alguno de los temas o puntos contenidos en ellos, podrá instruir al Instituto y a los asesores de las distintas formas de organización partidista para que realicen el estudio de los mismos y emitan una opinión no vinculatoria; o en su caso, proceder en los términos previstos en el capítulo relacionado con las comisiones legislativas, según sea el caso.

Artículo 180.- Formulado el proyecto de dictamen, se presentará a la comisión, entregando una copia a cada uno de sus integrantes y se leerá en una sola ocasión en su totalidad, salvo que acuerden su lectura parcial o dispensa, según sea el caso.

Concluida la lectura o aprobada su dispensa, se procederá a debatir y votar el proyecto en lo general y en lo particular. En la discusión y votación de dictámenes en comisiones se considerarán en lo conducente las reglas aplicables para el debate de dictámenes en el Pleno.

Artículo 181.- Aprobado en lo general y en lo particular, se procederá a la firma del dictamen. **Los dictámenes deberán ser aprobados por el voto de la mayoría de los integrantes de la comisión presentes. Para que los dictámenes tengan validez, deberán estar firmados por la mayoría de los diputados que forman parte de la Comisión.**

Si el dictamen fuera en sentido negativo, se formulará el dictamen que contenga el acuerdo respectivo, que será hecho del conocimiento de la Mesa Directiva, para que resuelva lo conducente.

Artículo 182.- Aprobado el dictamen y recabadas las firmas de la mayoría de los diputados, el Presidente de la Comisión dictaminadora instruirá al Instituto de Investigaciones, para que lo remita a la Oficialía Mayor, para su trámite correspondiente.

Recibido el dictamen, la Oficialía Mayor informará al Presidente de la Mesa Directiva, para que éste lo enliste en el orden del día de la sesión que corresponda.

Si en el dictamen se efectúan modificaciones a la iniciativa, asunto o petición turnados para su estudio, la Comisión hará una exposición de los argumentos en que apoyó su decisión.

GACETA PARLAMENTARIA

CAPÍTULO IV

DE LA DISCUSIÓN

SECCIÓN PRIMERA

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 183.- La discusión, es la etapa del proceso legislativo en la que, según las fases y procedimientos previstos en esta ley, se leen, debaten y votan en el Pleno los dictámenes presentados por las Comisiones Legislativas.

La discusión o debate en el Pleno de asuntos distintos a los contenidos en los dictámenes, se regulará por las reglas que para este caso se establecen en la presente ley.

Artículo 184.- La discusión de dictámenes en el Pleno, se integra por las siguientes fases:

I. Lectura;

II. Debate; y

III. Votación.

Artículo 185.- A los dictámenes de las Comisiones Legislativas, se les dará lectura al ser presentados al Pleno, para que a un dictamen se le den hasta dos lecturas, se deberá solicitar por escrito por cuando menos 3 diputados, y aprobarse por la mayoría simple del Pleno.

Los dictámenes de acuerdo serán leídos y discutidos en la sesión en que se presenten al pleno.

De todo dictamen legislativo sujeto a lectura, se entregará previamente copia del mismo a los diputados, o se hará de su conocimiento mediante el sistema de información parlamentaria.

SECCIÓN SEGUNDA

GACETA PARLAMENTARIA

DE LAS REGLAS GENERALES PARA EL DEBATE

Artículo 186.- El debate o discusión son los argumentos que expresan los diputados en el desarrollo de la sesión, respecto a los asuntos de los que conozca el Congreso.

En el debate de asuntos distintos a los dictámenes, se aplicarán las mismas reglas y procedimientos en la o las partes que procedan, según sea el caso.

Todo dictamen que conste de más de un artículo, se someterá a debate en lo general, y aprobado en ese sentido, se hará en lo particular, en caso de que hubiera reserva. De no existir éstas, se discutirá y votará tanto en lo general como en lo particular, en un solo acto.

Los dictámenes que consten de un solo artículo, se someterán a debate en un sólo acto, tanto en lo general como en lo particular.

No se discutirá y votará en lo particular una ley que se componga de más de cien artículos en una sola sesión.

Artículo 187.- El debate de los dictámenes presentados al Pleno, se iniciará en la siguiente sesión a aquélla en la que hayan recibido lectura.

El debate de los dictámenes de reformas, adiciones o derogaciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, se efectuará en la sesión inmediata posterior a la en que hayan recibido segunda lectura.

Artículo 188.- En el debate de dictámenes en lo general, se expondrán y deliberarán razones, alegatos y argumentos a favor, en contra, o en abstención del dictamen sujeto a debate en su conjunto, atendiendo el siguiente procedimiento:

I. Declaración de apertura del debate en lo general;

II. Formulación del registro de oradores a favor, en contra, o en abstención del dictamen;

III. Exposición y deliberación de razones, alegatos y argumentos; y

IV. Declaratoria del cierre del debate en lo general.

Artículo 189.- El debate en lo particular, de las reservas al dictamen, se efectuará de conformidad con el siguiente procedimiento general:

I. Declaratoria de apertura del debate en lo particular;

II. Formulación del registro de oradores y de reservas en lo particular;

III. Exposición y deliberación de razones, alegatos o razonamientos a favor, en contra o en abstención, de las reservas particulares registradas;

IV. Votación de las reservas particulares registradas; y

V. Declaratoria del cierre del debate en lo particular.

SECCIÓN TERCERA

DEL USO DE LA PALABRA

Artículo 190.- En el debate de dictámenes, el Presidente de la Mesa Directiva concederá o negará el uso de la palabra a los diputados, atendiendo las reglas previstas en esta sección. Ningún diputado podrá hacer uso de la palabra si el Presidente no se la ha concedido

Cuando el Presidente, sin fundamento legal alguno, no le conceda la palabra a un diputado que lo solicite, a petición de un miembro de la Legislatura, someterá a la consideración del Pleno tal situación, quien determinará si procede o no que haga uso de la palabra.

Artículo 191.- Cuando dos o más diputados soliciten el uso de la palabra al mismo tiempo, el Presidente de la Mesa Directiva los registrará en orden de prelación, conforme a los siguientes criterios:

GACETA PARLAMENTARIA

I. Primero intervendrá el Diputado que lo haga en contra;

II. Si se registraron dos o más diputados en contra, la prelación se establecerá por orden alfabético del apellido;

III. Enseguida, intervendrá el Diputado que lo haga a favor;

IV. Si se registraron dos o más diputados a favor, la prelación se determinará por orden alfabético; y

V. La intervención de los demás diputados inscritos, se efectuará aplicando los anteriores criterios, alternando a los que lo hagan primero en contra, luego a favor y por último el de abstención.

Artículo 192.- Los diputados que no estén inscritos en el registro de oradores, solamente podrán solicitar el uso de la palabra para rectificar hechos o contestar alusiones personales al concluir el orador en turno.

El orador que haya agotado sus turnos, solamente podrá hacer uso de la palabra para rectificar hechos o para alusiones personales.

Cuando un diputado solicite la palabra para alusiones personales y estas no se hayan dado explícitamente, el Presidente podrá negarle el uso de la palabra aun y cuando después rectifique el trámite y lo solicite para hechos.

Artículo 193.- Si al llegar el turno de algún Diputado inscrito no estuviese presente en la Sesión, se le colocará al final del registro de oradores; y de no encontrarse, se desechará su inscripción.

Artículo 194.- No podrá llamarse al orden al orador que critique o censure a servidores públicos por faltas o errores cometidos en el desempeño de sus atribuciones.

En caso de injurias o calumnias a algún Diputado, éste podrá reclamarlas en la misma sesión, si está presente; o en cualquiera, si está ausente o a petición del mismo, el Presidente instará al ofensor a que retire lo dicho o satisfaga al ofendido; si aquél no lo hiciere, mandará que las expresiones que hayan causado la ofensa se anoten en acta especial.

Artículo 195.- Concedido el uso de la palabra a alguno de los oradores, no se le interrumpirá, salvo por el Presidente, en los siguientes casos:

- I. Cuando se trate de una moción de orden;
- II. Cuando se viertan injurias contra alguna persona o institución;
- III. Cuando el orador se aparte del punto de discusión; y
- IV. Para advertirle que se ha agotado su tiempo.

Se entiende por moción de orden, la proposición de alguno de los diputados durante el desarrollo de la sesión, para cambiar el curso de la discusión, con el fin de ajustarla a las disposiciones de esta Ley.

Artículo 196.- Si el Presidente de la Mesa Directiva desea hacer uso de la palabra en un debate, deberá solicitar al Vicepresidente que ocupe la presidencia.

Los secretarios de la Mesa Directiva podrán participar en el debate en forma alternada. En todo caso, habrá un Secretario en el estrado.

SECCIÓN CUARTA

DE LAS INTERVENCIONES

Artículo 197.- El Presidente de la Mesa Directiva conducirá el debate de acuerdo a las reglas generales previstas en esta sección.

El número de intervenciones por Diputado en el debate, se regulará por las siguientes reglas generales:

- I. Los diputados inscritos en el registro de oradores, sólo podrán intervenir hasta en dos ocasiones;

II. Los integrantes de la o las comisiones dictaminadoras y, en su caso los diputados autores de la iniciativa que se discuta, podrán intervenir más de dos veces aún sin haberse inscrito. Los demás miembros del Congreso registrados, sólo podrán hablar dos veces sobre el asunto, salvo acuerdo en contrario; y

III. Durante las discusiones, cualquier diputado podrá solicitar aclaraciones o explicaciones de las comisiones dictaminadoras que corresponda o que se dé lectura a alguno de los documentos que integran el expediente en cuyo caso el Presidente podrá ordenar, si lo considera conveniente, que se atienda la solicitud, después de lo cual continuará el debate.

Artículo 198.- El tiempo de cada una de las intervenciones en el debate, se determinará conforme a las siguientes reglas generales:

I. La primera intervención de los diputados inscritos en el registro de oradores, de los integrantes de la o las comisiones dictaminadoras o del autor o autores de la iniciativa, será hasta por quince minutos y la segunda hasta por cinco minutos;

II. Cualquier intervención de los diputados que soliciten el uso de la palabra para rectificar hechos o contestar alusiones personales, será hasta por cinco minutos; y

III. En el caso de intervenciones en el punto de la orden del día de los asuntos generales, el tiempo máximo para hacer uso de la palabra será de quince minutos por intervención.

SECCIÓN QUINTA

DE LOS ACTOS PREVIOS AL DEBATE

Artículo 199.- Se deroga.

Artículo 200.- Se deroga.

Artículo 201.- Todo dictamen considerado para su discusión en el orden del día de una sesión que se haya iniciado, solamente podrá regresarse a comisiones cuando lo soliciten por escrito al Presidente cuando menos tres diputados y así lo apruebe el Pleno.

Si el Congreso aprueba que un dictamen deba volver a la comisión para que lo modifique, éste deberá presentarse nuevamente dentro de las tres sesiones siguientes.

Ningún dictamen cuya discusión se haya iniciado podrá regresarse a la comisión dictaminadora correspondiente.

Artículo 202.- El dictamen que se haya regresado a comisiones, deberá enlistarse en el orden del día de cualquiera de las tres sesiones siguientes.

En la sesión en que sea programado el debate del dictamen regresado a comisiones, este continuará con la lectura de la parte modificada, la declaratoria de apertura y formulación del registro de oradores en forma respectiva.

De no haber solicitud de regreso a comisiones del dictamen el Presidente de la Mesa Directiva declarará abierto el debate y procederá a formular el registro de oradores respectivo.

SECCIÓN SEXTA

DEL DESARROLLO DEL DEBATE

Artículo 203.- El inicio, desarrollo, suspensión y clausura del debate de un dictamen, se efectuará conforme a las reglas y procedimientos previstos en esta sección.

Artículo 204.- Se deroga.

Artículo 205.- Durante el desarrollo del debate, cuando así lo solicite un Diputado, el Presidente podrá concederle el uso de la palabra para solicitar aclaraciones o explicaciones a la Comisión Dictaminadora, la cual deberá explicar los fundamentos del dictamen y, en su caso, leer constancias del expediente, si fuere necesario.

Durante las discusiones, cualquier diputado podrá solicitar aclaraciones o explicaciones a las comisiones dictaminadoras que corresponda; o que se dé lectura a alguno de los documentos que integran el expediente.

El Presidente podrá ordenar, si lo considera conveniente, que se atienda la solicitud, después de lo cual, continuará el debate.

GACETA PARLAMENTARIA

Satisfecha la solicitud, el Presidente de la Mesa Directiva continuará el debate, concediendo el uso de la palabra, según el orden establecido en el registro de oradores.

Cuando algún Diputado solicite que sea leído algún artículo o documento para ilustrar el debate, el Presidente instruirá a un Secretario para que atienda la petición.

Artículo 206.- Cuando se proponga alguna reforma, adición o supresión de algún elemento del dictamen sujeto a debate, serán escuchados los motivos y fundamentos de su autor o de la comisión dictaminadora y se votará sobre su admisión. Aprobadas éstas por el mismo Pleno, pasarán a formar parte del decreto; en caso contrario, se tendrá por desechada.

Artículo 207.- Una vez iniciada la discusión, ésta se podrá suspender en los siguientes casos:

I. Cuando el pleno acuerde dar preferencia a otro asunto de mayor urgencia o interés;

II. Por graves desórdenes en el recinto plenario;

III. Por desintegración del quórum; y

IV. Por moción suspensiva que presenten cuando menos tres diputados y que se apruebe por la Asamblea.

Si la discusión se suspendiera por grave desorden en el recinto oficial, el Presidente podrá continuarla en sesión privada.

Se entiende por moción suspensiva, la sugerencia fundada para interrumpir la discusión, la cual debe ser presentada por escrito al Presidente y firmada por cuando menos tres diputados.

Artículo 208.- En el caso de moción suspensiva, se leerá la moción y sin más requisito que oír a su autor, o al diputado que desee objetar la moción si la hubiere, se preguntará a la Asamblea si se toma en consideración. En caso afirmativo, se discutirá y votará en el acto, pudiendo hablar al efecto hasta tres diputados en pro y tres en contra; pero si la resolución del Congreso fuese negativa, la petición se tendrá por desechada.

Al aprobarse la moción suspensiva, de común acuerdo con la comisión dictaminadora, el Presidente determinará la sesión en que la discusión deba continuar.

No podrá presentarse más de una moción suspensiva en la discusión de un dictamen.

Artículo 209.- Cuando el Presidente lo considere conveniente, preguntará al pleno, quien por votación mayoritaria determinará, si el asunto está o no suficientemente discutido. En el primer caso, se procederá inmediatamente a la votación; en el segundo, continuará la discusión, pero bastará que hable uno a favor y otro en contra, para que se pueda repetir la pregunta.

Declarado suficientemente debatido o agotado el registro de oradores, se hará la declaratoria de clausura, y enseguida se someterá a votación en lo general, o en lo particular, según corresponda.

CAPÍTULO V

DE LA VOTACIÓN Y DE LAS RESOLUCIONES

Artículo 210.- La votación, es la etapa del proceso legislativo en la que los diputados emiten con libertad el sentido de su voluntad, en torno a un dictamen o asunto que ha sido debatido suficientemente en la sesión respectiva.

Artículo 211.- Las resoluciones del Congreso tienen el carácter de:

- I. Ley.- Cuando impongan obligaciones a la generalidad de las personas, sean éstas físicas o morales;
- II. Decreto.- Las que otorguen derechos y obligaciones a determinadas personas o resuelvan una situación específica; y
- III. Acuerdos.- Los que determine el Congreso y no tengan carácter de ley o decreto.

Artículo 212.- Las resoluciones del Congreso con carácter de ley, decreto o acuerdo incluyendo los considerandos y/o antecedentes, según sea el caso, se expedirán con las formalidades siguientes:

- I. Iniciarán con esta fórmula de expedición:

“La (número) Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Durango, en ejercicio de las facultades que le confieren (norma y ordenamiento jurídico que faculta), a nombre del pueblo, decreta (o acuerda):”

- II. Contenido normativo de la ley, decreto o acuerdo;
- III. Después del contenido normativo, la ley contendrá la siguiente fórmula: “El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe”;
- IV. Al final deberá llevar la redacción siguiente: “Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (número) días del mes de (nombre) del (año)”;
- V. Firma del presidente y los Secretarios de la mesa Directiva del Pleno en turno; y
- VI. Sello oficial del H. Congreso del Estado.

Artículo 213.- Los decretos que expida cada legislatura serán numerados en forma progresiva, partiendo del número uno y publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

Los acuerdos del Congreso, podrán ser publicados en el mismo Periódico Oficial y comunicados a quienes corresponda, por los Secretarios de la Mesa Directiva.

Artículo 214.- Ningún Diputado deberá salir del recinto plenario mientras se emite y recoge una votación, ni excusarse de votar a favor, en contra o en abstención, excepto en los casos expresamente previstos en esta ley.

Artículo 215.- Se entenderá por requisitos de votación, los siguientes:

- I. Mayoría relativa, es la votación mayoritaria expresada cuando existan tres o más opciones, aún cuando ésta no rebase la mitad más uno de los integrantes del Congreso;
- II. Mayoría absoluta, son los votos correspondientes a los de la mayoría de los diputados integrantes del Congreso; y

III. Mayoría calificada, es la suma de los votos de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso.

Artículo 216.- Los tipos de votación mediante los cuales los diputados emitirán su voto, podrán ser nominales, económicas o por cédula. Las dos primeras se podrán realizar en forma electrónica.

Antes de iniciarse cualquier votación, la Presidencia de la Mesa Directiva comunicará por cuál tipo de votación se sufragará.

Son votaciones electrónicas, aquéllas en las que los diputados emitirán su voto mediante el Sistema de Información Parlamentaria. Si eventualmente este Sistema no se encontrara disponible, se procederá a una votación nominal o económica, según sea el caso.

Artículo 217.- Las votaciones serán nominales:

I. Cuando se vote sobre algún dictamen sujeto a debate;

II. Cuando se requiera en alguna votación, la mayoría calificada del Congreso; y

III. Cuando lo pida así algún diputado apoyado por otros dos, y siempre que lo acuerde el pleno.

Se votarán en forma económica, las resoluciones del Congreso que no tengan el carácter de ley, decreto o acuerdo.

Las votaciones por cédulas, tendrán lugar cuando se trate de elegir personas aún y cuando el requisito de votación sea de mayoría calificada.

Artículo 218.- Los acuerdos del Congreso, la aprobación de actas y los acuerdos dictados por la mesa, se votarán en forma económica.

Artículo 219.- En las votaciones económicas, cualquier diputado puede pedir que conste en el acta de la sesión el sentido en que votó, pudiendo hacerse esta petición, en la sesión siguiente, al discutirse dicha acta.

GACETA PARLAMENTARIA

La votación económica se hará preguntando primero por los que estén por la afirmativa, y enseguida, por los que estén en contra. El sentido del voto de los diputados se hará levantando la mano.

Artículo 220.- La votación nominal empezará por el lado derecho del Presidente, diciendo cada diputado su apellido al votar y su nombre si puede confundirse con otro, expresando si su voto es a favor, en contra o en abstención.

Un secretario tomará nota de los votos y dará a conocer el resultado de los mismos, para que el Presidente haga la declaración correspondiente.

Artículo 221.- Las votaciones por cédulas tendrán lugar cuando se trate de elegir personas, y se harán depositando cada diputado su cédula en la urna correspondiente.

Recogida la votación, uno de los secretarios contará las cédulas para ver si su número coincide con los diputados presentes; las leerá en voz alta, de una por una, a fin de que el otro secretario anote los nombres de las personas que en ellas aparezcan y se haga el recuento respectivo.

Artículo 222.- Enseguida, el Presidente comunicará a la Asamblea el resultado de la votación; y en caso de aprobación, ordenará la sanción, promulgación y publicación, en su caso, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

Artículo 223.- Los empates en las votaciones se decidirán repitiéndolas, una sola vez, y si éste subsistiere, el Presidente de la Mesa Directiva tendrá voto de calidad, el que expresará mediante cédula, y uno de los secretarios dará cuenta al pleno del sentido de su voto.

Artículo 224.- La fórmula de expedición de decretos o acuerdos que contengan resoluciones relativas al ejercicio de atribuciones distintas a la creación de nuevas leyes, reformas, adiciones, derogaciones de leyes o decretos vigentes, se adecuará a la naturaleza de las mismas resoluciones.

CAPÍTULO VI

DE LA PROMULGACIÓN, PUBLICACIÓN Y ENTRADA EN VIGOR

SECCIÓN PRIMERA

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 225.- La sanción, promulgación y publicación de una ley o decreto, son actos que integran el proceso legislativo, de cuya realización se deriva la entrada en vigor o iniciación de las normas jurídicas.

Artículo 226.- La sanción de una ley o decreto, es el acto mediante el cual el Gobernador Constitucional del Estado confirma y ratifica el contenido de éstas.

La promulgación es el acto por el cual el Gobernador del Estado, certifica la autenticidad, existencia y regularidad de una ley o decreto, ordenando su publicación para su observancia y cumplimiento.

Artículo 227.- La publicación, es el acto por el que se hace del conocimiento de los habitantes una ley o decreto, para iniciar su vigencia y obligatoriedad, en los ámbitos de validez determinados.

Artículo 228.- Las observaciones totales o parciales que el titular del Poder Ejecutivo efectué a las minutas que el Congreso del Estado le remita, serán estudiadas, dictaminadas, debatidas y votadas, según lo previsto en esta ley.

Artículo 229.- El Gobernador del Estado, no podrá efectuar observaciones a las resoluciones del Congreso que contengan:

I. Normas constitucionales, legales y reglamentarias de organización y funcionamiento internos del Congreso del Estado;

II. Resolutivos aprobados, cuando se erija en jurado de acusación;

III. Declaratorias de procedencia del ejercicio de la acción penal contra servidores públicos así como de la suspensión de la inmunidad procesal y del cargo de estos últimos;

IV. Declaratorias de desaparición de Ayuntamientos;

V. Suspensión o revocación de mandato de miembros de los ayuntamientos; y

VI. Sanciones derivadas de procedimientos de responsabilidad administrativa.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LAS REGLAS Y PROCEDIMIENTO PARA LA SANCIÓN,

PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN

Artículo 230.- Recibida la ley o decreto respectivo, el Titular del Poder Ejecutivo, contará con un plazo de hasta **quince** días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción, para formular y notificar al Congreso del Estado, las observaciones correspondientes.

Artículo 231.- De no formularse y notificarse las observaciones en el plazo establecido, se reputará sancionada la ley o decreto, y el Gobernador del Estado ordenará su publicación, en un plazo no mayor de **quince días** hábiles posteriores. Si al concluir este último plazo no se publicare, el Presidente de la Mesa Directiva ordenará su publicación.

Artículo 232.- De efectuar observaciones a la ley o decreto correspondiente, éste será regresado sin firmar al Congreso en el plazo establecido, precisando lo siguiente:

I. Si las observaciones son totales o parciales;

II. Si son parciales, especificará la o las partes observadas; y

III. La motivación y fundamentación de la observación total o de cada una de las observaciones parciales.

Quando el oficio de notificación de observaciones sea recibido en el Congreso del Estado, se dará cuenta al Pleno en la sesión siguiente en que se efectúen, a efecto de que se discuta nuevamente y si fuere confirmada por el voto de las dos terceras partes de los Diputados presentes, se remitirá nuevamente al Ejecutivo, para que sin más trámite dentro del término de diez días hábiles la promulgue. En caso de no hacerlo, el Presidente de la Mesa Directiva la promulgará y publicará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

En la sesión que corresponda, el Presidente de la Mesa Directiva ordenará como tramite, el turno de las observaciones a la Comisión o comisiones dictaminadoras, y garantizará que el expediente relativo sea entregado a los integrantes de éstas, a más tardar al siguiente día hábil.

Artículo 233.- Si las observaciones sólo fueron parciales, el estudio y dictamen versará exclusivamente sobre éstas.

La Comisión o comisiones dictaminadoras, tendrán un plazo de hasta diez días hábiles, contados a partir de haberse declarado en Sesión Permanente para presentar su nuevo dictamen al Pleno.

Artículo 234.- Recibido el nuevo dictamen por la Mesa Directiva, ésta convocará a sesión para que el pleno resuelva, dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha en que haya recibido el nuevo dictamen, para debatirlo y votarlo en el Pleno.

Artículo 235.- Se deroga.

Artículo 236.- La publicación de las leyes o decretos, se efectuará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en los plazos que se establecen en esta ley y será suscrita por el Gobernador del Estado y refrendada por el Secretario General de Gobierno.

La entrada en vigor de las leyes y decretos, iniciará al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, salvo que en aquéllos se señalen otros plazos distintos.

CAPITULO VII

DE LA ELECCIÓN O RATIFICACIÓN

DE SERVIDORES PÚBLICOS.

ARTÍCULO 236 BIS.- Cuando el Congreso deba elegir o ratificar servidores públicos, conforme a la Constitución Política local o las leyes, deberá proceder conforme lo dispongan los cuerpos normativos citados; cuando no exista disposición específica o procedimientos particulares de elección, el Pleno, en ejercicio de su potestad soberana, deberá aprobar por mayoría absoluta de sus miembros, el o los procedimientos que deban llevarse a cabo señalando al efecto:

- I.- El cargo de cuya designación se trata;
- II.- La Comisión legislativa que deberá resolver;
- III.- El procedimiento a seguir;

IV.- Los plazos que deban cumplirse; y

V.- En caso de no existir la votación requerida, establecer la condición de esta mediante la cual el Pleno resolverá en definitiva.

TÍTULO QUINTO

DE LOS PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD

CAPÍTULO I

DEL JUICIO POLÍTICO Y DE LA DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA

Artículo 237.- El Congreso del Estado deberá erigirse en Jurado de Acusación, para resolver el procedimiento de presunta responsabilidad política o penal de los servidores públicos del Estado y de los Municipios, a que se refiere el artículo 175 de la Constitución Política local.

Artículo 238.- Únicamente, previa declaración del Congreso, podrá procederse en contra de los servidores públicos a los que hace mención el artículo 176 de la Constitución Política del Estado.

Artículo 239.- El Jurado de Acusación, obrará de acuerdo con lo establecido en el Título Séptimo de la Constitución Política local; en el Título Segundo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios y además en lo previsto en este título.

Artículo 240.- Los servidores públicos a los que se refiere el artículo 176 de la Constitución Política del Estado, sólo podrán ser encausados penalmente, cuando medie declaración del Congreso del Estado erigido en Jurado de Procedencia, con el propósito de remover el fuero del cual se encuentran investidos y autorice a la autoridad competente a ejercitar sobre ellos la acción penal correspondiente.

Artículo 241.- El Ministerio Público solicitará al Congreso del Estado, la remoción del fuero correspondiente, una vez que se hayan concluido y satisfecho los requisitos que la ley exige para el ejercicio de la acción penal, remitiendo al efecto, los autos de que conste la averiguación previa correspondiente, a fin de proceder en la misma vía, en contra de un servidor público.

Artículo 242.- Los particulares, bajo su más estricta responsabilidad, podrán presentar ante el Congreso, denuncia o querrela en contra de los servidores públicos a los que hace referencia el artículo 175 de la

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, remitiendo al efecto, los autos certificados de la averiguación previa correspondiente.

Una vez ratificada la denuncia, la Comisión de Responsabilidades procederá a la investigación de los hechos u omisiones denunciadas.

Artículo 243.- Si de las constancias de la instrucción, se desprende que la denuncia es notoriamente improcedente, de inmediato la comisión dará cuenta al Presidente, quien someterá al pleno la solicitud de suspensión del procedimiento, sin que esto pueda impedir que a la existencia de nuevos elementos pueda continuarse con él.

Artículo 244.- Si de la instrucción, la comisión estima que ha lugar a declarar la procedencia, el dictamen que así lo estime, será entregado al Presidente, quien anunciará al pleno que debe constituirse como Jurado de Procedencia al día siguiente en que se hubiese entregado el dictamen, notificando al inculcado y a su defensor, así como al denunciante, querellante o al Ministerio Público, en su caso.

Artículo 245.- Si el inculcado fuera un integrante del Congreso, tendrá derecho a defenderse por sí o por otro diputado, quien actuará como su defensor, oyendo a un fiscal, quien será el Presidente de la Comisión de Responsabilidades, representando al denunciante, querellante o ministerio público; después de escuchada la defensa, se procederá a votar si ha lugar o no a declarar la suspensión de la inmunidad procesal.

Artículo 246.- El dictamen será sometido a la consideración del Jurado de Procedencia y será válido si se aprueba por la mayoría de los miembros presentes.

Artículo 247.- Si la determinación es en el sentido de declarar que ha lugar a proceder contra el inculcado, éste inmediatamente quedará separado de su encargo y a disposición de la autoridad judicial competente para que actúe conforme a la ley. En caso negativo, no habrá lugar a causa penal, en tanto subsista el fuero.

Artículo 248.- Si en la causa penal apareciera la inocencia del inculcado, y aún tuviere tiempo para regresar a su cargo, en el caso de ser de elección popular, se le restituirá en el mismo, con derecho a que se le retribuyan los emolumentos que hubiere dejado de percibir durante el tiempo que estuvo separado del mismo. En el caso de que no fuese su empleo o cargo de los denominados de elección popular, tendrá derecho a exigir el pago de salarios por el tiempo que estuvo separado de su empleo.

Artículo 249.- La declaración de procedencia del Congreso, de ninguna manera prejuzga sobre los fundamentos de la imputación.

CAPÍTULO II

PROCEDIMIENTO DEL JUICIO POLÍTICO

Artículo 250.- Será procedente el juicio político, cuando los actos u omisiones de los servidores públicos sean de los comprendidos en el artículo 8 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

Artículo 251.- El juicio político sólo podrá iniciarse durante el tiempo en que el servidor público desempeñe su empleo, cargo o comisión y dentro de un año después de la conclusión de sus funciones; y las sanciones que resulten, serán impuestas en un plazo no mayor de un año a partir de iniciado el procedimiento.

Artículo 252.- El Congreso del Estado por conducto de su Comisión de Responsabilidades, substanciará el procedimiento consignado en este título.

Artículo 253.- Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y aportando los más elementales medios de prueba, podrá formular por escrito ante la Oficialía Mayor del Congreso, denuncia en contra de un servidor público, por las conductas que correspondan a las enumeradas en el artículo 8 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios vigente.

Artículo 254.- Una vez presentada la denuncia, deberá ser ratificada ante la Oficialía Mayor del Congreso dentro de los tres días naturales siguientes a la fecha de su presentación. Las denuncias anónimas no surtirán ningún efecto.

Artículo 255.- Ratificada la denuncia, el Oficial Mayor la turnará a la Comisión de Responsabilidades, a fin de que ésta dictamine si la conducta denunciada es de las que enuncia la ley de la materia; y si el inculpado es sujeto del juicio político, si la denuncia es procedente y si amerita la incoación del procedimiento.

Artículo 256.- Si son satisfechos los supuestos establecidos en el artículo anterior, la Comisión procederá a emplazar al servidor público denunciado, notificándole el cargo o cargos en su contra, a efecto de que comparezca personalmente o a través de su defensor, o informar por escrito de los hechos dentro de los siete días naturales que le sigan al de la fecha del emplazamiento.

Artículo 257.- La Comisión de Responsabilidades practicará todas las diligencias necesarias para la comprobación del acto o hechos denunciados, así como la implicación del servidor público denunciado.

GACETA PARLAMENTARIA

Artículo 258.- La Comisión, con vista de lo manifestado por el servidor público, o transcurrido el plazo para que lo haga sin que lo hubiere hecho, abrirá un período de pruebas de treinta días naturales, dentro del cual, se recibirán las que ofrezcan el denunciante y el servidor público, así como las que la propia comisión estime necesarias. Las autoridades estatales y municipales, tendrán obligación de facilitar todas las constancias e informes que les sean requeridos para tal efecto; exceptuándose aquellos casos que las leyes señalen. En todo caso, el servidor público denunciado estará exento del pago de derechos que estos informes generen.

Artículo 259.- Si concluido el plazo de prueba, faltaren de desahogar algunas, o se considere necesario allegarse otras, la Comisión podrá ampliar discrecionalmente dicho plazo por el término que estime conveniente.

Artículo 260.- La Comisión estará facultada para estimar la pertinencia de las pruebas aportadas y podrá desechar aquéllas que a su juicio no aporten veracidad al hecho o conductas a probar.

Artículo 261.- Una vez concluido el término probatorio, la Comisión, previo a declarar cerrada la instrucción, dará vista de lo actuado al denunciante por tres días naturales y al servidor público o a su defensor por el mismo plazo, a efecto de que tomen nota de los datos que requieran para formular alegatos, mismos que deberán ser presentados dentro de los seis días naturales siguientes.

Artículo 262.- Una vez presentados los alegatos, o vencido éste término, la Comisión procederá a presentar sus consideraciones a efecto de determinar si el procedimiento debe concluirse o pasar a la siguiente etapa. En todo caso, la Comisión deberá atender a las reglas de la lógica y buen juicio en torno a la discrecionalidad de valorar las pruebas, así como también estará obligada a fundar y motivar la resolución que tenga que emitir.

Artículo 263.- Si de las constancias se desprende la inocencia del servidor público o la improcedencia de la denuncia, la Comisión procederá a obtener del pleno, el consentimiento para suspender la instrucción.

Artículo 264.- Cerrada la instrucción, se procederá a la formulación de las conclusiones correspondientes, proponiendo al Jurado de Acusación:

I. Si son inacusatorias, la declaración de que no ha lugar a formular acusación;

II. Si son acusatorias, las conclusiones contendrán:

a) La comprobación de la conducta o hecho, materia de la denuncia;

b) La existencia probable de responsabilidad del acusado; y

c) La sanción que deba imponerse.

III. La solicitud de que se remita al Jurado de Sentencia, el expediente respectivo, para los fines legales pertinentes.

Artículo 265.- Las conclusiones serán presentadas en un término que no exceda de sesenta días naturales, contados a partir del siguiente de aquél en que fue presentada la denuncia. En todo caso, se atenderá lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

Artículo 266.- Entregadas las conclusiones a la Presidencia del Congreso, ésta citará al pleno a erigirse en Jurado de Acusación, dentro de los tres días naturales siguientes al de la entrega de las conclusiones.

Artículo 267.- El Congreso, erigido en Jurado de Acusación, resolverá si ha lugar o no a formular acusación al denunciado; si resolviera por mayoría de los miembros presentes la procedencia de la acusación, el expediente será turnado al Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que erigido en Jurado de Sentencia, resuelva la aplicación de las sanciones a que haya lugar.

Artículo 268.- Si el denunciado fuere un integrante del Congreso, tendrá derecho, en la sesión del Jurado de Acusación, a defender su posición ante el pleno, con una participación de treinta minutos como máximo y hasta dos participaciones para aclarar puntos o rectificar hechos. La Comisión de Responsabilidades por conducto de su Presidente, actuará como fiscal en el procedimiento.

Artículo 269.- Las decisiones del Congreso en materia de juicio político y declaración de procedencia, así como las sanciones impuestas por el Tribunal Superior de Justicia, en su carácter de Jurado de Sentencia en el juicio político, son definitivas e inatacables.

Artículo 270.- Cuando deba requerirse la presencia del inculpado o denunciado ante la Comisión de Responsabilidades o el Tribunal Superior de Justicia para la práctica de alguna diligencia, deberá ser emplazado para que comparezca o conteste por escrito los requerimientos que se le hagan, en un término de cinco días hábiles después de haber sido debidamente notificado. En caso de no hacerlo, se le tendrá contestando en sentido negativo.

Artículo 271.- Cuando alguna diligencia tenga que realizarse fuera del lugar de residencia del Congreso o del Tribunal, los emplazamientos o diligencias se encomendarán al Juez más cercano que corresponda, para que lo practique dentro de su jurisdicción.

Artículo 272.- Los integrantes del Congreso que hayan de intervenir en algún acto de los procedimientos anteriores, deberán excusarse o podrán ser recusados por las causas de impedimento que señala el Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado. Una vez calificada por el pleno la excusa o resuelta la recusación, el miembro señalado será substituido por el Presidente del Congreso.

El integrante del Congreso que actúe como denunciante, querellante, defensor o fiscal, en ningún caso podrá votar en las resoluciones del pleno en ambos procedimientos.

Artículo 273.- Ninguno de los procedimientos previstos en el presente título podrá efectuarse si el servidor público se ha separado de su encargo, salvo lo que señale la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.

En ningún caso procederá la dispensa de trámites de los procedimientos aludidos en el párrafo anterior y los casos no previstos se resolverán conforme a lo establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en el Código de Procedimientos Penales o el Código Procesal Penal, en su caso.

CAPÍTULO III

DE LA DESAPARICIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS Y SUSPENSIÓN TEMPORAL O REVOCACIÓN DE SUS MIEMBROS

SECCIÓN PRIMERA

DE LA DESAPARICIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS

Artículo 274.- El Congreso del Estado, conforme lo establece el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el artículo **82 fracción IV inciso c)** de la Constitución Política del Estado, por acuerdo de las dos terceras partes del total de sus integrantes, podrá declarar la desaparición de Ayuntamientos; suspender temporal o definitivamente o revocar el mandato de uno o más de sus integrantes. Estas medidas se podrán aplicar así mismo a los consejos municipales, en su caso.

Artículo 275.- Para efectos de esta Ley:

I. La suspensión definitiva y consecuente desaparición de un Ayuntamiento, consiste en la declaración de inexistencia de la autoridad municipal;

II. La suspensión temporal de un munícipe, es la sanción o medida disciplinaria que consiste en la privación temporal del cargo a uno o más de los miembros del Ayuntamiento; y

III. La revocación, consiste en la anulación del mandato de uno o más de los miembros del Ayuntamiento; implica a su vez, su destitución.

Artículo 276.- Los procedimientos para la suspensión definitiva y consecuente desaparición de un Ayuntamiento; de la suspensión temporal o revocación de uno o más miembros del ayuntamiento, invariablemente deberán dar lugar a la presentación de las pruebas idóneas; y los implicados, tendrán derecho a ser oídos y formular su defensa, en los términos de la ley aplicable.

Artículo 277.- El proceso para la suspensión definitiva y consecuente declaración de desaparición de Ayuntamientos, tendrá los siguientes trámites:

I. La solicitud para que la legislatura conozca de la o las causas graves a que se refiere el artículo 82 fracción IV inciso c) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, podrá ser presentada ante la Oficialía Mayor del Congreso por cualquier ciudadano o grupo de ciudadanos representativos, bajo su más estricta responsabilidad, debiendo acompañar las pruebas conducentes. Esta solicitud, deberá ser ratificada, en la misma Oficialía, en un término de tres días naturales;

II. La directiva de la legislatura, turnará la solicitud a la comisión respectiva para que analice y dictamine sobre la procedencia de la misma. A su vez, emplazará al Ayuntamiento para que exponga, en un término no mayor de setenta y dos horas, lo que a sus intereses convenga. Una vez que el ayuntamiento ha recibido la notificación de referencia, tendrá derecho a nombrar defensor, y si no lo hiciere dentro del término de tres días, la comisión del Congreso lo nombrará de oficio;

III. Cubiertos los plazos a que se refiere la fracción anterior, la comisión abrirá un período de treinta días hábiles para recibir, tanto las pruebas del denunciante como las del Ayuntamiento, así como todas aquéllas que la misma estime pertinente y así acuerde para el debido esclarecimiento de la verdad. Las pruebas que no pudieren presentarse dentro del plazo indicado, se tendrán por desiertas, salvo que la comisión determine recibirlas;

IV. Concluido el término de pruebas, las partes en un término de tres días hábiles, deberán presentar sus alegatos por escrito; y

V. Producidos y recibidos los alegatos, la comisión procederá a formular sus conclusiones con carácter de dictamen, analizando los hechos y exponiendo los argumentos jurídicos que la sustenten, debiendo presentarlas al pleno en la sesión más próxima.

Artículo 278.- En la declaración de desaparición de un ayuntamiento, si no procediera la celebración de nuevas elecciones, el Congreso deberá designar a un consejo municipal, que funcionará hasta concluir el período respectivo.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LA SUSPENSIÓN TEMPORAL O REVOCACIÓN DE SUS MIEMBROS

Artículo 279.- El procedimiento para decretar la suspensión temporal o revocación del mandato de uno o más miembros de un Ayuntamiento, será similar al aplicado para la suspensión definitiva y consecuente desaparición de ayuntamientos.

Artículo 280.- Decretada la suspensión temporal o revocación del mandato de uno o más de los miembros del Ayuntamiento, éste llamará al suplente o suplentes para que rindan la protesta y ocupen el cargo correspondiente, dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a la notificación de la resolución del Congreso del Estado. Si el suplente o los suplentes no asumieren los cargos respectivos, éstos quedarán vacantes por el resto del período a que se refiera la resolución del Congreso.

Artículo 281.- En relación con lo dispuesto en el artículo 82 fracción IV inciso c) de la Constitución Política Local, en caso de que la resolución sea absolutoria, concluirá la suspensión temporal y el miembro o miembros suspendidos reasumirán sus cargos con derecho a los emolumentos que hubieren dejado de percibir.

CAPITULO IV

DE LOS PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

Artículo 282.- En los términos que disponen los artículos 50 y 55 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, el Congreso se encuentra facultado para solventar el procedimiento de responsabilidad administrativa a los servidores públicos municipales de elección popular y aplicar las sanciones que esta última disposición legal alude; del mismo modo, lo hará respecto de los servidores públicos de los organismos autónomos por disposición de la ley y de los servidores públicos del Congreso.

Dentro de su competencia constitucional, en el caso de incumplimiento u omisión de recomendaciones emitidas por la Comisión Estatal de Derechos Humanos, el Congreso, por conducto de la comisión respectiva, citará a comparecer a los servidores públicos involucrados a efecto de que se sirvan justificar las razones de su conducta.

En los procedimientos de responsabilidad administrativa, el Congreso conocerá de los procedimientos que deban fincarse conforme al artículo 177 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, en contra de los servidores públicos a los que se refieren los párrafos anteriores por las conductas que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el servicio público y en materia de derechos humanos los principios y obligaciones que deban observar en el cumplimiento de sus cargos.

Artículo 283.- Los Servidores Públicos señalados en el artículo anterior, serán responsables de los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

(Se deroga)

En el procedimiento administrativo de responsabilidades se aplicará la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios, esta ley y demás disposiciones aplicables.

SECCION PRIMERA

DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL

EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

Artículo 284.- La Comisión Estatal de Derechos Humanos, en forma oportuna, hará del conocimiento de la comisión legislativa de Derechos Humanos, el incumplimiento u omisión injustificada de las recomendaciones aceptadas por cualquier servidor público, el que tendrá derecho a expresar ante la misma, las razones de su conducta o bien justificar los hechos u omisiones en que hubiere incurrido.

Artículo 285.- Los hechos que haga del conocimiento la Comisión Estatal de Derechos Humanos no requerirán de ratificación especial.

El procedimiento iniciará al recibir las razones que obraron en la conducta denunciada o bien en la justificación de los hechos u omisiones que se reclamen y en el extremo, la determinación o no de responsabilidades administrativas o, en su caso, de otra índole.

GACETA PARLAMENTARIA

Artículo 286.- Si de las conclusiones de la Comisión de Derechos Humanos del Congreso, se derivara responsabilidad administrativa atribuible al servidor o servidores públicos involucrados, la comisión lo hará del conocimiento del Pleno, el que en sesión privada, determinará si ha lugar o no a instaurar algún procedimiento de responsabilidades; si hubiera lugar a ellas, el desarrollo del procedimiento respectivo lo solventará la comisión de responsabilidades, la que en extremo y una vez concluido aquel, propondrá las sanciones que deban imponerse al implicado.

Artículo 287.- De acuerdo a su naturaleza, se aplicarán al procedimiento las prevenciones que en materia de juicio político y declaración de procedencia prevé esta ley y en cuanto fuera aplicable, la ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del estado y Municipios de Durango.

Artículo 288.- En el caso de responsabilidades administrativas se aplicará la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Durango, asumiendo el Pleno el carácter de superior jerárquico, en tratándose de servidores públicos de extracción popular de carácter municipal, los servidores públicos de mando medio y superior del Congreso y de los servidores públicos de los Organismos autónomos por disposición constitucional. En el caso de munícipes, se estará a lo previsto en el capítulo anterior.

Si las sanciones fueren de sanción económica, inhabilitación, destitución o suspensión, y el servidor público perteneciere a los Poderes Ejecutivo o Judicial, el Congreso en vía de moción de censura, propondrá la imposición de las medidas sancionatorias al órgano que corresponda, previa notificación al Titular del Poder que corresponda.

Artículo 289.- Si las sanciones fueren económicas, una vez publicada la resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, la Mesa Directiva instará a la Entidad de Auditoría Superior del Estado a hacer efectivas las sanciones, las que tendrán en todo caso carácter de crédito fiscal, pudiendo solicitar ésta, la intervención de las autoridades extractoras estatales para cumplir tal fin.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- Publíquese el presente decreto en el Periódico Oficial del Gobierno Durango.

GACETA PARLAMENTARIA

Artículo Segundo.- El presente decreto entrará en vigencia el día primero de enero de 2014.

Artículo Tercero.- La Comisión de Atención Ciudadana quedará integrada, para lo que resta del presente año de ejercicio constitucional, por los diputados integrantes de la Comisión de Gestoría y Quejas que fueron aprobados por el Pleno.

Artículo Cuarto.- Se derogan todas las disposiciones que contravengan a las contenidas en la presente Ley.

Sala de Comisiones del Congreso del Estado a los 17 días del mes de diciembre de dos mil trece.

Mándese publicar en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

LA COMISIÓN DE RÉGIMEN,

REGLAMENTO Y PRÁCTICAS PARLAMENTARIAS

DIP. MARCO AURELIO ROSALES SARACCO

PRESIDENTE

GACETA PARLAMENTARIA



DIP. EDUARDO SOLÍS NOGUEIRA

SECRETARIO

DIP. EUSEBIO CEPEDA SOLÍS

VOCAL

DIP. HÉCTOR EDUARDO VELA VALENZUELA

VOCAL

DIP. JUAN QUIÑONEZ RUÍZ

VOCAL

GACETA PARLAMENTARIA



PRONUNCIAMIENTO PRESENTADO POR EL DIPUTADO EUSEBIO
CEPEDA SOLÍS, DENOMINADO “SALARIOS MÍNIMOS”

GACETA PARLAMENTARIA



CLAUSURA DE LA SESIÓN.